



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
LICENCIATURA EN DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

“PROPUESTA DE REFORMA PARA
AUMENTAR LA PENALIDAD EN LOS
DELITOS QUE DAN POR RESULTADO
EL MALTRATO DEL MENOR EN EL
DISTRITO FEDERAL”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
ELVIA GARCÍA CAMPIRÁN.

ASESOR: LIC. JAIME SALAS SERRATOS.

MÉXICO, D.F.

2006.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A DIOS: POR PERMITIRME LLEGAR HASTA ESTE MOMENTO DE MI VIDA, BRINDÁNDOME LA BELLA OPORTUNIDAD DE PODER DEDICAR ESTA TESIS A LAS PERSONAS MÁS IMPORTANTES DE MI VIDA.

A MIS PADRES: POR SU CUIDADO, APOYO, COMPRENSIÓN, CONFIANZA Y FUERZA QUE ME BRINDARON EN LOS MOMENTOS QUE MÁS LO NECESITE, ADEMÁS, POR SU AMOR Y CONSEJOS LOS CUALES INFLUYERON PARA PODER AFRONTAR TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE SE ME PRESENTARON A LO LARGO DE MI VIDA ESTUDIANTIL Y LABORAL Y ASÍ LLEGAR A ESTE MOMENTO CLAVE DE MI VIDA PROFESIONAL, LA CULMINACIÓN DE MI CARRERA Y TESIS PROFESIONAL.

MIS HERMANAS: PERSONITAS QUE ME HAN APOYADO, AYUDADO Y AMADO SIN CONDICIONES EN LOS MOMENTOS CLAVES DE MI VIDA, GRACIAS POR SU AYUDA, CONFIANZA, PERO SOBRE TODO POR SUS PALABRAS DE ALIENTO Y APOYO CUANDO MÁS LO NECESITE.

A MIS ABUELOS: POR SU AMOR, CONSEJOS Y APOYO QUE ME DIERON A LO LARGO DE MI VIDA LO CUAL ME IMPULSO A SEGUIR ADELANTE Y LLEGAR A ESTE HERMOSO MOMENTO, LA CONCLUSIÓN DE MI TESIS PROFESIONAL.

A MI ASESOR LIC. JAIME SALAS SERRATOS: POR SUS CONOCIMIENTOS, DEDICACIÓN Y ENTREGA A LA REALIZACIÓN DE ESTA TESIS, PUESTO QUE EL MÉRITO NO SOLO ES DEL QUIEN LA PRESENTA SINO TAMBIÉN DE QUIEN LO ASESORA, Y SIN SU APOYO NO SE HUBIERA CONCRETADO, ES POR ESO EL RECONOCIMIENTO DE LA ALUMNA Y AMIGA HACIA USTED. GRACIAS.

AL LIC. JOSÉ FERNANDO CERVANTES MERINO: POR SU APOYO Y CONOCIMIENTOS QUE ME BRINDO DURANTE EL TIEMPO QUE ME ASESORO, MUCHAS GRACIAS.

ÍNDICE

“PROPUESTA DE REFORMA PARA AUMENTAR LA PENALIDAD EN LOS DELITOS QUE DAN POR RESULTADO EL MALTRATO DEL MENOR EN EL DISTRITO FEDERAL”

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL MALTRATO DEL MENOR

1.1. INTERNACIONALES	1
1.1.1. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE VIRGINIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 1774	1
1.1.2. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO	2
1.1.3. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	2
1.1.4. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS	3
1.1.5. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO 1924	3
1.1.6. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO 1959	4
1.1.7. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO 1989	6
1.1.8. CONVENCION DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS EN COLOMBIA	9
1.2. EN MÉXICO	10
1.2.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	11
1.2.1.1. CONSTITUCION DE APATZINGAN (22-OCTUBRE-1814)	11
1.2.1.2. CONSTITUCION 1857	12

1.2.1.3. CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917	12
1.2.2. LEGISLACIÓN PENAL	13
1.2.3. LEGISLACIÓN CIVIL	15
1.2.3.1. CÓDIGO CIVIL DE 1870	16
1.2.3.2. CÓDIGO CIVIL DE 1884	17
1.2.3.3. CÓDIGO CIVIL DE 1928	17
1.2.4. LEY DE ASISTENCIA SOCIAL	18
1.2.5. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	20
1.3. CONCEPTOS DIVERSOS.	22
1.3.1. CONCEPTO DE MALTRATO DEL MENOR.	22
1.3.2. CONCEPTO DE MALTRATO.	22
1.3.3. CONCEPTO DE MENOR.	23
1.3.4. CONCEPTO DE NIÑO.	24
1.3.5. CONCEPTO DE NIÑO MALTRATADO.	25
1.3.6. CONCEPTO DE MALTRATO DEL MENOR.	27
1.4. ASPECTOS HISTÓRICOS EN MÉXICO.	29
1.4.1. MÉXICO PREHISPÁNICO.	29
1.4.2. MEXICO COLONIAL.	34
1.4.3. MÉXICO INDEPENDIENTE.	36

1.4.4. MÉXICO CONTEMPORÁNEO.	37
------------------------------	----

CAPITULO SEGUNDO.

INFLUENCIA FAMILIAR Y SOCIAL EN LOS CAMBIOS DEL MENOR.

2.1. TIPOS DE MALTRATO QUE ENFRENTA EL MENOR.	40
2.1.1. MALTRATO FÍSICO.	41
2.1.2. NEGLIGENCIA O ABANDONO FÍSICO.	42
2.1.3. MALTRATO EMOCIONAL.	44
2.1.4. ABANDONO EMOCIONAL.	45
2.1.5. MALTRATO PSICOLÓGICO.	46
2.1.6. MALTRATO SEXUAL.	47
2.1.7. SÍNDROME DE MUNCHHAUSEN POR PODERES.	47
2.1.8. MALTRATO INSTITUCIONAL.	48
2.1.9. EXPLOTACIÓN LABORAL.	48
2.2. EL MALTRATO A UN MENOR DESDE LA PERSPECTIVA DEL CONCEPTO RELIGIOSO.	49
2.3. EDUCACIÓN FAMILIAR E INSTITUCIONES EDUCATIVAS.	52
2.4. IRRESPONSABILIDAD EN PADRES Y PERSONAS EN TORNO AL MENOR.	53
2.5. INFLUENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN TORNO AL MALTRATO DEL MENOR.	53
2.6. LOS DERECHOS DEL MENOR RECONOCIDOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.	55

2.7. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: (CONCEPTOS).	57
2.8. NATURALEZA JURÍDICA.	61
2.9. GRUPOS VULNERABLES.	64
2.10. DESCRIPCIÓN DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.	65
2.11. SITUACIONES Y FACTORES QUE PROPICIAN LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.	68
2.12. CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE ENCUENTRAN LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.	73
2.13. CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.	75

CAPITULO TERCERO

EL MALTRATO A MENORES Y LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DENTRO DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA Y OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

3.1. MINISTERIO PÚBLICO (ANTECEDENTES).	79
3.2. MINISTERIO PÚBLICO (DEFINICIÓN).	82
3.3. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.	84
3.4. CARACTERÍSTICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.	84
3.5. LA AVERIGUACIÓN PREVIA.	85
3.6. EL MENOR MALTRATADO Y EL MINISTERIO PÚBLICO.	87
3.7. ¿QUE ESTABLECE NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL Y CIVIL, EN RELACIÓN AL MALTRATO DE UN MENOR?, Y ¿QUE ESTABLECEN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS?	89
3.7.1. CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	90

3.7.1.1. CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL	93
3.7.1.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.	111
3.7.2. CÓDIGO PENAL FEDERAL.	117
3.7.3. CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	123
3.7.3.1. CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.	123
3.7.3.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	134
3.7.4. LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL DISTRITO FEDERAL.	138
3.7.5. REGLAMENTO DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.	145
3.7.6. LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL.	145
3.8. ¿QUE ESTABLECEN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS?.	150
3.8.1. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y LOS MENORES DE EDAD	153
3.8.2. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y LOS MENORES DE EDAD	154
3.8.3. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y LOS MENORES DE EDAD	178

CAPITULO CUARTO

ACCIONES POR PARTE DEL ESTADO Y LA SOCIEDAD ANTE EL PROBLEMA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

4.1. LABOR DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES ANTE ESTE PROBLEMA.	179
4.2. MINISTERIO PÚBLICO.	181

4.3. ÓRGANO JURISDICCIONAL.	188
4.4. ORGANISMOS GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES, QUE PROTEGEN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.	191
4.4.1. ORGANISMOS GUBERNAMENTALES DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SUS FUNCIONES.	192
4.4.1.1. CENTRO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (CAVI).	192
4.4.1.2. CENTRO DE TERAPIA DE APOYO A VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES (CTA).	193
4.4.1.3. CENTRO DE ATENCIÓN VICTIMIOLÓGICA Y DE APOYO OPERATIVO (CIVA).	194
4.4.1.4. UNIDADES DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR (UAVIF).	195
4.4.1.5. CENTRO DE APOYO INTEGRAL PARA LA MUJER (CAIM).	197
4.4.1.6. CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (CEPAVI).	197
4.4.2 ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES QUE OFRECEN APOYO A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SUS FUNCIONES.	199
4.4.2.1. COLECTIVO DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES. A. C. (COVAC).	199
4.4.2.2. CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, A.C. (CECOVID).	200
4.4.2.3. CENTRO DE APOYO A MUJERES VIOLADAS (CAMVAC).	200
4.5. SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA (DIF), EN DEFENSA DEL MENOR MALTRATADO.	201
4.5.1. CENTROS ASISTENCIALES DE DESARROLLO INFANTIL (CAD).	203
4.5.2. CENTROS DE ASISTENCIA INFANTIL COMUNITARIOS (CAIC).	203

4.5.3. PROGRAMA DE PREVENCIÓN AL MALTRATO DEL MENOR (DIF-PREMAN).	203
4.5.4. PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA.	204
4.6. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.	207
4.7. “UNICEF” , ORGANISMO INTERNACIONAL QUE PROTEGE LOS DERECHOS DEL MENOR.	209
4.8. PROTECCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HACIA LOS MENORES, VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.	211
4.8.1. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	211
4.8.2. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	212
4.8.3. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	213
4.8.3.1. DEL PLENO.	213
4.8.3.2. DE LAS SALAS.	214
4.9. MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.	214
4.9.1. LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.	215
4.9.2. LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.	215
4.9.3. LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	215
4.10. ¿QUE ES EL JUICIO DE AMPARO?.	215
4.10.1. AMPARO DIRECTO	216
4.10.2. AMPARO INDIRECTO	216
4.11. DE LOS MENORES DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	217

4.12. PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD ANTE LA PROBLEMÁTICA DEL MENOR MALTRATADO.	220
4.13. PARTICIPACIÓN DEL ESTADO Y EL MENOR MALTRATADO.	221
4.14. CONSECUENCIAS JURÍDICO-SOCIALES DEL MALTRATO AL MENOR	222
4.15. TESIS Y JURÍSPRUDENCIAS.	223

CAPITULO QUINTO

PROPUESTAS GENERALES Y JURÍDICAS PARA COMBATIR EL MALTRATO DEL MENOR.

5.1. MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA COMBATIR EL MALTRATO DEL MENOR.	233
5.2. EL MALTRATO DEL MENOR EN MÉXICO Y EN OTROS PAÍSES.	234
5.3. ESTADÍSTICAS SOBRE EL MALTRATO DEL MENOR EN MÉXICO Y EN OTROS PAÍSES.	236
5.3.1. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, GEOGRÁFICA E INFORMÁTICA SOBRE MALTRATO DEL MENOR EN MÉXICO.	236
5.3.2. ESTADÍSTICAS DE LA VIOLENCIA EN LATINOAMÉRICA.	245
5.4. PROPUESTAS PARA COMBATIR EL MALTRATO DEL MENOR.	248
CONCLUSIONES.	250

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN.

“EL MALTRATO DEL MENOR”.

Este trabajo tiene por objeto analizar uno de los temas que más preocupan a las sociedades de nuestros días, que es el Maltrato a los Menores, por lo que será indispensable se tome en cuenta la gravedad que implica y sus consecuencias, que por supuesto se ha visto, afecta seriamente a los menores en sus normal desarrollo.

Es importante mencionar que los menores son considerados dentro de los grupos más vulnerables de la sociedad convirtiéndolos automáticamente en objeto de cualquier tipo de conducta llevada a cabo en contra de su persona ya sea física o moral.

No es necesario ver las noticias alarmantes que día con día encabezan los medios de comunicación, en donde se muestran cifras impresionantes en las que se comentan graves daños a Menores sufridos por conductas de adultos, por lo que resulta el interés de profundizar un estudio al respecto con la única finalidad de hacer recomendaciones legales al alcance de la sustentante para los sujetos que de acción u omisión cometen conductas en contra de este grupo considerado de mayor vulnerabilidad y así conseguir en principio la prevención de las conductas ilícitas y porque no, hasta su erradicación.

México en la actualidad atraviesa por una grave ausencia de valores que esta amenazando seriamente el bienestar y desarrollo físico y psicoemocional del menor y las menores, además de atentar en contra de su propia seguridad generando como consecuencia grandes repercusiones sociales, que denotan una falta de principios morales, éticos y jurídicos.

Una de las principales conductas que provocan lo antes mencionado, es el Maltrato que sufren los Menores a veces aunado a la Violencia Intrafamiliar, problemas que requieren soluciones inmediatas, así, podrá disminuir la magnitud de dicho problema, que causa una gran preocupación y atención de todos los sectores sociales y jurídicos existentes.

Por lo que es prioridad que todos y cada uno de los grupos que integran la sociedad procuren tener conocimientos de las causas y consecuencia que generan el Maltrato a un Menor, con el fin de exigir leyes que contemplen penalidades adecuadas y proporcionales a las situaciones, daños y demás consecuencias que provoque el delito cualquiera que sea, a la víctima de éste, además, de una revisión seria y meticulosa a los programas relacionados a este tema para que el apoyo que se brinde a la víctima de maltrato sea correcto, suficiente y profesional, lo anterior con el fin de colaborar al control y erradicación de este problema.

También es importante impartir una adecuada educación dirigida a todos los sectores sociales así como una conciencia acerca del respeto, amor, dignidad, igualdad, justicia, protección y seguridad que se debe de dar al menor, toda vez que al considerar al menor como un ser vulnerable e incapaz de valerse por sí mismo necesita de todo lo expuesto anteriormente, además de necesitar de comprensión, confianza, apoyo moral y económico por parte de sus padres o personas que tengan al menor a su cargo para la satisfacción de sus necesidades básicas para desarrollarse en un ambiente digno y saludable dentro de su entorno familiar y social, además de mejorar el trato hacia los menores no solamente en su entorno familiar, sino también, entre amigos, conocidos, maestros y gente con las que por uno u otro motivo tenga relación con el menor para evitar cualquier conducta que pueda dar como resultado cualquier tipo de maltrato.

Respecto al marco jurídico penal existente en nuestro país dirigido a proteger, amparar y hacer válida la aplicación correcta de los derechos del menor principalmente, debe de ser más contundente, justa e irrevocable al aplicar las sanciones a las personas que ejecuten u omitan conductas que tengan consecuencias jurídicas, que generen el maltrato al menor, aumentando de una manera considerable las penas establecidas hasta el momento dentro de estas leyes, procurando una mayor protección al menor que cada vez sufre de más golpes, humillaciones, explotación, prostitución, corrupción, además de otras conductas, ocasionándole con todo esto, graves daños físicos y psicoemocionales que afectan de una manera considerable su desarrollo integral y que aún cuando existen varias leyes y organismos dirigidos a protegerlos de cualquier tipo de maltrato, es evidente que hasta la fecha no son lo suficientemente justas o equitativas, y mucho menos han cumplido con los fines por los que fueron creadas. Todo aquello en virtud de que los organismos existentes, no cuentan con la información, estructura, herramientas y

personal capacitado y adecuado que se exige para terminar con la problemática y trabajar con menores maltratados.

Una de las características para erradicar un problema de esta naturaleza, es conocer que existe y así poder corregirlo mediante medidas claras y contundentes, lo anterior para lograr vivir en un real Estado de Derecho.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL MALTRATO DEL MENOR

1.1. INTERNACIONALES

1.1.1. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE VIRGINIA DEL 17 DE OCTUBRE DE 1774

1.1.2. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO

1.1.3. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1.4. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

1.1.5. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO 1924

1.1.6. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO 1959

1.1.7. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO 1989

1.1.8. CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS EN COLOMBIA

1.2. EN MÉXICO

1.2.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

1.2.1.1. CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN (22-OCTUBRE-1814)

1.2.1.2. CONSTITUCIÓN 1857

1.2.1.3. CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917

1.2.2. LEGISLACIÓN PENAL

1.2.3. LEGISLACIÓN CIVIL

1.2.3.1. CÓDIGO CIVIL DE 1870

1.2.3.2. CÓDIGO CIVIL DE 1884

1.2.3.3. CÓDIGO CIVIL DE 1928

1.2.4. LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

1.2.5. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

1.3. CONCEPTOS DIVERSOS.

1.3.1. CONCEPTO DE MALTRATO DEL MENOR.

1.3.2. CONCEPTO DE MALTRATO.

1.3.3. CONCEPTO DE MENOR.

1.3.4. CONCEPTO DE NIÑO.

1.3.5. CONCEPTO DE NIÑO MALTRATADO.

1.3.6. CONCEPTO DE MALTRATO DEL MENOR.

1.4. ASPECTOS HISTÓRICOS EN MÉXICO

1.4.1. MÉXICO PREHISPÁNICO

1.4.2. MEXICO COLONIAL

1.4.3. MÉXICO INDEPENDIENTE

1.4.4. MÉXICO CONTEMPORÁNEO

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL MALTRATO DEL MENOR

Antes de comenzar la investigación del maltrato y en especial el que se ejerce en contra del menor, es necesario mencionar los antecedentes que reflejen de una u otra forma la problemática que ha amenazado seriamente el bienestar, desarrollo físico y psicoemocional, así como la seguridad de los menores integrantes de la sociedad, aunque también es importante mencionar que en el pasado las conductas que generaban el maltrato al menor, no se encontraban tipificadas como delitos puesto que su ejecución según las costumbres del pasado eran permitidas y justificables, por tanto, no generaban repercusiones en el menor, ni mucho menos repercusiones sociales, éticas, morales y principalmente jurídicas como en la actualidad.

Por lo anterior es importante partir de la transición que han sufrido las leyes relacionadas a este tema en particular, ya que ellas se derivan de las tradiciones, usos y costumbres de cada época, así como, los problemas y soluciones que se daban en contra de la violencia y discriminación hacia los menores.

Esta investigación comprenderá un estudio minucioso de antecedentes legislativos, tanto en el aspecto internacional como en México.

1.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS INTERNACIONALES

Dentro de este punto mencionaremos aquellas Declaraciones y Convenciones Internacionales que se refieren a la proclamación de la igualdad entre todos los seres humanos:

1.1.1. Declaración de los Derechos de Virginia del 17 de Octubre de 1774, dentro de la sección 1 nos expresa: “Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes tienen ciertos derechos inherentes de los que, una vez constituidos en sociedad, no puede en lo sucesivo privarse o desposeerse por ningún pacto; a saber, el goce de la vida y de la libertad con los medios de adquirir y poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad”¹

¹ www.constitución.rediris.es/principal/constituciones-virginia.htm.

1.1.2. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de Agosto de 1789, declaración en la cual se exponen los derechos y deberes naturales e inalienables del hombre, en su artículo primero nos expresa que “Los hombres nacen, permanecen libres e iguales en derechos...”

En su artículo 2º. menciona “los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.²

1.1.3. Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1984, se proclama la presente declaración a fin de que se considere que la libertad, la justicia y la paz tienen por base el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos. En su artículo primero consagra que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”

Dentro del artículo 2.1 expresa que “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra condición social o económica”.

Así mismo en su artículo 5 menciona que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. También dentro de esta declaración se consagran todos y cada uno de los derechos de ser humano, algunos son: Derecho a la Vida, a la Libertad, la Seguridad, Igualdad, a una Nacionalidad, a la Propiedad, Individual y Colectiva, a la libertad de opinión y de expresión, a la libre elección de Trabajo, a la Educación, a tener un nivel adecuado de vida, etc.

² www.fmmeduacion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm

En su artículo 7, expresa de una forma clara que “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho contra toda discriminación que infrinja esta Declaración a una igual protección”.³

1.1.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, 7 al 22 de Noviembre de 1969, en el artículo 1.1. previene que “los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Dentro del contenido de esta Convención se consagran una serie de derechos humanos entre los cuales se encuentran: Derecho a la Vida, Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Libertad, Derecho de Religión, Derecho a un Nombre, Derecho a la Nacionalidad. En el artículo 19 de la misma expresa que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.⁴

Por lo anterior podemos decir que dichas Declaraciones y Convenciones surgieron con la intención de salvaguardar la dignidad y la integridad del ser humano, ante el acrecentamiento de los índices en torno al maltrato, discriminación y humillaciones ejercidas hacia el ser humano.

Por último hablaremos de los antecedentes legislativos en el aspecto internacional suscritos para la protección de los menores, mismos que tienen sus bases en la Declaración de Ginebra de 1924 y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

1.1.5. Declaración de los Derechos del Niño de 1924, aprobada tras la primera guerra mundial por la Liga

³ www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm

⁴ www.oas.org/jurídico/spanish/tratados/b-32.html

de las Naciones. Pionera en la lucha por los derechos del niño: señala el inicio del movimiento en Pro de los derechos del niño y constituye también la primera afirmación del derecho a la nutrición.

Dicha Declaración expresa que: "El niño debe recibir los medios necesarios para su normal desarrollo tanto material como espiritual y afirma que "debe alimentarse al niño hambriento, el niño enfermo debe ser atendido, el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados". También menciona que "El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad, así como, debe ser puesto en condiciones humanas favorables y ser protegido de cualquier explotación, y debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber al servicio del prójimo"⁵

1.1.6. Declaración de los Derechos del Niño del 20 de Noviembre de 1959, se proclama dicha declaración en razón de que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados particulares o bien especiales antes y después de nacer, con el fin de conseguir su bienestar y así los niños disfruten de un vida feliz y goce de los derechos y libertades que les corresponden como miembros de la sociedad, y para esto insta a los padres, a los organismos particulares, a las autoridades y a los gobiernos locales y nacionales, para que reconozcan los derechos de los niños y luchen porque se de el debido cumplimiento al ejercicio de los mismos por medio de medidas legislativas, políticas de apoyo y cualquier otro medio para que sean respetados los principios fundamentales enunciados en ésta .Algunos de los principios que menciona dicha Declaración encontramos los siguientes:

Principio 1. "El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración, estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia".

Principio 2. "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente, en forma saludable y normal; así como en condiciones de libertad

⁵ SAJÓN, Rafael, Derecho a Menores, Abeledo-Derrot, Buenos Aires, 1995, p.484

y dignidad”.

Principio 3. “El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad”.

Principio 4. “El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud, con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados”.

Principio 5. “El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y los cuidados especiales que requiere el caso particular”.

Principio 6. “El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá de separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole”.

Principio 7. “El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho”.

Principio 8. “El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro”.

Principio 9. “El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trato.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.”

Principio 10. “El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes”.⁶

1.1.7. Convención sobre los Derechos del Niño 1989. La Convención establece que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad, dignidad de conformidad con la Declaración de los Derechos de los niños de 1959.

En su artículo 1 menciona que. “Se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad” . También hace referencia en el artículo 2 que “Todos los derechos deben ser aplicados a todos los niños, sin excepción alguna, y es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de discriminación”.

Así mismo en su artículo 3 se refiere a: Todas las medidas respecto al niño que deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres u otras personas responsables no tienen capacidad de hacerlo.

⁶ www.wamani.apc.org/docs/dhnninos.html.

Artículo 4. Es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 5. Es obligación del Estado respetar las responsabilidades y los derechos de los padres y de los familiares de impartir al niño orientación apropiada a la evolución de sus capacidades.

Artículo 6. Todo niño tiene derecho intrínseco a la vida y es obligación del Estado garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7. Todo niño tiene derecho a un nombre desde su nacimiento y a obtener una nacionalidad.

Artículo 8. Es obligación del Estado proteger y, si es necesario, restablecer la identidad del niño, si este hubiera sido privado ilegalmente de uno o todos los elementos de la misma (nombre, nacionalidad y vínculos familiares).

Artículo 9. Es un derecho del niño vivir con sus padres, excepto en los casos que la separación sea necesaria para el interés superior del propio niño. Es derecho del niño mantener contacto directo con ambos padres, si está separado de uno de ellos o de los dos. Corresponde al Estado responsabilizarse de este aspecto, en el caso de que la separación haya sido producida por acción del mismo.

Artículo 12. El niño tiene derecho a expresar su opinión y a que ésta se tenga en cuenta en todos los asuntos que le afectan.

Artículo 23. Los niños mental o físicamente impedidos tienen derecho a recibir cuidados, educación y adiestramiento especiales destinados a lograr su autosuficiencia e integración activa en la sociedad.

Artículo 24. Los niños tienen derecho a disfrutar de más alto nivel posible de salud y a tener acceso a servicios médicos y de rehabilitación, con especial énfasis en aquellos relacionados con la atención primaria de salud, los cuidados preventivos y la disminución de la mortalidad infantil. Es obligación del Estado tomar las medidas necesarias, orientadas a la abolición de las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud del niño.

Artículo 32. Es obligación del Estado proteger al niño contra el desempeño de cualquier trabajo nocivo para su salud, educación o desarrollo.

Artículo 33. Es derecho del niño ser protegido del uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas e impedir que estén involucrados en la producción o distribución de tales sustancias.

Artículo 34. Es derecho del niño ser protegido de la explotación y abuso sexuales, incluyendo la prostitución y su utilización en prácticas pornográficas.

Artículo 37. Ningún niño será sometido a la tortura, a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la pena capital, a la prisión perpetua y a la detención o encarcelación ilegales o arbitrarias. Todo niño privado de libertad deberá ser tratado con humanidad, estará separado de los adultos, tendrá derecho a mantener contacto con su familia y a tener pronto acceso a la asistencia jurídica u otra asistencia adecuada.⁷

⁷ www.sunp.es/derecES.htm

1.1.8. Convención de los Derechos de los Niños en Colombia, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de noviembre de 1989. Mencionaremos los artículos más importantes que expliquen con más claridad el fin de dicha Convención.

Artículo 1. “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 de edad, salvo que, en virtud de la ley que la sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Artículo 13. expresa que: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados...”

Artículo 44. “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Artículo 45. “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.

Artículo 50. “Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. La ley reglamentará la materia”.

Artículo 67. “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura...”.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.⁸

1.2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MÉXICO.

Dentro de los antecedentes legislativos nacionales vamos a encontrar distintas disposiciones cuyo propósito era el de regular y proteger de forma clara y concisa las relaciones interfamiliares, así como, los derechos de cada individuo, por lo que a continuación señalaremos una breve idea entorno a la transición que tuvieron dichas legislaciones a través de la historia, las cuales son: La Constitución, La Legislación Civil y La Legislación Penal.

⁸ www.libardo.50megs.com/DER_NIO.htm

1.2.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

La Constitución, conocida como la Ley Suprema que constituye un Estado, en ella se determina su estructura política, sus funciones, los poderes encargados de cumplirlas pero lo más importante es que menciona los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad, igualdad y justicia.

La Constitución Política esta integrada en dos partes: LA DOGMÁTICA: Se refiere a las garantías individuales y LA ORGÁNICA: Se refiere a la organización de los estados y sus poderes.

Dicho ordenamiento contiene normas necesarias para proteger a todas las personas, otorgándoles derechos con el fin de que se ejerzan y se respeten para lograr la prevención y lucha contra las conductas ilícitas que provoquen daños irreparables en contra de la familia y la sociedad misma, por tanto, a continuación se hará mención de la evolución que ha sufrido la Constitución desde su creación hasta las últimas reformas al respecto.

Como antecedente legislativo podemos señalar que: el 22 de Octubre de 1814, en la Ciudad de Chilpancingo fue promulgado **El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingan**, siendo la primera Constitución Política que se decretaba en el país sin llegar a tener vigencia por causas de la lucha de Independencia , también podemos indicar que fue la base de otras Constituciones, pues a pesar de no haber entrado en vigor en su contenido, plasmaba los principios de Igualdad y Soberanía para todos los ciudadanos, además, de haber abolido la esclavitud, la cual, se llevaba a cabo hace muchos años, todo esto con el fin de proteger a todos aquellos que sufrían injusticias hacia su persona.⁹

⁹ www.eresmi.com/apatzingan/historia.html

El 5 de Febrero de 1857, se aprobó una nueva Constitución la cual contemplaba a favor del ciudadano, derechos importantes como a la Libertad, la libre elección de Trabajo, de Propiedad, de Expresión, Derecho al Voto y el reconocimiento a la Iglesia Católica entre otros, así mismo, también abolía la esclavitud; dicha Constitución fue un elemento jurídico fundamental en la defensa de los derechos otorgados al individuo y permaneció en vigor hasta 1917.¹⁰

En diciembre de 1916 se convocó un Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857 que después de una serie de modificaciones, revisiones y adiciones se promulga el 5 de febrero de 1917, **“La Constitución Mexicana de 1917”** que actualmente nos rige. En ella se plasmaron principios esenciales como: La Soberanía, La División de Poderes, La Supremacía del Estado sobre las Iglesias y un gobierno para todos los mexicanos sin distinción de raza, credo, condición social o política, pero lo más importante se establecieron plenamente los derechos humanos los cuales se encontraban contenidos en las declaraciones de las Garantías Individuales, algunos de ellos, eran el Derecho a la Educación, la Libertad de Culto, la Jornada de Trabajo Máxima de 8 horas , la Libertad de Expresión y de Trabajo, así como, el juicio de amparo con el objetivo de evitar que se violaran los derechos que esta Constitución otorgaba al ser humano.

Desde su aparición, la Constitución de 1917 ha experimentado múltiples modificaciones para responder de una manera efectiva al entorno político, social y económico de nuestro país.

Ejemplo de estas modificaciones son las reformas de 1953, en que se otorgó derecho de voto a las mujeres, otra reforma fue, aquella en que se concedió la ciudadanía a todos los mexicanos mayores de 18 años y otra, las reformas electorales destinadas principalmente para garantizar elecciones legales de la voluntad popular.¹¹

¹⁰ GARCÍA Ramírez, Sergio, Derechos Humanos y el Derecho Penal, 1996, p. 24.

¹¹ www.constitución.presidencia.gob.mx/index.php?idseccion=210

El 31 de Diciembre de 1974, se reforma el artículo cuarto constitucional, mismo que nos expresa la Igualdad Jurídica del hombre y la mujer, la Protección Legal en cuanto a su organización y desarrollo y algunas otras disposiciones encaminadas al bienestar y desarrollo de la familia, tales como el derecho a una vivienda digna y el deber de los padres a educar y satisfacer las necesidades básicas de sus hijos.¹²

1.2.2. LEGISLACIÓN PENAL.

Antes de señalar las múltiples reformas que ha tenido la Legislación Penal a través del tiempo referente a las normas que prevén y sancionan los delitos que traen como consecuencia el Maltrato del Menor y la Violencia Intrafamiliar específicamente, es necesario señalar varios puntos a modo de introducción, algunos de estos puntos es la definición del Derecho Penal, el objeto y fin de la Ley Penal, además de la definición de lo que se entiende por delito, el objeto y finalidad de la pena y las medidas de seguridad.

El Derecho Penal surge a raíz de la necesidad de regular el comportamiento e interrelación del hombre en sociedad, puesto que en el pasado no existía un orden jurídico, ni una sociedad organizada, además de que el delito se manifestaba como una forma de costumbre que afectaban a otros sin existir pena alguna para lograr el orden y convivencia pacífica.

Se entiende por Derecho Penal como: Conjunto normativo perteneciente al derecho público interno, que tienen por objeto al delito, al delincuente, las penas o medidas de seguridad para la protección de los bienes jurídicos tutelados y para la prevención de la criminalidad para la conservación del orden jurídico y social. Por lo tanto el objeto del Derecho Penal es acabar con los delitos o hacer que estos disminuyan.

¹² CHÁVEZ Asencio, Manuel F y HERNÁNDEZ , Barros, Julio A, Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, Porrúa, México, 2000, p.15

Respecto a la Ley Penal es la norma jurídica que se refiere a los delitos y a las penas o medidas de seguridad con el solo fin de proteger a todo individuo víctima de un delito cualquiera que sea y conservar el orden jurídico y social, en consecuencia quien viole una norma jurídica o en este caso cometa una conducta ilícita se convierte automáticamente en merecedor de una pena o medida de seguridad dependiendo del delito.

Según el artículo 7 del Código Penal Federal se entiende por delito: El acto u omisión que sancionan las leyes penales.

La consecuencia última del Delito es la pena la cual se entiende como: La sanción legalmente impuesta por el estado a un sujeto que realiza una conducta considerada como delito para conservar el orden jurídico. La principal función o finalidad de la Pena es la readaptación social del delincuente. La pena debe cumplir con determinados fines tales como: Corrección, Prevención, Protección, Intimidación, Castigo y la Reparación del Daño.

En cuanto a las Medidas de Seguridad se entiende como: Los medios de paz llamados a prevenir nuevas conductas delictuosas, tanto del reo (readaptación social) como de terceras personas (por temor a la pena). Las Medidas de Seguridad son de carácter estrictamente penal, en cuanto tienen por finalidad el prevenir el delito y concientizar al individuo que si comete un delito nuevamente será sancionado con una pena más estricta.

En relación a la legislación penal se busca proteger al individuo, su vida, su libertad, el normal desarrollo psicosexual, su patrimonio e integridad física; imponiendo a determinadas conductas denominadas como delitos, penas o medidas de seguridad, lo anterior para la conservación del orden jurídico y la defensa social como forma de prevenir y terminar con la criminalidad, esta disposición ha tenido varias reformas algunas de ellas están vinculadas directamente al tema de la Violencia Intrafamiliar y a la ejecución de otros delitos que tengan como resultado esta conducta, una de ellas fue en 1991 en cuanto al término de delitos sexuales el cual se cambió por el de delitos en contra de la libertad y desarrollo psicosexual, normal. Referente al concepto de Cópula se refirió de manera más entendible y la designación de delitos contra la moral se cambio

a abuso sexual. En torno al delito de violación se eliminó de la ley la provisión que permitía al agresor obtener el perdón, si se casaba con la víctima. También se eliminó el delito de rapto, en reconocimiento a la proposición erótico-sexual implícita en la distinción de esta forma de secuestro con el de otro tipo. Además, por primera vez en México el hostigamiento sexual, se definió como delito.¹³

1.2.3. LEGISLACIÓN CIVIL.

Es menester señalar la definición de Derecho Civil puesto que de esta rama del Derecho se apoya la legislación Civil, se entiende por Derecho Civil: Al conjunto de normas que rigen las relaciones de los particulares entre sí y de aquéllos con el Estado, actuando este último sin su carácter de soberano.

La legislación Civil se encuentra integrada por cuatro libros:

Libro Primero: de las Personas, el cual se ocupa de las Personas tanto Físicas como Personas Morales, además de los derechos y obligaciones entre los miembros del núcleo familiar en cuanto al Matrimonio, los Hijos, la Patria Potestad, la Violencia Familiar y la Capacidad de las Personas.

El libro Segundo de los Bienes, se refiere al Patrimonio de una persona integrado por un conjunto de bienes, de derechos, además de obligaciones y cargos.

Libro Tercero de las Sucesiones, éste libro señala los requisitos indispensables en la Sucesión Testamentaria, los diversos tipos de testamentos, además, de los supuestos y requisitos cuando se presenta la Sucesión Legítima y sus disposiciones legales relativas.

¹³ Ibid, p.20

En cuanto al libro Cuarto referente a las Obligaciones, señala los diversos tipos de Contratos, los requisitos indispensables para su creación y celebración, los derechos y las obligaciones de las partes que lo celebran, además de los supuestos en los que el Contrato puede extinguirse y darse por terminado.

Dicho ordenamiento contempla todos y cada uno de los derechos y obligaciones que tienen entre sí, todos los miembros de la familia, además de tener como fin proteger a los menores en su bienestar, desarrollo integral y su seguridad como seres vulnerables e incapaces de protegerse y mantenerse por sí solos, necesitando de la manutención de sus padres, además del cuidado y protección de ellos, de la sociedad y del propio estado.

Referente a este ordenamiento legal es importante precisar los códigos anteriores, con el fin de que conozcamos su desarrollo a través de la historia. Algunos de los códigos que surgen en nuestro país son el de 1870 y 1884, estos ordenamientos consagraron aquellos derechos que protegerían a los niños en su bienestar, seguridad y desarrollo humano, dentro de la familia y la sociedad, mientras estuvieran en la edad en las que no pudieran guiarse por sí solos y necesitaran del cuidado y protección de sus padres y del propio estado.

CÓDIGO CIVIL DE 1870. Este Código clasificó a los hijos en legítimos y en hijos fuera del matrimonio, subdividiendo a estos últimos en hijos naturales y en hijos espurios, es decir, adulterinos y los incestuosos con el objetivo de conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones en razón a su categoría. (arts. 283).

En su artículo 392, confiere la patria potestad exclusivamente al padre, y a falta de él lo ejercía la madre.

Dentro del artículo 363 expresa que: “Los hijos, cualquiera que sea sus estado, edad y condición deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes”.

Artículo 364. “Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras exista alguno de los ascendientes a quien ésta le corresponda según la ley”.

Artículo 365. “ La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados o reconocidos”.

CÓDIGO CIVIL DE 1884. Este código reproduce casi textualmente el de 1870, haciendo solo unas reformas dentro del capítulo de Testamentos, respecto a la libre testamentación, aboliendo la herencia forzosa.¹⁴

CÓDIGO CIVIL DE 1928. Este código es el que nos rige en la actualidad, a pesar de que, haya sufrido reformas a través del tiempo, la última de éstas fue en Diciembre de 1997.

Al surgir este ordenamiento, en su artículo 2º. consigno la Igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, en consecuencia la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles.

Dentro del artículo 164 y 168, se expresaba que: Los derechos y obligaciones en cuanto al sostenimiento del hogar, la protección y desarrollo de los hijos, es mutua para los cónyuges.

En el artículo 169. Ambos son libres para desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia y la estructura de ésta. También dentro de su contenido contemplaba que ambos cónyuges ejercerían la patria potestad, además de que la igualdad de los hijos respecto a la herencia, era independientemente de su origen.¹⁵

¹⁴ Colección de Códigos y Leyes Federales, Código Civil, Herrero Hermanos, México. 1984, p.72

¹⁵ CHÁVEZ Asencio, Op. cit., p.19

1.2.4. LEY DE ASISTENCIA SOCIAL (17-NOVIEMBRE-1986)

La presente disposición tiene como finalidad establecer las bases, objetivos y procedimientos de un Sistema Estatal de Asistencia Social, que promueva la prestación de los servicios de asistencia social establecidos en los ordenamientos de la materia, la cual entró en vigor el día 15 de Diciembre de 1986.

En el artículo 2 se expresa que: “ El Estado y los Municipios en forma prioritaria proporcionarán servicios asistenciales encaminados a la protección y desarrollo integral de la familia y de aquellos individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ellos mismos”.

Este ordenamiento en su contenido nos explica el concepto de Asistencia Social, la cual es, “el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como, la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva”.

En términos del artículo 4, los sujetos que reciban los servicios de asistencia social preferentemente son: la infancia, la familia, la senectud y el minusválido. “La infancia, en cuanto a que es el sector de la población más débil y requiere una protección integral; la familia, por ser la base y célula de la sociedad”.

Algunos servicios básicos de asistencia social, señalados en el artículo 11, se entenderán a aquellos que traten de:

- I. La promoción de desarrollo familiar, su mejoramiento y su integración
- II. La promoción e impulso del sano crecimiento físico, mental y social de la niñez.
- III. La orientación nutricional y alimentación complementaria a personas con escasos recursos.

IV. La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores.

V. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, etc.

La protección de la infancia y la acción encaminada a la integración y asistencia de la familia, la asume el Estado, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México. Éste organismo tiene como objetivos:

- I. La protección a la mujer y a los menores que trabajan.
- I. Asesorar a las personas que ejerzan la patria potestad o tutela, en materia de alimentación, educación y formación moral.
- II. Prestar ayuda técnica o moral para proteger la vida humana, en los períodos prenatal y de infancia.
- III. Fomentar en la niñez los sentimientos de amor y apego a la familia
- IV. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono...
- V. Además, de los servicios que se mencionan en el artículo 11, antes mencionado.

En su capítulo de la Protección a la Infancia nos expresa en el artículo 18 que: “La protección a la infancia asume los aspectos físico, mental, cultural, moral y social de la niñez..”.

La protección que se otorgue a la Infancia será hasta los quince años de edad y sólo por excepción se asistirá a personas mayores (art. 19). La asistencia materna Infantil se impartirá en las siguientes fases: Prenatal, Natal, Post-natal y Escolar (art.20).

Además el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México vigilará que los menores presten sus servicios en lugares donde no peligre su dignidad y su moral, y vigilará que los menores asistan a la escuela (art. 28).¹⁶

1.2.5. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Decretada por El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, el 29 de Mayo de 2000, las disposiciones de esta ley, tienen por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Para efectos de esta ley expresado en el artículo 2º. “Son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años cumplidos”.

“La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, sus principios rectores son: El del interés superior de la infancia, El de la no- discriminación por ninguna razón, ni circunstancia, El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales., El de vivir en familia, El de tener una vida libre de violencia, El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad y El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales” (art. 3).

En el artículo 7 señala que: “Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, la de asegurar a niñas, niños y adolescente la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos....”

¹⁶ www.edomexico.gob.mx/legistel/cnt/LeyEst_016.html

En su artículo 11 están contemplados las obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes, éstas son:

A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como, el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones.

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que los que ejercen la patria potestad y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán ejercerla contra su integridad física o mental, ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Este ordenamiento consagra derechos que protegerán de todo daño a las niñas, niños y adolescentes, estos son algunos: Derecho de Prioridad en cuanto a que su protección y socorro sea una prioridad para su desarrollo, Derecho a la Vida, Derecho a la no Discriminación, Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Psicofísico, Material, Espiritual y Social, Derecho a ser Protegido en su Integridad, Libertad y contra el maltrato y abuso sexual, Derecho a la Identidad (nombre, apellidos y nacionalidad), Derecho a Vivir en Familia, Derecho a la Salud, Derecho a la Educación, Derecho al Descanso y Juego, Derecho a la Libertad de Pensamiento y el Derecho a una Cultura Propia, Derecho de Opinión y Derecho a la Libertad.¹⁷

¹⁷ www.acnur.org/biblioteca/pdf/01071.pdf.

1.3. CONCEPTOS DIVERSOS.

1.3.1. CONCEPTO DE MALTRATO DEL MENOR.

La importancia de este tema, genera la necesidad de puntualizar diversas definiciones que conceptualicen de una forma más clara lo que se entiende por maltrato del menor.

Para poder entender el concepto de maltrato del menor, es necesario, explicar lo que significa la palabra maltrato, menor y niño, por lo que a continuación expondremos algunas de sus definiciones.

1.3.2. CONCEPTO DE MALTRATO

Se entiende por maltrato: “El acto que se le da a una persona humana que se encuentra en periodo de la vida, comprendido desde el momento de la concepción hasta la muerte, quien es objeto de acciones y omisiones intencionales que producen lesiones físicas o mentales, muerte o cualquier otro daño personal, provenientes de sujetos que por cualquier motivo tengan ó no relación con ella”.¹⁸

El maltrato es: “Tratar mal a uno de palabra u obra. Menoscabar, echar a perder.”¹⁹

Maltrato es: “Tratar mal o echar a perder, menoscabar, perjudicar”.²⁰

¹⁸ Diversos Autores, Diccionario de Sociología, Fondo de Cultura Económica, México, 1974, p. 150.

¹⁹ Diccionario Enciclopédico Universal Oceano Color, 1994.

²⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, III Volumen, Segunda Edición, UNAM, Porrúa, México, 1988, p. 2050.

Como conclusión podemos definir al maltrato como la acción que se lleva a cabo en contra de una persona; ya sea de palabra u obra, que atenta en contra de su desarrollo físico, mental y sexual, causando hasta la muerte.

1.3.3. CONCEPTO DE MENOR

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano²¹, se define al menor como: “La persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general, comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan”.

Menor: “Se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena.”²²

Por lo que el menor es una persona que todavía no alcanza la mayoría de edad, de acuerdo a lo establecido por la Ley del Estado en que vive, por lo que todavía no puede ser portador de ciertos derechos y ciertas obligaciones.

1.3.4. CONCEPTO DE NIÑO.

Es muy importante señalar el concepto de niño, puesto que dependiendo de la ley del estado en el que se consulte y aplique, la definición de Niño va ser distinta en cuanto a la edad y periodo de vida, de éste.

Antes de citar las siguientes definiciones podemos entender que el niño desde el punto de vista sociológico es: “Aquella persona inmadura propiamente de la vida humana, desde el nacimiento, hasta la adolescencia”²³

²¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 1994, p.100.

²² Instituto de Investigaciones Jurídicas, III Volumen, Op cit, p. 2111.

²³ Diccionario de Sociología, Op cit, p. 200.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia²⁴, especifica que niño: “Es aquel que se halla en la niñez. Entendiendo por niñez, al periodo de la vida humana, que se extiende desde la infancia a la adolescencia, se concibe como edad que sucede a la niñez y que transcurre desde que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta”.

Osorio y Nieto define al niño como a “la persona humana, desde su nacimiento hasta la iniciación de su edad púber”²⁵

De igual forma la Convención sobre los Derechos de los Niños aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1989, en su artículo primero conceptúa al niño así:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”²⁶

Conforme a los diversos conceptos antes puntualizados puede definirse al niño como: Aquella persona humana, que se encuentra en el periodo de la vida; comprendido éste desde su nacimiento hasta el principio de su pubertad, es decir, que al cumplir 18 años la persona automáticamente dejará de ser niño.

Una vez establecidos los conceptos de maltrato, menor y de niño, estableceremos el concepto de niño maltratado, el cual es el sujeto sobre quien recae la conducta dolosa.

²⁴ Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe S.A., 10ª. Edición, Madrid España, 1994, p. 1181.

²⁵ OSORIO y Nieto, Cesar Augusto, El niño Maltratado, Trillas, 1999, p.11

²⁶ Convención sobre los Derechos de los Niños, DIF, México, 1989, p. 3.

1.3.5. CONCEPTO DE NIÑO MALTRATADO.

Antes de señalar definiciones concretas de Niño Maltratado, es importante señalar que desde un punto de vista sociológico se entiende por Niño Maltratado a: “Todo niño que en el transcurso de la interacción con sus padres o personas que por cualquier motivo tengan relación con el niño, resulte objeto de lesiones físicas no accidentales o de lesiones psicoemocionales, derivadas de acciones u omisiones por parte de los mismos”

El niño maltratado según Osorio y Nieto es: “Persona humana que se encuentra en el periodo de la vida comprendido entre el nacimiento y el principio de la pubertad, objeto de acciones u omisiones intencionales que producen lesiones físicas o mentales, muerte o cualquier otro daño personal, provenientes de sujetos que, por cualquier motivo, tengan relación con ella”.²⁷

Un niño maltratado se considera como tal, a “toda persona menor de 18 años, es maltratado o abusado cuando su salud física o mental o su seguridad están en peligro, ya sea por acciones o por omisiones llevadas a cabo por el padre o la madre u otras personas responsables de su cuidado; o sea, que el maltrato se produce por acción, o por descuido o negligencia”.²⁸

Estas definiciones nos señalan la existencia de acciones u omisiones intencionales dirigidas al niño, estas conductas son básicamente de hacer y no hacer, las cuales ocasionan un daño al menor. Las acciones, son las lesiones físicas o mentales, muerte o cualquier otro daño corporal a la persona. Por lesiones entendemos la alteración de la salud, debido a una causa externa, y éstas pueden ser físicas, cuando afectan la integridad o el funcionamiento corporal, incluyendo las conductas de abuso sexual. Y las mentales cuando dañan las funciones intelectuales del pensamiento (la psique).

²⁷ OSORIO y Nieto, Op. cit, p.12.

²⁸ GROSMAN, Cecilia y MESTERMAN, Silvia, Maltrato al menor, El lado oculto de la escena familiar, Editorial Universidad Buenos Aires Argentina, 1998, p. 42.

Referente a las omisiones son el abstenerse de realizar una conducta necesaria para el desarrollo del niño, algunos ejemplos serían el de proporcionarles alimento u otra atención que demande éste, ocasionando efectos que pueden llegar a ser irreversibles.

Después de los conceptos anteriormente citados, es momento de definir a lo que se le denomina:

1.3.6. CONCEPTO DE MALTRATO DEL MENOR.

Existen múltiples conceptos de Maltrato del Menor, a modo personal y sin restarle valor a los otros conceptos, se entiende como Maltrato del Menor a: Toda acción u omisión intencional por parte de las personas que tienen a su cargo al menor, causándole daños de tipo físico, psicoemocional, sexual o incluso la muerte misma.

Ahora se señalarán otros conceptos de diversos autores, con la finalidad de tener una idea clara de los que se entiende por Maltrato del Menor:

Según Gerardo González el maltrato del menor es: “Todo acto u omisión capaz de producir daños físicos y/o emocionales que es cometido de manera intencional contra un menor de edad que, para los términos de nuestra ley, se sitúa en el límite de los 18 años”²⁹

Se considera maltrato del menor según la UNICEF: “Aquel conformado por niños y jóvenes de hasta 18 años que sufren ocasional o habitualmente actos de violencia física, sexual o emocional, ya sea en el grupo familiar o en las instituciones sociales. Éste puede ser ejecutado por omisión, supresión o transgresión de los derechos individuales y colectivos sea parcial o total.”³⁰

²⁹ GONZÁLEZ, Gerardo; AZÓALA Elena; DUARTE, Marta Patricia y LEMUS, Juan Ramón, El Maltrato y el Abuso sexual a menores: Una aproximación a estos fenómenos en México, UNAM, México, 1993, p. 25.

³⁰ <http://slaq.prw.ner/abusos/definicion.htm>

Aurora Pérez concibe al maltrato del menor como “Acciones u omisiones llevadas a cabo por el padre o la madre u otras personas responsables de su cuidado, o sea, que el maltrato se produce por acción, o por descuido o negligencia”.³¹

Maltrato del menor es: “Toda acción u omisión cometidos por individuos, instituciones o por la sociedad en general, y toda situación provocada por estos que prive a los niños del cuidado, de sus derechos y libertades, impidiendo su pleno desarrollo”.³²

De acuerdo a Xavier Querol, se define al maltrato del menor como: “Toda acción intencionada o por comisión, así como toda actitud pasiva, negligente o por omisión, que lesione o pueda lesionar potencialmente al niño, interfiriendo evidentemente en su óptimo desarrollo desde el punto de vista físico, psicológico, emocional y, sobre todo, como ser social, en cualquiera de estos casos subyace en el maltrato la pérdida de los Derechos del Niño”.³³

Otra definición y no más importante es que el maltrato del menor es “Toda conducta que, por acción u omisión, produzca daño físico y/o psíquico en una persona menor de 18 años, afectando el desarrollo de su personalidad. Esta conducta es intencional y reiterada”.³⁴

De los conceptos antes citados podemos conceptualizar al maltrato del menor como: Toda acción u omisión intencional realizada por el padre, madre u otra persona relacionada con el menor, que, le provoque un daño físico, psicológico, sexual o incluso la muerte.

³¹ PÉREZ, Aurora, El Maltrato y Violencia Infanto-Juvenil, UNICEF, 1986, p. 53.

³² SIMÓN, Rueda Cecilia, LÓPEZ, Taboada, Jose Luis, Maltrato y Desarrollo Infantil, Madrid, 2000, p. 127.

³³ QUEROL, Xavier, El Niño Maltratado, Pediatría, México, 1990, p.13.

³⁴ www.fmmeducacion.com.ar/recursos/maltrato.htm.

1.4. ASPECTOS HISTÓRICOS EN MÉXICO.

1.4.1. EN EL MÉXICO PREHISPÁNICO.

En la época prehispánica existían diversas formas de vida debido a que eran varios grupos humanos que poblaban todo el territorio que hoy es México, teniendo costumbres e ideas diferentes. De todos los grupos sociales que habitaban en nuestro territorio, los más representativos eran los Aztecas o Mexicas, Mazahuas y los Mayas.

Es bien sabido, que en las diversas etnias indígenas prehispánicas, se sacrificaban niños o adolescentes de uno y otro sexo; supuestamente su objetivo no era el maltrato como en la actualidad se le concibe, sino que se deseaba agradar o agradecer a una deidad para que la comunidad obtuviera un beneficio colectivo. Por otro lado, es menester mencionar que existe evidencia de que a los dioses se les hacía este tipo de ofrendas con la intención de aplacar su furia ó para celebrar días especiales, también se presume que en el siglo XV, en ningún país del mundo existía preocupación porque todos los niños recibieran alimento, salud física y educación acorde con su edad y sexo.

En la Cultura Maya, al igual que los otros grupos, eran extremadamente estrictos en cuanto a sus disposiciones penales y al trato hacia los niños.

En el ciclo de vida de un niño al momento de su nacimiento, la madre lo bañaba y le colocaba una tabla a cada lado de la cabeza para que se le deformara el cráneo, pues alargado se le consideraba signo de belleza. Los padres llevaban a cabo todas las costumbres de su cultura, ya que para ellos todo tenía sentido y si el deformar a su hijo era obedecer y seguir su tradición, lo hacían sin pensarlo.³⁵

³⁵ SILVA, Teresa, ANDRADE, Victoria, Historia de México, Trillas,1998, p.164.

La educación de los hijos estaba a cargo del padre, más que de la madre. A los niños del pueblo se les enseñaban especialmente, las labores del campo, a diferencia de los niños de los “señores”, los cuales recibían una esmerada educación que los preparaba para ser gobernantes.

La práctica del sacrificio humano fue muy común en la religión maya, pero no exactamente originado por ellos. El sacrificio humano entre el maya era originalmente reservado para los reyes y realeza como una manera de volverse uno con los Dioses. Se perpetró después en prisioneros, esclavos y niños. Podrían comprarse huérfanos y niños ilegítimos para la ocasión, también, se sacrificaban niñas por ser doncellas vírgenes, se tiraban a los cenotes para buscar los favores del otro mundo y como una forma de comunicación con los Dioses antes de dar inicio el ciclo de la siembra.

En los sacrificios casi siempre eran niños, entre las formas de sacrificarlos estaban la extracción de sus corazones y la decapitación, en algunas ocasiones el niño muerto era colocado en una gran vasija de ofrenda, con los instrumentos rituales. El sacrificio de niños significaba encarnación de la pureza y la vida, éste ritual también se practicó en la cultura azteca, en el posclásico y en los primeros años de la Colonia.³⁶

Los mayas practicaban el auto-sacrificio ofreciendo partes de su cuerpo y sí lo hacían por un largo periodo, automáticamente él, su esposa y sus hijos, eran tenidos para sacrificarlos y venerar a su dios.

En las regiones mayas el trato que se les daba a los menores que cometían alguna infracción era el ingresarlos al servicio como esclavo de la persona o grupo victimizado, alcanzando de esta forma un status de esclavitud, de igual manera alcanzaban este status, los menores que eran vendidos por sus padres debido a su extrema pobreza.³⁷

³⁶ www.mayanworld.com/info/hist/relig.htm

³⁷ IZQUIERDO Y DE LA CUEVA, Ana Luisa, El delito y su castigo en la sociedad maya, UNAM, México, 1981, p.34.

En las fiestas para la solemnidad de las mismas, se sacrificaban personas que por alguna necesidad eran mandadas por el sacerdote, sacrificio en el cual, contribuían todos para que se comprasen esclavos niños o los propios devotos daban a sus hijos dependiendo del mandato del sacerdote, los cuales eran relegados y muy guardados para que no huyesen o ensuciasen de algún modo su cuerpo, hasta el día del sacrificio.³⁸

En lo concerniente a la cultura azteca podemos decir que ésta era especialmente severa, las penas que llevaba acabo eran infames, algunas eran la esclavitud, penas corporales, mutilación y muerte. La sociedad de esta cultura estaba dividida en tres clases: esclavos, plebeyos y nobles.

Dentro de la sociedad azteca el individuo estaba sometido desde los primeros años de su vida a disciplinas rigurosas que tienden a crear en su personalidad una idea en la que, sí existe desobediencia habrá castigo, si existe obediencia habrá gratificación, regla llevada a cabo en la rama militar, con el fin de preparar a los futuros guerreros. Por esta razón, los niños debían de acostumbrarse a toda clase de penalidades y así sobrellevar las adversidades desde pequeños; algunos ejemplos de estas penas eran: sumergirlos en agua fría en invierno o en verano, u obligarlos a dormir en el suelo con ropa escasa y no se les mimaba jamás.

La educación del niño dependía del padre, así como la de la niña estaba encomendada a la madre. A la edad de cuatro años, los varones eran preparados para llevar agua en cántaros aumentando el peso de acuerdo a la edad con la intención de saber cargar con sus obligaciones en el futuro, cuando éstos tenían ocho años eran castigados de distintas formas, algunas eran: usar las espinas del maguey para atravesar su lengua, el empalamiento y la estrangulación.³⁹

Los adolescentes que se embriagaban eran castigados con la pena de muerte por garrote. La mentira en la mujer o niño que se encontrara en educación, se castigaba con pequeñas cortadas y

³⁸ LEÓN, Portilla Miguel, BARRERA, Vásquez Alfredo y GONZÁLEZ, Luis, Historia Documental de México, 1964, UNAM, p. 77.

³⁹ LOZANO, Fuentes José Manuel y López, Reyes Amalia, Historia General de México, Compañía Editorial Continental, México, 1994, p. 69.

rasguños en los labios por mentiroso. Los padres podían castigar a sus hijos cortándoles el cabello o pintándolos en las orejas, brazos o piernas si eran viciosos o desobedientes.

En los grupos mazahuas, el niño desobediente, se le obligaba a inclinar la cabeza sobre el humo de los chiles secos y tostados, castigo por no saber la lección, otro castigo dentro de este mismo grupo era, hincar a los niños sobre corcholatas, con los brazos en cruz abandonándolos luego en un sótano húmedo durante toda la noche.

En otro grupo de esta comunidad cultural por estas mismas razones, se les colgaba de los cabellos de las sienes; mientras se les pegaba con varas, igualmente se les hincaba sobre grava mientras sostenían una gran piedra sobre sus cabezas.⁴⁰

Respecto a la siembra “cuando el maíz ya estaba criado, se sacrificaba para el dios Tlaloc cuatro niños esclavos, el sacrificio en este caso consistía en encerrar a los niños en una cueva a la que no volvían hasta el año siguiente”, era derecho de la madre la entrega de sus niños para este tipo de sacrificio.

La educación azteca estaba inspirada en fines militares y religiosos, por lo que, en el Calmecac como en el Tepochcalli, la educación impartida a los jóvenes estaba dirigida principalmente a prepararlos para la guerra. Los señores ofrecían a sus hijos al Calmecac que significaba (Hilera de casas) lugar donde recibían una educación especial y estricta; con objeto de preparar funcionarios para los altos puestos militares, civiles y sacerdotales, permaneciendo hasta que se casaran o fueran elegidos para ir a la guerra. En cambio el Tepochcalli, era un establecimiento donde se educaban los hijos de los que no pertenecían a la nobleza hasta que llegaran a la edad de veinte años, edad para casarse e ingresar a la vida adulta. Este instituto tenía por objeto principal; impartir enseñanza militar, a este lugar se le denominaba “casa de solteros”.⁴¹

⁴⁰ MARCOVICH, Jaime, *El Maltrato a los Hijos*, 10 edición, Edicol, México, 1994, p. 66.

⁴¹ CUE, Cánovas Agustín, *Historia Mexicana*, Trillas, México, 1962, p. 392.

La infancia femenina al estar a cargo de la madre, le otorgaban el derecho a ésta a, imponer gran parte de los castigos que consistían en aplicar penas que ocasionaran dolor físico, disciplina que no se diferenciaba en cuanto a la que le daba a los varones.

La mujer plebeya se le reservaba siempre otras tareas designadas supuestamente por los dioses, estas tareas era el saber dirigir una casa, se les levantaba a media noche para barrer y arreglar la casa, su alimentación era escasa, ya que solo podían comer de media tortilla a un y media durante el día.⁴²

En resumen, la educación y forma de corrección de los menores durante esta época siempre fue estricta, ya que, los menores se hallaban a expensas de la tiranía cometida por los padres y su sociedad, sin importar el que se les despojara de su derecho a un desarrollo humano y seguro, y, a su propia vida.

1.4.2. EN EL MÉXICO COLONIAL.

Con la caída de la gran Tenochtitlan, en el siglo XVI se inicia para México una época de dominación por parte de la Corona Española. La educación de los indígenas menores de edad cambio radicalmente imponiéndoles una cultura y una educación nueva sin que de ello pudieran excluirse los adultos; el menor paso a una categoría inferior, al ser considerado menos que cosa. Esta imposición cultural por parte de los conquistadores trajo como consecuencia terminar las prácticas sacrificales de los menores hacia los dioses y la esclavitud como forma de sancionarlos.

El conquistador español, al no tener mujeres, tomaba a las indígenas propiciando el mestizaje del cual surgieron hijos ilegítimos. El niño mestizo crece sabiendo que es inferior, viendo al padre como algo superior, temido e inalcanzable, deseando ser como él a sabiendas de que nunca lo logrará.

⁴² LEÓN Portilla Miguel, Historia documental de México, Tomo I, UNAM, 1984, p.160.

Con el nuevo régimen establecido por los conquistadores se crearon nuevas políticas legislativas argumentando el carácter incivilizado de sus pobladores indígenas; como el hecho de la venta de hijos enunciada como forma de esclavitud y los actos de canibalismo que se llevaban a cabo después de algunos sacrificios, mientras tanto, las leyes ibéricas aprobaban estas conductas solo en casos de extrema necesidad.⁴³

En lo relativo a la enseñanza colonial llevada hacia los menores, toda estaba fundada en el dogma religioso, es decir, en la afirmación de que la verdad era producto de la revelación divina y no fruto de la sabiduría humana. Ésta escuela, estaba totalmente controlada por el clero, fue enemiga de la libertad de pensamiento y baluarte del principio de intolerancia religiosa. La educación, a cargo de clérigos y frailes llegó a ser, particularmente patrimonio de las clases privilegiadas, la educación de las masas populares estuvo casi abandonada, manteniéndose a éstas en un estado de completa ignorancia.

La formación de los varones infantiles siempre estuvo basado en un marco religioso, en cambio, a las niñas se les prohibía el derecho de recibir la educación que fuera más allá de la elemental y nuevamente fue reprimida y condenada a las labores domésticas sin oportunidad a participar en la vida pública de ese régimen.⁴⁴

A la estructura económica y social del régimen colonial, correspondió una organización del Estado, y a éste un sistema educativo determinado. Así la escuela de la Colonia fue un instrumento al servicio del Estado-Iglesia, cuya finalidad consistía en mantener la organización económica del país y la acción de un régimen de gobierno establecido para ejercer total dominio físico, material y espiritual sobre la población..

Como consecuencia, la población indígena para no morir tuvo que abandonar su cultura para asumir la de los conquistadores enfrentándose a un doble proceso de socialización, situación que fue evidente en la población infantil la cual de día era enseñada a usos tradicionales y religión de

⁴³ TENORIO, Tagle Fernando, El Control Social de la Infancia en México, INACIPE, p.62.

⁴⁴ CUE, Cánovas Agustín, Op cit, p. 394

los conquistadores y de noche era desenseñada por los propios indígenas para recuperar la cultura que les había arrebatado el pueblo conquistador.

Por lo que la norma española estableció para todas las sociedades americanas un modo patriarcal sacramental, donde el poder sobre la mujer y los hijos era absoluto. Estos últimos podían ser vendidos en caso de necesidad. Sin embargo, no se reconoce al padre el derecho de dar muerte a su hijo salvo un caso excepcional.⁴⁵

1.4.3. EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

Consumada la Independencia y hasta la Reforma, la educación de este período siguió en sus líneas generales la trayectoria de la educación colonial, controlada como lo citamos anteriormente por la Iglesia, pero sufriendo poco a poco, la influencia de las nuevas ideas en materia de enseñanza.

Con el ascenso de la clase media liberal al poder en 1833 se iniciaron reformas educativas, que con el tiempo no tuvieron éxito.

Los proyectos laicos que sobrevivieron, estaban inspirados en la creación de instancias que encararan los motivos del castigo relativo a menores, por lo que, en 1837 fue promulgada por el Congreso la ley provisional para el arreglo a la administración de justicia de los tribunales y juzgados del fuero común relativo a la minoría de edad, que enunciaba que el menor de 17 años se le debía de dar un trato diferenciado que a los que tuvieran menos de esta edad, aunque fuera dentro de los mismos tribunales.

En el decreto del 23 de abril de 1846, dado que la necesidad de hombres en el ejército incrementaba, se prestó atención a los menores que practicaban la vagancia para ingresarlos al ejército tal y como lo acostumbraban las reglamentaciones de la edad de la colonia.

⁴⁵ TENORIO, Table Fernando, Op cit, p. 107.

La Reforma en los principios de libertad humana, de libre concurrencia y de separación de la Iglesia y del Estado, consumó en 1867 la tarea de destrucción Iglesia-Estado, creando la Escuela Positivista. Con el positivismo, la educación y la cultura nacional cambiaron a una nueva orientación.

Pero a pesar de que en el artículo 3º. de la Constitución de 1857 postulaba el carácter de la libre enseñanza, el clero volvió a tener en sus manos el control de la enseñanza y no hasta 1910 la Revolución habría de confrontar el alto problema del analfabetismo de grandes masas de niños que no tenían derecho a la educación según el Clero.

Al surgimiento del liberalismo el territorio mexicano logro terminar con la opulencia colonial, desposeyendo al clero de sus bienes y de sus potestades, por fin, la Constitución de 1917 dio un gran paso fijando los límites de la libertad de enseñanza y el sentido de la educación laica, así como un gobierno para todos los mexicanos sin distinción de raza, credo, condición social o política, pero lo más importante se establecieron plenamente los derechos humanos los cuales se encontraban contenidos en las declaraciones de las Garantías Individuales, todo esto con el objeto de dar solución a los problemas sociales, económicos y de educación que vivían en ese entonces toda la población.

En 1920 se crea el primer Tribunal para menores en el país en San Luis Potosí; y en agosto de 1923 producto de las reuniones nacionales denominadas Primer Congreso del niño en 1921 y del Congreso Criminológico en 1923, se creó en el Distrito Federal el Tribunal Administrativo facultado para conocer sobre causas de delincuencia de menores hasta la edad de 15 años, según se refleja en el ámbito de la competencia asignada al Tribunal por la Ley sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.

1.4.4. EN EL MÉXICO CONTEMPORÁNEO

Pero es a partir de los años 70 cuando se empiezan a realizar vario estudios referentes al maltrato del menor debido a los múltiples casos de menores recibidos con lesiones graves en los hospitales.

Dentro de la Constitución de 1917, en una de sus múltiples reformas, hubo una de gran importancia en 1974, la cual estuvo encaminada al bienestar y desarrollo de la familia, tales como el derecho a una vivienda digna y el deber de los padres a educar y satisfacer las necesidades básicas de sus hijos.

En 1977, la Sociedad Mexicana de pediatría organizó un simposium sobre El menor Golpeado y de esta serie de actos se produjo una publicación titulada “El Maltrato a los Hijos” y con motivo del año internacional del niño se celebró en la Ciudad de México en 1979, otro simposium sobre “El menor Maltratado”, todo por la preocupación que representaba tal tema, sin embargo, y a pesar de los esfuerzos para conocerlo, prevenirlo y combatirlo, no alcanzo los resultados que se esperaban, ya que eran muy escasos los estudios, acciones, programas o instituciones que se encargaran de prevenir el problema y atender a los afectados que lo necesitaran.⁴⁶

Los esfuerzos practicados para salvaguardar el bienestar de los menores, tuvieron éxito al suscribirse la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de Noviembre de 1989 por la ONU y a partir de la Declaración de los Derechos de los Niños el Estado Mexicano comienza a poner la atención debida a la protección que se debe brindar a los menores para un desarrollo humano digno, creando centros de ayuda para los que padecen este grave problema, así como, leyes que protegieran a los niños y adolescentes para supuestamente garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales reconocidos en la constitución y así asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, a esta Ley se le denomino “LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES” decretada el

⁴⁶ OSORIO y Nieto, Op. cit. p. 16.

29 de Mayo de 2000, otra para prevenir la violencia familiar en el Distrito Federal, esta ley era la de “ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR”, decretada el 8 de julio de 1996.

Como nos podemos dar cuenta, a través de los antecedentes de este tema, tanto en la época Prehispánica como en el México Contemporáneo, el menor siempre bajo la excusa e idea de corregirlo o protegerlo, ha sido objeto de innumerables daños que han impedido su bienestar y desarrollo pleno e integral al que tiene derecho, pues es considerado por las personas con las que de una u otra forma tienen relación con él, como un Ser débil y vulnerable que no se puede, ni sabe defenderse y por esa causa es humillado y maltratado física, sexual y psicológicamente, provocándole incluso hasta la muerte como consecuencia de todos y cada uno de los agravios a los que fue sometido, no procurando para él, una vida feliz y placentera, así como, una autoestima y seguridad que necesita como ser humano para poder desenvolverse a lo largo de su vida, es por eso que a pesar de la existencia de programas de ayuda, leyes y estudios que se han implantado, es urgente localizar una solución que tenga como fin, no el control, sino la erradicación de este gran e infame problema como lo es el maltrato al menor, y una de las opciones que existen es la de implantar penas que logren la erradicación y controlen a todas y cada una de las personas que ejecutan este delito sin pensar en el daño que se ocasiona en la vida del menor.

CAPITULO SEGUNDO.

INFLUENCIA FAMILIAR Y SOCIAL EN LOS CAMBIOS DEL MENOR.

2.1. TIPOS DE MALTRATO QUE ENFRENTA EL MENOR.

2.1.1. MALTRATO FÍSICO.

2.1.2. NEGLIGENCIA O ABANDONO FÍSICO.

2.1.3. MALTRATO EMOCIONAL.

2.1.4. ABANDONO EMOCIONAL.

2.1.5. MALTRATO PSICOLÓGICO.

2.1.6. MALTRATO SEXUAL

2.1.7. SÍNDROME DE MUNCHHAUSEN POR PODERES.

2.1.8. MALTRATO INSTITUCIONAL.

2.1.9. EXPLOTACIÓN LABORAL.

2.2. EL MALTRATO A UN MENOR DESDE LA PERSPECTIVA DEL CONCEPTO RELIGIOSO.

2.3. EDUCACIÓN FAMILIAR E INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

2.4. IRRESPONSABILIDAD EN PADRES Y PERSONAS EN TORNO AL MENOR.

2.5. INFLUENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN TORNO AL MALTRATO DEL MENOR.

2.6. LOS DERECHOS DEL MENOR RECONOCIDOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

2.7. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: (CONCEPTOS).

2.8. NATURALEZA JURÍDICA.

2.9. GRUPOS VULNERABLES.

2.10. DESCRIPCIÓN DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

2.11. SITUACIONES Y FACTORES QUE PROPICIAN LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

2.12. CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE ENCUENTRAN LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

2.13. CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

CAPITULO SEGUNDO.

INFLUENCIA FAMILIAR Y SOCIAL EN LOS CAMBIOS DEL MENOR

En este capítulo, se hablará acerca de la importancia que representa, el entorno familiar y social en el que se desenvuelve el menor ya que constituye una gran influencia en el comportamiento y desarrollo que adopta éste al paso de los años, y de acuerdo al ejemplo y educación que le den, el menor a través de su formación se comportará de acuerdo a lo que le mostraron sus progenitores o cuidadores.

De acuerdo a las relaciones que tenga el menor dentro de los entornos antes citados, surgirán consecuencias que beneficiaran al menor ó lo afectarán dependiendo de su naturaleza, es por eso, que a lo largo de este capítulo se dará una descripción de todas las situaciones y factores que pueden llevar consigo la ejecución del maltrato hacia aquellos grupos vulnerables en especial los menores, y por lo tanto las consecuencias que se generen después de realizar dicho acto.

También se señalaran diversos conceptos que de una forma puedan explicar más a fondo el significado de algunos de los tipos de maltratos que se llevan a cabo en nuestro país.

Algunos de los malos tratos que se ejecutan en contra de los menores son: Maltrato Físico, Negligencia o Abandono Físico, Maltrato Emocional, Abandono Emocional, Maltrato Psicológico, Maltrato Sexual, Síndrome de Munchhausen por poderes, el Maltrato Institucional y la explotación laboral específicamente cuando el menor no cuenta con la edad y capacidad suficiente para defenderse de estas clases de maltrato que atentan y dañan la integridad y privacidad del menor.

2.1. TIPOS DE MALTRATO QUE ENFRENTA EL MENOR.

En razón a lo anterior, se pueden establecer como tipos de maltrato los siguientes:

- A. Maltrato Físico

- B. Negligencia o Abandono Físico
- C. Maltrato Emocional
- D. Abandono Emocional
- E. Maltrato Psicológico
- F. Maltrato Sexual
- G. Síndrome de Munchhausen por Poderes
- H. Maltrato Institucional
- I. Explotación Laboral

Como introducción es esencial recordar lo que significa Maltrato del Menor. Se entiende por Maltrato del Menor como: Toda acción u omisión intencional realizada por el padre, madre u otra persona relacionada con el menor, que le provoque un daño físico, psicológico, sexual o incluso la muerte.

2.1.1. MALTRATO FÍSICO:

Se entiende por **MALTRATO FÍSICO**: “Cualquier acción no accidental por parte de los padres o cuidadores que provoque daño físico o enfermedad en el niño o le coloque en grave riesgo de padecerlo”.⁴⁷

EL MALTRATO FÍSICO: “Comprende los actos cometidos por padres o adultos cuidadores contra niños y niñas que les generan lesiones físicas temporarias o permanentes”.⁴⁸

Se considera al **MALTRATO FÍSICO** a: “Cualquier acto intencionado o no accidental por parte de los padres o de las personas encargadas del cuidado del menor que cause daños físicos (lesiones o enfermedades) en el niño”.⁴⁹

⁴⁷ ARRUABARRENA, Madariaga María Ignacia y PAUL, Joaquín, Maltrato a los Niños en Familia, Madrid, 1994, p. 27.

⁴⁸ TONON, Graciela, Maltrato Infantil Intrafamiliar: Una propuesta de Intervención, Espacio, Buenos Aires, 2001, p. 19.

⁴⁹ TORRENTE, Rodríguez Jesús, El Menor y la Familia: Conflictos e Implicaciones, Madrid, 1998, p. 51.

El Centro Internacional de la Infancia considera al **MALTRATO FÍSICO** como: “La relación con la acción no accidental de algún adulto que provoca daño físico o enfermedad en el niño, o que lo coloca en grave riesgo de padecerlo como consecuencia de alguna negligencia intencionada”.⁵⁰

“El **MALTRATO FÍSICO** ocurre cuando el niño es lesionado físicamente por un padre o por cualquier otro adulto, que se expresa como un conjunto de acciones humanas no accidentales que originan sufrimiento y lesiones físicas en los niños”.⁵¹

Al **MALTRATO FÍSICO** se le define como: “El uso intencional, nunca accidental, de la fuerza física, o los actos de omisión también intencionales, por parte de un progenitor o persona a cargo en interacción con el niño, con el propósito de lastimarlo o injurarlo”.⁵²

Como conclusión y de acuerdo a los conceptos antes citados se entenderá al **MALTRATO FÍSICO** como: Toda acción no accidental del progenitor o de algún adulto que tenga como propósito provocarle algún daño físico o enfermedad al menor.

2.1.2. NEGLIGENCIA O ABANDONO FÍSICO

Otro tipo de maltrato se le considera a la **NEGLIGENCIA O ABANDONO FÍSICO** hacia el menor, por lo cual mencionaremos algunos conceptos que nos den una idea más clara de lo que se entiende por esta clase de maltrato.

Se define a la **NEGLIGENCIA O ABANDONO FÍSICO** a: “La situación en que las necesidades físicas básicas del menor (alimentación, higiene, seguridad, atención médica,

⁵⁰ <http://sllaq.prw.net/abusos/definicion.htm>

⁵¹ GALLARDO, Cruz José Antonio, JIMÉNEZ, Hernández M, El Maltrato Físico hacia la Infancia: Sus consecuencias socioafectivas, Univ. de Malaga España, 1984, p. 16.

⁵² GROSMAN, Mesterman, Maltrato al Menor: El lado Oculto de la escena familiar, Universidad Buenos Aires, 1998, p. 42.

vestido, educación, vigilancia...), no son atendidas adecuadamente por ningún adulto del grupo que convive con él”.⁵³

“El **ABANDONO O NEGLIGENCIA FÍSICA** implica una falla del progenitor o guardador, en cuanto a actuar debidamente para salvaguardar la salud, seguridad y bienestar del niño”.⁵⁴

“El **ABANDONO O NEGLIGENCIA FÍSICA** se encuentra comprendido por aquellas situaciones de omisión producidas por los padres o adultos cuidadores y en las cuales no se dio respuesta a las necesidades físicas básicas de niñas y niños (alimentación, vestimenta, higiene, protección, educación y cuidados sanitarios), siendo que se podía haber respondido”.⁵⁵

El **ABANDONO O NEGLIGENCIA FÍSICA** se define como “aquella situación donde las necesidades físicas básicas del menor (alimentación, vestido, higiene, protección y vigilancia en las situaciones potencialmente peligrosas, educación y/o cuidados médicos) no son atendidas temporal o permanentemente por ningún miembro del grupo que tiene relación con el menor”.⁵⁶

Por lo tanto a la **NEGLIGENCIA O ABANDONO FÍSICO** se le considera a toda situación en que las necesidades físicas básicas a que tiene derecho el menor no son atendidas ya sea de forma temporal o permanente por ninguna persona adulta que tenga relación alguna con el menor, estas necesidades hacen referencia a la alimentación, vestido, higiene, cuidados médicos, supervisión, vigilancia, condiciones de seguridad en el hogar y también aspectos en materia educacional.

⁵³ www.centropsicologos.cl/maltrato_infantil.htm

⁵⁴ GROSAN, Op cit., p. 42.

⁵⁵ TONON, Graciela, Op. cit., p. 20.

⁵⁶ ARRUABARRENA, Op. cit. , p. 29.

2.1.3. MALTRATO EMOCIONAL

Referente al **MALTRATO EMOCIONAL** el cual es otro tipo de maltrato, se define como:

Se le define al **MALTRATO EMOCIONAL** como “Hostilidad verbal crónica en forma de insulto, burla, desprecio o amenaza de abandono y bloqueo constante de las iniciativas de interacción infantiles (desde la evitación hasta el encierro) por parte de un adulto del grupo familiar o responsable del cuidado del menor”.⁵⁷

“El **MALTRATO EMOCIONAL** aparece cuando los adultos en contacto con los menores presentan actitudes de negligencia o actos en concreto, que dificultan la nutrición emocional del niño necesaria para su normal desarrollo psíquico, apareciendo como consecuencia trastornos en la esfera intelectual y emocional, algunas actitudes de negligencia por parte de los padres son: rechazo al niño, amenazas, frialdad, intolerancia, discriminación, etc.”.⁵⁸

Se le considera al **MALTRATO EMOCIONAL**: “Las actitudes de indiferencia, insultos, ofensas, y/o desprecios, producidos por los padres o adultos cuidadores y que los dañan en su esfera emocional”.⁵⁹

Se define al **MALTRATO EMOCIONAL** a: “Cualquier conducta que suponga rechazar, aislar, aterrorizar o amenazar, insultar, despreciar y privar de cualquier iniciativa afectiva o emocional de interacción del niño por parte de la familia o a las personas responsables de su cuidado”.⁶⁰

A modo de conclusión se entenderá como **MALTRATO EMOCIONAL** a todas aquellas conductas de padres/madres o cuidadores tales como insultos, rechazos, amenazas, humillaciones, desprecios, burlas, críticas, aislamiento, atemorización o cualquier otra privación

⁵⁷ SIMÓN, Rueda Cecilia y LÓPEZ, Taboada José Luis, Maltrato y Desarrollo Infantil, Madrid, 2000, p. 140.

⁵⁸ QUEROL, Xavier, El Niño Maltratado, Editorial Pediátrica, México, 1990, p. 14 y 15.

⁵⁹ <http://nccanch.acf.hhs.gov/pubs/factsheets/ques.cfm>

⁶⁰ TORRENTE, Op cit., p. 51.

afectiva o emocional, que causen o puedan causar deterioro en el desarrollo social, emocional o intelectual del menor.

2.1.4. ABANDONO EMOCIONAL

También se entenderá como maltrato al **ABANDONO EMOCIONAL**, algunas definiciones de éste tipo de maltrato son:

Se le define al **ABANDONO EMOCIONAL** “a la falta continuada de respuesta ante las señales y conductas emocionales del menor cuya intención es el acercamiento y la interacción con el adulto, sin obtener ninguna repuesta por parte de éste”.⁶¹

ABANDONO EMOCIONAL: “Situaciones de omisión producidas por los padres o los adultos cuidadores que implican la no respuesta de los mismos a la satisfacción de las necesidades emocionales básicas de los menores, habiéndose podido responder a las mismas”.⁶²

EL ABANDONO EMOCIONAL se define como: “La situación en la que el niño no recibe afecto, estimulación, apoyo y protección necesarios en cada estadio de su evolución y que inhibe su desarrollo óptimo, en la que existe una falta de respuesta por parte de los padres o cuidadores a las expresiones emocionales del niño o a sus intentos de interacción o aproximación”.⁶³

Basándonos en los anteriores conceptos podemos entender como **ABANDONO EMOCIONAL** a la Situación en la que el menor dentro de su desarrollo integral se encuentra falto de acercamiento e interacción alguna con sus progenitores o personas que tengan relación con él, sabiendo éstos de antemano, que el menor necesita de cuidados y expresiones emocionales que lo alienten a tener una evolución emocional aceptable.

⁶¹ Ibid, p.51

⁶² TONON Graciela, p. 20.

⁶³ <http://sllaq.prw.net/abusos/definicion.htm>

2.1.5. MALTRATO PSICOLÓGICO.

En cuanto al **MALTRATO PSICOLÓGICO** se entiende como: Actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica.⁶⁴

En cuanto al **MALTRATO PSICOLÓGICO** se entiende como: Actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica.⁶⁵

Otra definición importante es aquella que da el DIF., referente al Maltrato Psicológico el cual señala que: Se entiende por **MALTRATO PSICOLÓGICO**, aquellas actitudes dirigidas para producir daño a la integridad emocional de los menores, a través de gestos o expresiones verbales que humilla o lo degradan, generándole sentimientos de desvaloración, baja autoestima e inseguridad personal.⁶⁶

El **MALTRATO PSICOLÓGICO** aparece cuando los adultos en contacto con los niños presentan actitudes de negligencia o actos en concreto, que dificultan la nutrición emocional del niño necesaria para su normal desarrollo psíquico, apareciendo como consecuencia trastornos en la esfera intelectual y emocional.⁶⁷

⁶⁴ AGENDA PENAL DEL D.F., Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2005.

⁶⁵ AGENDA PENAL DEL D.F., Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2005.

⁶⁶ www.dif.gob.mx/grupos/menores/maltratoinfantil.html

⁶⁷ QUEROL, Xavier, El Niño Maltratado, Editorial Pediátrica, México, 1990, p. 14.

2.1.6. MALTRATO SEXUAL.

Referente al **MALTRATO SEXUAL**: Aparece cuando el pequeño está “inmerso o depende” de actividades sexuales, que por su desarrollo inmaduro o por su adolescencia no puede realmente comprender, y sobre las que es incapaz de dar su consentimiento. Se presenta en el contexto social familiar, donde el niño es víctima de relaciones con familiares o con adultos, amigos íntimos de la familia, profesores etc.⁶⁸

Otra definición y no más importante referente al **MALTRATO SEXUAL** es: Se entiende como Maltrato Sexual a cualquier tipo de contacto sexual con un menor por parte de un familiar o cualquier adulto, que lo hacen con el objeto de obtener su excitación y/o gratificación sexual, y que puede variar desde la exhibición de los genitales, los tocamientos corporales, hasta la violación.⁶⁹

El **MALTRATO SEXUAL** es referente a cualquier clase de placer sexual con un menor por parte de un adulto desde una posición de poder o de autoridad, no siendo necesario que exista un contacto físico, utilizándose al menor como objeto de estimulación sexual.⁷⁰

2.1.7. SÍNDROME DE MUNCHHAUSEN POR PODERES.

También vamos a considerar al **SÍNDROME DE MUNCHHAUSEN POR PODERES** como otro tipo de maltrato hacia el menor, por lo que mencionaremos varios conceptos que definan a dicho maltrato.

SÍNDROME DE MUNCHHAUSEN POR PODERES o también llamado **MALTRATO POR SIMULACIÓN** se entiende como “El sometimiento de los padres o madres hacia el menor a

⁶⁸ QUEROL, Op cit., p. 18.

⁶⁹ www.nccanch.acf.hhs.gov/pubs/factsheets/ques.cfm

⁷⁰ www.slaq.prw.net/abusos/definición.htm

continuas exploraciones médicas, suministro de medicamentos o ingresos hospitalarios, alegando síntomas ficticios o generados de manera activa por el adulto”.⁷¹

“Por **SÍNDROME DE MUNCHHAUSEN POR PODERES** se entiende aquellas situaciones en las que el padre y la madre someten al niño a continuos ingresos y exámenes médicos, alegando síntomas patológicos ficticios o generados de manera activa por los propios padres”.⁷²

Ahora bien, podemos señalar que se entiende como **SÍNDROME DE MUNCHHAUSEN POR PODERES** a la situación que en forma premeditada por parte de los padres someten al menor a exámenes e ingresos médicos alegando síntomas ficticios o síntomas provocados de manera directa por los propios padres con el fin de medicarlos de forma incorrecta lo cual puede traer consecuencias graves a la salud del menor.

2.1.8. MALTRATO INSTITUCIONAL.

Y como un último maltrato tenemos al **MALTRATO INSTITUCIONAL** que hace referencia a situaciones que se dan en ciertas organizaciones públicas o privadas que atienden a menores y en las que por acción u omisión no se respetan sus derechos básicos a la protección, el cuidado y la estimulación del desarrollo.⁷³

2.1.9. EXPLOTACIÓN LABORAL.

EXPLOTACIÓN LABORAL: Otro tipo de maltrato al menor, en el cual el menor es obligado por sus padres o tutores a trabajar y a traer el dinero necesario para satisfacción de las necesidades básicas de éstos, y si no trae el dinero que se le pide, el menor se vuelve automáticamente propenso a recibir maltrato como modo de reprensión y castigo por no haber cumplido con las ordenes que le dieron sus padres, en otros casos, los padres con dolo y sabiendo que recibirán una compensación económica, facilitan a un tercero cometer conductas

⁷¹ <http://www.maltratoinfantil.htm>

⁷² SIMÓN, Rueda, Op cit., p. 146

⁷³ <Http://www.maltratoinfantil.htm>, Op. cit.

violentas, delictivas y lascivas en contra de la integridad personal del menor, sabiendo éstos de antemano; que el menor será lastimado y dañado sin importarles tales consecuencias con tal de recibir dicha compensación de tipo económico. Lo anterior generado por las circunstancias de no contar con los medios necesarios para mantener a los hijos además de la presencia de la irresponsabilidad por cuenta de los padres al no ser capaces de satisfacer y cumplir con las obligaciones que tienen para con sus hijos..

Ahora bien, después de haber mencionado los tipos de maltrato más importantes que existen y de los que son objeto los menores, continuaremos con la explicación del como influye el que los padres no se hagan responsables de sus hijos no procurando que tengan el desarrollo y seguridad que necesitan los menores para la evolución continua dentro de su entorno y su propia vida.

2.2. EL MALTRATO A UN MENOR DESDE LA PERSPECTIVA DEL CONCEPTO RELIGIOSO.

Es importante señalar el punto de vista que tiene la religión sobre el maltrato a un menor así como sobre el menor como ser humano.

En la antigüedad la religión consideraba al menor como un ser que debía obediencia a sus padres y que debía ser tratado duramente, pues era un ser imperfecto y maligno, al cual era necesario salvar del pecado, su corrección y educación era por medio de castigos crueles e inhumanos que lastimaban al menor no solo físicamente, sino también, en su integridad personal y psicológica, todo esto porque el término de educación era entendido por la religión como “enderezar lo que está torcido y mal formado por todos los medios posibles con el fin de salvar su alma del pecado”.

Los malos tratos que se imputaban al menor eran justificados y permitidos por la religión misma, alrededor de todos los derechos que eran otorgados a los padres para educar a sus hijos menores de edad se les concebía también el derecho de disponer de la vida del menor cuando

ellos o la iglesia lo creyera pertinente; enseguida otro ocupaba el lugar del fallecido mostrando total indiferencia ante la muerte del hijo sacrificado.

El maltrato del menor en sus distintas modalidades a lo largo de los tiempos ha sido un gran fenómeno, pues además de los numerosos hallazgos de los sacrificios rituales llevados a cabo en contra del menor, también existe conocimiento que se llevaba a cabo el infanticidio, el padre de familia determinaba el derecho de la vida de los menores si decidía reconocerlo se le nombraba como un miembro más de la familia pero sino reconocía al menor, éste era abandonado en la vía pública sin importar su destino.⁷⁴

El infanticidio era utilizado como un método de control de natalidad, para evitar la deshonra, para deshacerse de menores con problemas físicos o retrasos intelectuales o también como método de terminar con el hijo que significaba un problema dentro de la familia o sociedad, complementándose con otras formas de maltrato como abuso sexual, maltrato físico, maltrato psicológico, etc.

La etapa en la que hubo una gran transformación en el trato hacia los menores fue en el inicio del cristianismo. Dentro de este tipo de religión se condenó al infanticidio y el aborto, iniciándose un etapa de protección de niños maltratados y abandonados, se fundaron hospitales, hospicios y centros de protección de menores, más tarde las propias leyes visigodas prohibían a los padres vender a sus hijos y darlos en prenda.

En la doctrina cristiana, la familia tenía como función esencial la reproducción y la responsabilidad de alimentar y educar a los hijos por la razón única de que era un mandato de Dios, ya que dentro del cristianismo se le consideraban a los padres como padres por delegación del poder de Dios que deben considerar a sus hijos como “depósitos que Dios pone en sus manos”, por lo que Dios es el único padre y solo los progenitores son los encargados de alimentarlos y gobernarlos. Naciendo así el principio por el cual la paternidad da más deberes que derechos.

⁷⁴ SIMÓN, Rueda, Op cit., p. 232

En la doctrina católica no sólo restringió los derechos paternales en función de los deberes que los padres tienen para con sus hijos, sino que al considerar al niño como un “depósito divino”, que a toda costa hay que convertir en un buen cristiano, los padres no podían disponer de él a su antojo, por consiguiente, el primer derecho que se quitó al padre fue el de dar muerte a su hijo, ya que no puede destruir lo que Dios creó. En los siglos XII y III la iglesia condena enérgicamente el abandono de los niños, el aborto y el infanticidio.

A pesar de lo anterior hasta el siglo XVII, el infanticidio siguió como una práctica tolerada socialmente, pues la sociedad definía a los hijos como “cosas de sus padres” todo esto con la conciencia de que la iglesia y el Estado lo condenaban.

Incluso dentro de los siglos XVI, XVII y XVIII a los meros se le trataba como cualquier cosa a la cual podían maltratar y educar como los padres quisieran un ejemplo de ello era fajar a los niños hasta dejarlos inmóviles durante todo el día sin importarle lo que implicaba todo esto, los padres mostraban ante sus hijos escaso interés afectivo, así como total indiferencia a sus necesidades, y si la consecuencia de estos actos era la muerte del menor se les enterraba sin ningún dolor y se les suplía inmediatamente con otro hijo, mostrando con todo esto la indiferencia hacia lo que la religión les prohibía o les permitía.

Dentro de la Biblia en el salmo capítulo 127, versículo 3, dice: que los niños son “una herencia de parte de Dios y un galardón”, de modo que los padres tienen la responsabilidad ante Dios de cuidar de esa herencia.⁷⁵

Podríamos agregar que hoy en día a pesar de que la misma iglesia rechaza totalmente el maltrato al menor y a cualquier persona, pero la gente lo ignora totalmente y día con día el problema del maltrato al menor va aumentando sin poder detenerlo todo a causa de diversos factores que lo generan. Por lo cual esté o no este prohibido dicho acto, los índices de maltrato y muertes del menor incrementan no habiendo ley alguna que lo detenga y lo castigue de forma correcta.

⁷⁵ GROSAN, Mesterman, Op. cit., pp. 79-83

2.3. EDUCACIÓN FAMILIAR E INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

A través de la historia la educación ha sufrido una serie de transformaciones las cuales de acuerdo al tiempo y espacio se han ido acoplando a los cambios que experimenta la vida diaria del ser humano por medio de la implementación de programas educativos que sirven para transmitir la preparación necesaria de los niños, niñas y jóvenes con el simple fin de que adopten las bases y conocimientos que les ayuden a ser una persona preparada y capaz de enfrentar todos los retos que se le presenten a lo largo de su vida, además de elementos y datos que le muestren que cualquier persona tiene derechos y merece ser respetado, querido y bien tratado tanto por su familia como por las personas que se encuentren en el mundo exterior en el que se desenvuelva y así fortalecer la interrelación entre los seres humanos

Por lo que podríamos mencionar que la educación que se le imparte al menor dentro de su núcleo familiar y dentro de las instituciones educativas resulta un factor muy importante para su formación lo cual contribuye de una forma esencial al desarrollo personal, académico, cultural, familiar y social del mismo enseñándole todos los aspectos educativos, morales, sociales, políticos y económicos que integran la vida adulta a la que algún día llegarán.

Es por eso que es menester señalar la importancia que merece el educar no solo a los menores sino también a los padres o tutores, a los profesores y a todas aquellas personas que ejercen cualquier tipo de mando ya sea en dependencias públicas o privadas algunas como: hospitales, escuelas o cualquier otro instituto, porque dependiendo de la enseñanza que se le transmite a las personas su cultura y sus valores cívicos y morales servirán como base para tener un estilo de vida respetuoso y aceptable.

2.4. IRRESPONSABILIDAD DE PADRES Y PERSONAS EN TORNO AL MENOR.

Dentro de este tema vamos a hablar sobre una de las causas que en lo que se refiere al núcleo familiar y social va contribuir de una forma impresionante a que se lleve a cabo el maltrato al menor, está es, la irresponsabilidad de los padres que se manifiesta desde el momento en que ellos dejan de cumplir con los obligaciones conferidas por la ley referentes al cuidado, protección, educación y manutención necesarias en el proceso de formación de los menores, generando con esta conducta que el menor se vea orillado a trabajar para mantenerse así mismo sin la oportunidad de tener una educación que lo ayude a prepararse como ser humano y por lo tanto arriesgarse a ser objeto de actos que lo dañen y que lo pongan en peligro tanto en su salud física como emocional y sexual dentro de su propio hogar así como en la calle misma todo esto por carecer de la protección a la que están obligados los padres.

Por lo que la mayoría de las consecuencias que afectan al menor y que son generadas por la irresponsabilidad de los padres llegan a ser graves, inhumanas y hasta irreversibles con el transcurso del tiempo provocándoles hasta la muerte.

Así mismo es importante que los progenitores participen en la vida diaria de un menor educándolo, queriéndolo, respetándolo, protegiéndolo, dándole todo lo que necesite y lo mas importante mostrándole un ejemplo que le sirva al menor para llevar una vida digna que le ayude a enfrentar todo lo que tenga que pasar para llegar a ser un adulto responsable y útil para con su familia y para con las personas que lo rodeen

2.5. INFLUENCIA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN TORNO AL MALTRATO DEL MENOR.

Un factor que contribuye de manera significativa al maltrato infantil son los medios de comunicación al transmitir en ocasiones programas con sentido de responsabilidad escaso por no contener valores y principios que ayuden a crear al menor un criterio que le de idea de lo que es bueno y lo que es malo en la vida.

Algunos medios de comunicación están programados para transmitir datos e imágenes erróneas las cuales solo sirven para que el menor se crea una idea equivocada de que los adultos son los que mandan y los que tienen la razón absoluta, y por lo tanto tienen derecho a tratar a sus hijos como ellos creen conveniente y a practicar cualquier acto sin importar la naturaleza del mismo aunque el menor no lo llegue a comprender.

Otro ejemplo de mala influencia que llevan a cabo los medios es el lenguaje que en ocasiones utilizan en los programas que transmiten el cual carece de sentido y valor por el simple hecho de ser un lenguaje que denigra a la persona como tal y que no es correcto para emplearlo en la vida diaria y que lo peor es que no lo adviertan al público que los ve o los escucha, en este caso los menores.

Por eso mismo los medios de comunicación deben de difundir información y material que den un buen ejemplo y que sea de interés social y cultural para los menores y evitar información que sea contraria al respeto que debe existir entre las personas y a la no discriminación, así como, no transmitir películas, videos o programas que promuevan la violencia o hagan apología del delito ,o en donde predomine la ausencia de valores, o simplemente que atenten en contra de la dignidad y bienestar de las personas.

Todo lo anterior es porque la información que sea difundida por los medios de comunicación será considerada como un instrumento esencial para la creación de una cultura y educación correcta , además de la ya adquirida en las escuelas y en la casa, por lo que será una responsabilidad prioritaria de los padres, permitir o no, que lo que vean, lean o escuchen los menores en los medios de comunicación influya en su educación.

2.6. LOS DERECHOS DEL MENOR RECONOCIDOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

Dentro del marco jurídico internacional existen varias leyes internacionales implementadas con el fin de proteger al menor de cualquier maltrato que pueda dañarlo o incluso ocasionarle la muerte, pero a pesar de la existencia de dichas leyes; los índices que reflejan el maltrato van aumentando con los días generando una niñez infeliz y con muy pocas probabilidades de tener una vida duradera, digna y respetuosa. Lo anterior ocasionado por la familia del menor y por la propia sociedad con la que él tiene contacto, pues es objeto de humillaciones, golpes, discriminación, abusos, etc., y a pesar de esto no existe ley alguna que haya podido controlar el maltrato al menor ni mucho menos castigarlo de manera correcta.

Sin embargo es necesario mencionar que leyes existentes hay en el derecho internacional en contra del maltrato del menor y que su solo objetivo es protegerlo para que tenga una buena vida en su hogar y fuera de el.

Una de las leyes que protegen al niño es la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS que establece en su art. 19 bajo el título Derechos del Niño, que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de sus familia, de la sociedad y del Estado”.

Otra Ley es la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO la cual se creó con el fin de proteger y dar asistencia necesaria al menor para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, mencionando que el menor debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor, comprensión y respeto, definiendo al niño como “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo, que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”⁷⁶

También esta la CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS CREADA EN COLOMBIA que tiene como fin asegurar la protección necesaria hacia el menor sin ninguna

⁷⁶ D' ANTONIO, Daniel Hugo, El menor ante el delito, Astrea, 1992, México. p. 41

discriminación para que goce de los derechos, libertades y oportunidades que le otorga la legislación colombiana.

CUMBRE A FAVOR DE LA INFANCIA, NEW YORK, 1990. cumbre creada con el objetivo esencial de mejorar las condiciones de vida y salud de los menores, así como, otorgar la protección y asistencia necesaria para el menor y su familia.

Existe también otra Ley que se implementa a fin de que el menor pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad de los derechos y libertades que se le otorgan, y por otra parte insta a los padres, a los hombre y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, así como también, a las autoridades locales y nacionales reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas, por el simple hecho de que por la falta de madurez del menor tanto física como mental no puede conseguirlo por sí mismo, esta ley es la DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO existente desde 1959.⁷⁷

Leyes creadas por la ONU como instrumento para procurar el reconocimiento y defensa de los derechos humanos; con la finalidad de promover la paz y seguridad social además de la protección necesaria sobre el menor.

Lo anterior mencionado con el objetivo de dar una idea clara de las leyes que existen dentro del mundo a favor del menor y que a pesar de su creación la gente no ha aprendido a respetarlas, ni ha obedecerlas siguiendo los principios, derechos y obligaciones que están consagradas en las mismas.

⁷⁷ www.pnud.org.ve/cumbres/cumbres01.html#0#0

2.7. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: (CONCEPTOS)

Antes de definir la **Violencia Intrafamiliar** es importante y esencial conceptualizar el término Violencia a la cual se le entiende como: “Toda acción de violentar o violentarse, o aquella acción violenta o contra el natural modo de proceder, utilizando la fuerza, fuerza extrema o abuso de la fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer algo que no quiere”,⁷⁸

Dentro de la doctrina jurídica se contemplan la **Violencia Física y la Violencia Moral**. **La primera** se traduce en actos que, más que viciar, hacen desaparecer la voluntad de la víctima, **La segunda** es la que se ejerce a través de medios de presión psicológica, que tuercen y desvían la voluntad de la víctima, tales como el caso de las amenazas. El elemento material existente dentro de la violencia es el comportamiento intimidatorio por medio de coacción física o amenazas.

Según el Código Civil del Distrito Federal se entiende por **Violencia**: cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado, concepto mencionado en el **Artículo 1819** de dicho precepto.

Después de haber definido el término de Violencia, se procederá a señalar algunas definiciones existentes sobre Violencia Intrafamiliar:

Se entiende por **Violencia Intrafamiliar**: “Todo maltrato que afecte la salud física y psíquica de quien, aún siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge o conviviente o, siendo menor de edad y discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive, o esté

⁷⁸ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, en CD ROM.

bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo un mismo techo.”⁷⁹

La **Violencia Intrafamiliar** se define de acuerdo a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar (LAPVI) como: “aquel acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tengan o lo hayan tenido por afinidad, civil: matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño”.⁸⁰

Según la Secretaría de salud, la **Violencia Intrafamiliar** es el “acto u omisión único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia, en relación de poder en función del sexo, la edad o la condición física en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar el espacio físico donde ocurra el maltrato físico, psicológico sexual o abandono”.

Por otro lado, el término de **Violencia Familiar** es manejado dentro del Código Civil para el Distrito Federal, el cual lo define como:

Artículo 323 QUATER. “Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones. La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato”.

Artículo 323 QUINTUS. “También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera del matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su

⁷⁹ www.colegiodeabogados.com

⁸⁰ www.gob.mx/legistel/cnt/LeyEst_016.html

custodia, guarda, protección, educación, instrucción, o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa”.⁸¹

El Código Penal para el Distrito Federal indica la violencia familiar en el capítulo de DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA FAMILIA, en el cual expresa en su artículo 200.

ARTÍCULO 200. “Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos lo de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, además se le sujetará a tratamiento psicológico, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito: al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al adoptante o adoptado, que maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia.

Para los efectos de este Artículo se considera maltrato físico: a todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

Maltrato psicoemocional: a los actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica.

Se entiende por miembro de familia: a la persona que se encuentra unida por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta

⁸¹ AGENDA CIVIL DEL D.F., ISEF, 2005, P. 46.

ascendente o descendente sin limitación de grado, o parentesco colateral o afín hasta el cuarto grado, así como por parentesco civil.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.

En el caso de que el agresor sea reincidente, se aumentará en una mitad la pena privativa de libertad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz”.

En su **Artículo 201**, menciona que se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos u omisiones señalados en el Artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para considerarse como concubinato, siempre y cuando hagan vida en común.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.⁸²

El bien jurídico al cual las leyes protegen es la persona en su integridad, que comprende lo físico y espiritual.

De lo anterior podemos concluir que la violencia intrafamiliar es el acto u omisión intencional llevado a cabo por un integrante de la familia el cual esta dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal o emocionalmente, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar por medio de injurias, amenazas, golpes, malos tratos y todas aquellas lesiones que produzcan cualquier tipo de daño en las víctimas.

⁸² AGENDA PENAL DEL D.F., ISEF, 2005.

Es y resulta extraño que a pesar de que las leyes consagren que es obligación de los padres, tutores o cualquier persona que tenga a su cargo un ser humano educarlos, proveerlos, protegerlos y quererlos, desgraciadamente en la vida real no sea así, pues lo más indignante es que esas personas que deben protegerlos solo los humillan, los golpean, los amenazan y hasta los privan de su propia vida, sin importar que hay leyes que lo sancionan por ser un delito que atenta en contra de la integridad de la persona.

2.8. NATURALEZA JURÍDICA.

La naturaleza jurídica de la violencia intrafamiliar es la de ser una acción u omisión cometida por un miembro de la familia el cual causa daño físico, moral, emocional o psicológico a otro miembro de la misma familia, dicha acción u omisión esta considerada como delito, puesto que se encuentra tipificada como tal dentro de la legislación penal.

Dentro de la naturaleza jurídica se mencionará la definición de que se entiende por víctima y por victimario o emisor de la violencia intrafamiliar.

Definición de Víctima. Una víctima es aquella persona que sufre daño o muerte como resultado de una conducta criminal. Conducta criminal llevada a cabo por lesiones físicas, amenazas, abuso sexual, o cualquier otro tipo de maltrato.⁸³

Otra definición de **Víctima** puede ser, Se entiende por Víctima a la persona que padece un sufrimiento físico, psicológico y social a consecuencia de la violencia, de una conducta agresiva antisocial.

La víctima sufre física, psicológica y socialmente a consecuencia de la agresión. El sufrimiento es causado por la conducta violenta a que fue sometida por otro persona.⁸⁴

⁸³ www.nccrimecontrol.org/index

Se ha de señalar que el término “víctima”, es un término criminológico.

Algunas características que presentan las víctimas son:

1. Pérdida- daño, en su persona.
2. Lesiones físicas-psicoemocionales (de diversos grados)
3. Muerte de la víctima
4. Temor por su vida o por su familia
5. Vulnerabilidad
6. Baja autoestima
7. Sentimientos de tristeza y culpabilidad
8. Pérdida de dignidad
9. Humillación
10. Ira y rechazo familiar
11. Pesadillas permanentes
12. Llanto incontrolado
13. Depresión
14. Angustia
15. Sufrimientos de soledad y abandono
16. Justificación para las conductas del agresor
17. Timidez e inseguridad de sí mismos
18. Desconfianza con la gente que lo rodea

⁸⁴ MARCHIORI, Hilda, CRIMINOLOGÍA “La víctima del delito”, Edición Segunda, Editorial Porrúa, 2000, pp. 2 y 3.

19. Problemas de comportamiento y personalidad
20. Temor al agresor o a cualquier adulto si éste fuera un menor maltratado
21. Agresividad con otras personas.
22. Inseguridad en sí mismos y en sus conductas.
23. Conductas antisociales (drogas, alcohol, delincuencia).
24. Pérdida de autonomía.
25. Miedo a la repetición del hecho traumático
26. Miedo a morir.

Definición de Victimario. Persona o grupo de personas que atentan en contra de otra, causándole un daño o incluso la muerte, sea cual sea la modalidad de maltrato que ejecute.⁸⁵

CARACTERÍSTICAS DEL VICTIMARIO:

1. * Utilizar conductas violentas para demostrar poder y dominio sobre sus víctimas, obligándolas a obedecer sus órdenes, anulando su voluntad.
2. * Su conducta violenta aumenta día con día ante cualquier tipo de provocación.
3. * Pierde la conciencia sobre los efectos y consecuencias de sus actos y busca justificación para su conducta (PSICOPATÍA).
4. *Frustración y enojo ante la vida misma.
5. * Sentimientos de enojo traumático por haber sido alguna vez victimizado.
6. * Sentimiento de rechazo social ante todo lo que lo rodea.
7. * Sentimiento de agresión y autodefensa ante las personas que sean vulnerables.

⁸⁵ www.nccrimecontrol.org/index

2.9. GRUPOS VULNERABLES

Son considerados como grupos vulnerables de la violencia intrafamiliar, aquellos miembros de la familia que por su naturaleza y condición de desventaja ante el agresor resultan víctimas de sus actos, ejerciendo ante dichas víctimas cualquier tipo de violencia que la dañen en su integridad personal.

Entre estos grupos vulnerables se encuentran los menores de edad, las mujeres, los ancianos, personas con desventaja económica o cultural, los discapacitados, en ocasiones los hombres y en general aquellos que sean incapaces de defenderse por su condición o por temor a su agresor, dentro de esta investigación nos enfocaremos solo a los menores, por lo que hablaremos de la violencia cometida a dicho grupo.

Dentro de las agresiones que se llevan a cabo en contra del menor en la violencia intrafamiliar se encuentran; el maltrato físico, verbal, psicológico, sexual e incluso la privación de la vida, así como, el abandono o negligencia por parte de sus padres o tutores.

Con todo esto nos podemos dar cuenta que la violencia cometida en contra de los menores es un gran problema que avanza día con día la cual atenta contra la integridad de aquellos que no se encuentran en posibilidades de defenderse y salir adelante por sí mismos simplemente por ser menores de edad, situación que aprovechan los padres o cuidadores para desahogar cualquier tipo de frustración o enojo para con sus hijos ocasionándoles daños irreparables por toda su vida.

2.10. DESCRIPCIÓN DE LAS MODALIDADES DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

A) VIOLENCIA DOMÉSTICA O VIOLENCIA FAMILIAR.

Consiste en ataques físicos o acciones que aterrorizan y lastiman a la víctima por medio de golpes, pellizcos, humillaciones o amenazas, actos sexuales, etc., mismos que atentan en contra de la integridad de la víctima.

B) VIOLENCIA DE GÉNERO.

Se entiende por violencia de género todas aquellas discriminaciones, humillaciones y malos tratos realizados en contra de las mujeres, que buscan una justificación por el solo hecho de que la víctima pertenece al sexo femenino.

Dicha violencia esta encaminada a crear un modelo de mujer la cual debe ser sumisa, obediente sin expresar sus opiniones, preocupaciones o malestares, estas actitudes posibilitan relaciones de violencia doméstica con pasividad frente a cualquier tipo de violencia, no solo de mujer víctima, sino de la familia e inclusive de la comunidad.⁸⁶

C) VIOLENCIA FÍSICA

Es el uso de la fuerza para intimidar, controlar o forzar a alguien más débil en contra de su voluntad, atentando contra su integridad, este tipo de violencia puede ser de hombre a hombre, de hombre a mujer o de cualquiera de los dos a un menor, a un anciano o anciana o a personas con alguna discapacidad.

Esta violencia se caracteriza por lastimar alguna parte del cuerpo de la persona sea por el medio que sea.

⁸⁶ [Http://www.laneta.apc.org/tipos.html](http://www.laneta.apc.org/tipos.html).

D) VIOLENCIA EMOCIONAL O PSICOLÓGICA.

Consiste en enviar mensajes y gestos o manifestar actitudes de rechazo. La intención es humillar, avergonzar, hacer sentir insegura y mal a una persona, deteriorando su imagen y su propio valor con lo que se daña su estado de ánimo, se disminuye su capacidad para tomar decisiones y para vivir su vida con gusto y desempeñar sus actividades diarias.

La violencia verbal es por medio del ridículo, humillación, insulto y amenaza en la intimidad o ante familiares, amigos o desconocidos.

La violencia no verbal es a través de muestras de rechazo, indiferencia, silencio y gestos insultantes para descalificar a la persona.

E) VIOLENCIA SEXUAL.

Ocurre cuando se obliga a una persona a tener cualquier tipo de contacto sexual contra su voluntad, cuando se le hace participar en actividades sexuales con las que no está de acuerdo y no se toman en cuenta sus deseos, sentimientos y opinión, dañando a la persona al mismo tiempo física y emocionalmente.

Dicha violencia se da como resultado de la realización de los siguientes delitos: Acoso Sexual, Abuso sexual y Violación, delitos señalados a continuación:.

El acoso es la persecución insistente de alguien en contra de su voluntad y que generalmente se encuentra en desventaja, buscando someterlo a sus deseos sexuales.

El abuso sexual consiste en acariciar y tocar el cuerpo de otra persona contra su voluntad, así como la exhibición de los genitales y en la exigencia a la víctima de que satisfaga sexualmente al abusador.

La violación es un acto de extrema violencia física o moral. Consiste en la penetración del pene, o de cualquier otra parte del cuerpo humano diferente al pene, o cualquier objeto en la vagina, en

el ano o en la boca en contra de la voluntad de la víctima, amenazándola para mantener la violación en secreto

F) VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL.

Se refiere al control y limitación de recursos económicos condicionándolos y realizando acciones que impiden el acceso a bienes o servicios que ponen en peligro la sobrevivencia y bienestar no solo de mujer sino de los hijos mismos.

G) MALTRATO AL MENOR.

Cualquier acción u omisión relacionada con el cuidado, atención y amor que afecte la salud física y mental de un menor. Las formas más usuales del maltrato son: maltrato físico o psicológico, el abuso sexual, descuidos o tratos negligentes y la explotación laboral y sexual⁸⁷

Podemos decir que el maltrato a un menor es una acción u omisión que atenta contra la seguridad e integridad de seres indefensos, que son los menores lo cual es un inicio de la cadena de violencia intrafamiliar, debido a que un menor maltratado guarda odio y resentimiento de tantas agresiones hacia su persona, esto lo llevará al punto de cometer actos violentos en su vida adulta a consecuencia de las golpizas y maltratos que sufrió por parte de sus padres o tutores.

⁸⁷ www.mp.lex.gob.gt/av/temas/maltratoinfantil.htm

2.11. SITUACIONES Y FACTORES QUE PROPICIAN LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Algunos de los factores más comunes que propician la violencia intrafamiliar, podemos encontrarlas como cotidianas y normales en una familia que padece este problema

Dentro de los factores y situaciones que de una u otra forma generan la violencia intrafamiliar encontramos las siguientes:

- A) Psicopatología de los padres
- B) Situación económica y social
- C) Alcoholismo y drogadicción o fármaco- dependencia
- D) Inmadurez para formar una familia
- E) Machismo
- F) Desempleo
- G) Antecedentes de haber crecido en un ambiente con violencia intrafamiliar
- H) Bajo o nulo nivel educativo

A) PSICOPATOLOGÍA DE LOS PADRES.

Este factor sostiene que los padres que presentan severas alteraciones psiquiátricas tales como esquizofrenia o psicosis maníaco depresiva tienden a recurrir al maltrato del menor, provocando actitudes fuera de control que impiden una adecuada atención hacia los menores.

Dichas alteraciones patológicas al presentarse desencadenan una serie de manifestaciones dentro de la personalidad de los padres tales como: hostilidad y agresividad, rasgos inmaduros, baja autoestima, frustración, escasa atención hacia los hijos, ansiedad y dependencia, etc.

Después de haber descargado toda su frustración y agresividad hacia el menor el padre consigue un momentáneo alivio el cual lo ayuda para deshacerse de la tensión que implicaba su alteración patológica, dicho maltrato afecta de una manera significativa el desarrollo e integridad del menor, el cual no se explica el porque de las cosas.⁸⁸

B) SITUACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL

Es un factor que contribuye de forma significativa a la violencia intrafamiliar, ya que debido a que no existen los recursos suficientes para satisfacer y solventar las necesidades de la familia, éstas carencias hacen que los proveedores (ya sea el padre o la madre) se sientan frustrados y tengan actitudes violentas en contra de los demás miembros de la familia, esto se deriva de la presión de que son objeto debido a la pobreza o escasa economía que existe en la familia .

Por lo que podemos mencionar que en las familias que existe algún tipo de carencia de tipo económica se crean situaciones que afectan al funcionamiento de las mismas aumentando las situaciones estresantes, incrementando la irritabilidad y los conflictos familiares, trayendo como consecuencia una mayor posibilidad de violencia intrafamiliar.

Lo anterior no descarta que exista violencia en cualquier sector de la sociedad, pues es un problema general que desgraciadamente hoy en día afecta de manera importante a todos y cada uno de los núcleos familiares que integran a la misma.

Respecto al contexto social en el que se desenvuelve la familia constituye, sin duda, uno de los primeros elementos moduladores de la dinámica familiar. A raíz de las relaciones que la familia tenga con la sociedad beneficiara o no la relación padre e hijo.

⁸⁸ GALLARDO, Cruz José Antonio, JIMÉNEZ, Hernández M, Op. cit., pp. 21 y 22.

C) ALCOHOLISMO Y DROGADICCIÓN O FÁRMACO-DEPENDENCIA.

Estas son causas muy comunes que propician la violencia intrafamiliar, debido a que estas enfermedades provocan que las personas que se encuentran bajo los efectos del alcohol o las drogas, sus habilidades intrapersonales, tales como el autocontrol, autodisciplina y autoevaluación estén afectadas y no puedan responder de forma adecuada a la interacción educativa con el hijo. Estos hogares con problemas de adicciones ofrecen, por un lado, unas pautas negativas de crianza hacia sus hijos y, por otro, una mayor probabilidad para que surja el maltrato hacia los miembros de la familia.

El alcoholismo o la drogadicción también generan graves discordias maritales lo cual representa un problema añadido al maltrato del menor ya que las relaciones interpersonales entre progenitores e hijos quedan afectadas desembocando actos crueles y emocionalmente perjudiciales los cuales dañan el desarrollo e integridad del menor.

Es importante señalar que los progenitores que padecen este tipo de enfermedades no se dan cuenta del daño que pueden ocasionar a su familia debido a que son enfermedades que con el tiempo ni ellos mismos pueden controlar y mucho menos no pueden controlar la conductas generadas cuando se encuentra bajo el dominio de éstas, perdiendo la noción del uso de su fuerza y de su propia voluntad.

De acuerdo a varios autores algunas de las consecuencias de las familias que sufren este tipo de problemas pueden ser: el aumento de estrés familiar por la presencia de una persona alcohólica que pierde la noción de la realidad lastimando a los miembros de su familia, la pérdida de la identificación del niño consigo mismo y con la sociedad por ser objeto de maltratos crueles, inhumanos e inexplicables por él, origen de conductas antisociales por parte de los hijos por los maltratos del que es objeto, así como, la desintegración total de la familia.

D) INMADUREZ PARA FORMAR UNA FAMILIA.

La influencia de la familia sobre el menor se deja notar en diferentes dimensiones evolutivas del mismo, por lo que si hay la existencia de afecto, control, comunicación y exigencias de autonomía y madurez, serán los que mejor propicien el desarrollo sano en el niño. La ausencia de afectividad familiar se asocia al fomento del maltrato del menor generando una escasez de habilidades parentales al considerar al hijo como un oponente a sus necesidades particulares.

Por lo que cuando los padres carecen de capacidad para asumir la educación y responsabilidad que tienen de sus hijos, será más probable que exista la violencia entre la familia simplemente por no estar emocionalmente preparados para el cuidado de un hijo, ni mucho menos, contar con las bases y el compromiso necesarios para sacar adelante a una familia.

Cuando existe la inmadurez para formar y conducir una familia se presentan graves problemas que con el tiempo no solo afectan a la familia misma, sino también, a los hijos que forman dicha familia, todo como consecuencia de los innumerables actos que conducen a conductas violentas y negligentes los cuales dañan física o emocionalmente a los miembros del núcleo familiar llegando hasta una desintegración familiar total.

E) MACHISMO

El machismo es un comportamiento discriminatorio ejercido en contra del sexo femenino, basado en la supuesta superioridad y primacía del sexo masculino.

También se puede considerar como machismo al conjunto de perjuicios que constituyen la ideología de quienes se niegan a reconocer en las mujeres, idénticas capacidades intelectuales y cualidades morales que a los hombres.

Esta actitud discriminatoria constituye uno de los factores de propagación de la violencia intrafamiliar, debido a que el padre, inculca a sus hijos ese sentimiento de superioridad sobre las

mujeres y por consiguiente estos niños crecerán con la idea de que tienen todo el derecho de agredir y humillar a todas las mujeres, y principalmente a las de su familia.

F) ANTECEDENTES DE HABER CRECIDO EN UN AMBIENTE CON VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Esta situación va ligada directamente con todas las demás causas que ya hemos mencionado, ya que los padres que han vivido y crecido en un ambiente de violencia intrafamiliar presentan mayor tendencia al maltrato, ya que se acostumbran a vivir de esa manera y como consecuencia tienden a repetir las conductas con las cuales fue educado o reprendido en su niñez y adolescencia, por considerarlas las medidas apropiadas para este fin.

De alguna manera las víctimas de la violencia intrafamiliar repiten la conducta de sus padres hacia con sus hijos sin darse cuenta de que dicha conducta realizada es perjudicial para la educación de los hijos, en otros casos los padres que actúan violentamente lo hacen como una especie de venganza por lo que padecieron, perdieron y sufrieron al enterarse de que iban a ser padres esto con la conciencia de que los hijos no tienen la culpa de que ellos hayan cometido errores o hayan sido objeto de maltratos que los dañaron.

G) BAJO O NULO NIVEL EDUCATIVO

Para que exista un buen funcionamiento familiar, es indispensable que converjan positivamente una serie de factores de tipo social como aspectos culturales, trabajo, apoyo educativo a la familia, status social, nivel de formación educativa y relaciones sociales. Cuando hay existencia de educación y cultura existirá un seguro rechazo al maltrato y a todas las conductas de tipo violento.

De alguna manera las personas que tienen estudios saben perfectamente que la violencia no es una conducta aceptable, que además de esto es una conducta sancionada por la ley, sin embargo, esto no quiere decir que personas que han estudiado no sean agresores pues por desgracia la violencia existe y existirá en todos los sectores educativos.

2.12. CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE ENCUENTRAN LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Dentro de este punto mencionaremos las circunstancias más comunes en que se encuentran las personas que son víctimas de la violencia intrafamiliar.

Las personas que son víctimas de la violencia intrafamiliar son aquellas que viven llenas de temor, de frustraciones y que no son capaces de hacer algo para remediar su situación porque les cuesta muchísimo trabajo reconocer que son víctimas de un delito, y cuando por fin tienen el valor de huir y hacer algo al respecto se encuentran con servidores públicos y con instituciones gubernamentales que no les ayudan en nada, argumentando que no están facultados para poder terminar con esto o que simplemente no se reúnen las pruebas suficientes para proceder legalmente contra el agresor.

Ahora bien, cuando hablamos de los niños o menores de edad, la situación es más delicada y complicada, debido a que ellos no son personas que puedan terminar con la violencia hacia su persona por ser personas que dependen directamente de sus padres o tutores, además de que no saben comprender el si es bueno o malo, el que sean tratados como lo son.

Este grupo además de ser más sensibles son vulnerables a la vez, por el simple hecho de estar en proceso de formación y desarrollo que no tiene la capacidad de defenderse, adquiriendo al mismo tiempo los principios, valores y explicaciones de lo bueno y lo malo que marcaran pauta para su vida adulta.

La violencia familiar abarca todas las formas de maltrato de los menores que se circunscriben en el ámbito familiar, perpetradas por el padre, madre u otras personas que tengan relación con él aunque no tengan consanguinidad.

Esta modalidad de maltrato comprende el directo e indirecto. El primero es el que se dirige específicamente a un menor. En el segundo caso, cuyas secuelas son igual de preocupantes, el

menor resiente los efectos de la violencia dirigida contra otros destinatarios directos que pueden ser la madre, el padre, los hermanos u otros convivientes con los que tienen vínculos afectivos.

A los menores muchas veces se les hace creer que las acciones de sus padres son porque ellos se los merecen, y disfrazan los brutales castigos corporales y psicológicos en el derecho de corrección, y lo peor es que hasta los mismos padres creen que están actuando por el bien de sus hijos, porque la mayoría de las veces ellos fueron maltratados en su niñez.

Otra circunstancia en la que se encuentran la mayoría de los menores maltratados es en condiciones deplorables de alimentación y atención médica, además de permanecer aislados de las demás personas, con la finalidad de evitar que las demás personas vean sus cicatrices y huellas del maltrato y de esta forma no se descubra el abuso y malos tratos de que son objeto.⁸⁹

Con todo esto podemos afirmar que los menores que son víctimas de violencia intrafamiliar además de que se encuentran en condiciones inhumanas están escasos de autoestima, de seguridad, de atención además de tener una desnutrición y depresión preocupantes que lo afectan en su persona.

2.13. CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Dentro de este tema nuestro objetivo es mencionar algunas consecuencias que son generadas por los malos tratos de los que la familia misma son objetos, es evidente que los malos tratos pueden generar múltiples resultados en la persona tales como lesiones físicas o mentales las cuales pueden ser susceptibles de recuperación o bien irreversibles con secuelas definitivas, otros resultantes de la violencia pueden ser la presencia de conductas antisociales en la persona a modo de manifestar su inconformidad por dañarlo como agresividad, hostilidad, angustia, ansiedad, delincuencia, fármaco-dependencia, también, pueden presentar depresión, baja autoestima, desconfianza a sí mismo y a la gente que lo rodea y la muerte misma.

⁸⁹ OLAMENDI, Patricia, Entorno Jurídico de las víctimas del maltrato al menor en México, McGraw Hill Interamericana, México, 2001, p. 138.

A continuación trataremos de explicar algunas de estas consecuencias que afectan gravemente a los miembros de la familia que sufren de violencia intrafamiliar:

A) LESIONES FÍSICAS O MENTALES:

Por lesiones entendemos la alteración de la salud, debido a una causa externa, éstas pueden ser físicas, cuando afectan la integridad o el funcionamiento corporal, y mentales cuando dañan las funciones intelectuales del pensamiento. La frase “cualquier otro daño corporal a la persona” se refiere a resultados que afectan en cualquier sentido la persona del sujeto, sin importar su naturaleza, como las agresiones sexuales, de tal manera que las consecuencias de la conducta del sujeto activo (agresor) son la alteración de la salud, la pérdida de la vida u otro daño personal individual.

Existen lesiones físicas las cuales pueden presentarse a modo de hemorragias cutáneas y subcutáneas en diferentes etapas de recuperación, excoriaciones, heridas, quemaduras, fracturas, golpes manifestados con moretones o derrames, etc. Dichas lesiones afectan el desarrollo físico y emocional de la persona interfiriendo en las relaciones familiares y sociales impidiéndole a la persona llevar una vida tranquila y segura.

Estas consecuencias son más comunes cuando se está en presencia de violencia intrafamiliar pues a través de estos malos tratos, se muestra y se localiza a las personas que son objeto de dicha violencia ya que las lesiones antes mencionadas son muy difíciles de ocultar.

B) DELINCUENCIA:

Se entiende por delincuencia a la capacidad de delinquir y, por ende, a la infracción de deberes jurídicamente establecidos, que da lugar a la atribución de responsabilidad criminal y es sancionada penalmente.

La delincuencia es la más antisocial de las conductas, pues el delito, representa la forma más intensa de choque contra los bienes jurídicamente tutelados por la sociedad a través de la norma

de derecho: los mencionados bienes objeto de tutela legal se refieren a los intereses más importantes de las personas, como es la vida, la integridad corporal, la libertad y la seguridad sexual, el patrimonio, el honor, el estado civil y muchos otros que son protegidos mediante normas penales, cuya infracción constituye un daño o crea un estado de peligro para la vida comunitaria.

Los malos tratos durante la infancia generan y desarrollan con frecuencia sentimientos de odio, venganza, revancha, y muchas veces producen sujetos incapaces de integrarse positivamente a la sociedad. Estos sentimientos y estas personalidades antisociales suelen proyectarse a través de la comisión de delitos en cualquiera de sus tipificaciones legales: delitos contra la vida y la integridad corporal, delitos sexuales, delitos patrimoniales, delitos contra sus propios familiares (violencia intrafamiliar), o cualesquiera otros tipos.⁹⁰

C) FÁRMACO-DEPENDENCIA:

Se entiende por fármaco-dependencia al estado psíquico y a veces físico causado por la acción recíproca entre un organismo vivo y un fármaco.

Dicha consecuencia genera otras consecuencias que afectan a la familia misma como, hogares inestables, desintegrados o ausencia de hogar propiamente dicho; mayor disponibilidad de la droga, agresividad y hostilidad, sentimiento de superioridad y perfección.

Considerando que los malos tratos hacia los menores provocan un fuerte estado de desasosiego, angustia, y sufrimiento tanto en la infancia como en la adolescencia, la farmacodependencia puede presentarse como una forma de evasión de la realidad, de huida ante las compulsiones familiares y los malestares psíquicos y físicos por lo que la droga puede significar para la víctima de violencia un sostén ilusorio en los momentos de inseguridad personal.

⁹⁰ OSORIO y Nieto, Cesar Augusto, El niño Maltratado, Trillas, 1999, p.13

D) MUERTE:

Muerte es la pérdida irreversible de la vida, la cual se produce como resultado de maltrato al que esta sometida la víctima manifestada por graves lesiones que producen la pérdida de la vida de ésta.

Otra forma de provocar la muerte a una persona es considerada y tipificada como Homicidio, consecuencia fatal de la violencia intrafamiliar causada por los múltiples castigos y golpes a la que es sometida la víctima los cuales dependiendo de su gravedad producirán la muerte de la persona, dicho delito es castigado con prisión dependiendo el como sea calificado (homicidio simple o calificado).⁹¹

E) NIÑOS DE LA CALLE:

Desgraciadamente otra consecuencia que afecta a la infancia es el alto índice de niños que viven en las calles, problema generado a causa de los malos tratos que sufren en su núcleo familiar los cuales los orillan a escaparse y salirse de su hogar para ya no ser lastimados por sus progenitores o tutores.

Estos menores prefieren arriesgarse en las calles a seguir soportando el martirio de ser golpeados constantemente por su familia sin importarles lo que tengan que pasar en las calles para poder sobrevivir.

El vivir en la calle puede generar distintas situaciones que afecten al menor o a la víctima de la violencia intrafamiliar en cuanto a su persona, dichas situaciones son: el tener que prostituirse para poder comer y para poder conseguir el dinero necesario para solventar sus necesidades básicas o incluso robar para conseguir el dinero dañando a personas ajenas a su problema.

⁹¹ <http://slaq.prw.net/consecuencias/maltrato.htm>

Por lo que podemos señalar que para terminar con la violencia es necesario una mejor implantación de leyes y penalidades las cuales deben ser concretas y adecuadas a la gravedad del problema, así como, la creación de programas que tengan como fin el control y erradicación de la violencia en todos sus géneros.

También es importante crear conciencia en la gente respecto al amor, respeto, seguridad, dignidad, protección y educación que necesita el menor a lo largo de su desarrollo físico y personal toda vez que éste, es tan vulnerable y lo necesita, además de contar con apoyo, comprensión y confianza para poder vivir con una vida digna dentro de su familia y dentro de la sociedad en que él se desenvuelve.

CAPITULO TERCERO

EL MALTRATO A MENORES Y LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DENTRO DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA Y OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

3.1. MINISTERIO PÚBLICO (ANTECEDENTES)

3.2. MINISTERIO PÚBLICO (DEFINICIÓN)

3.3. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.4. CARACTERÍSTICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.5. LA AVERIGUACIÓN PREVIA

3.6. EL MENOR MALTRATADO Y EL MINISTERIO PÚBLICO

3.7. ¿QUE ESTABLECE NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL Y CIVIL, EN RELACIÓN AL MALTRATO DE UN MENOR?, Y QUE ESTABLECEN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS?.

3.7.1. CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.7.1.1. CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

3.7.1.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

3.7.2. CÓDIGO PENAL FEDERAL

3.7.3. CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.7.3.1. CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

3.7.3.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.7.4. LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.7.5. REGLAMENTO DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL

3.7.6. LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL

3.8. ¿QUE ESTABLECEN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS?.

3.8.1. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y LOS MENORES DE EDAD

3.8.2. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y LOS MENORES DE EDAD

3.8.3. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y LOS MENORES DE EDAD

CAPÍTULO TERCERO.

EL MALTRATO A MENORES Y LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DENTRO DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA Y OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Como es bien sabido la violencia intrafamiliar se encuentra manifestada de diferentes formas, causa por la cual en los últimos años los índices de este delito han incrementado día con día, es por eso mismo que dentro de este capítulo es menester señalar la legislación existente en México creada con el fin de otorgar protección a las víctimas de violencia, en este caso el menor. En el caso particular de la violencia familiar la legislación aplicable se encuentra en el Código Civil y su Código de Procedimientos, el Código penal y el de Procedimientos Penales los cuatro del Distrito Federal, Código Penal Federal, la Ley de Asistencia y Prevención para la Violencia Intrafamiliar y Códigos de otras entidades federativas.

También mencionaremos los antecedentes y definición del ministerio público, así como el concepto de averiguación previa, toda vez que el Ministerio Público es el encargado de la administración de la justicia representando al Estado, que por medio de una averiguación resolverá si ejerce o no la acción penal.

3.1. MINISTERIO PÚBLICO (ANTECEDENTES).

De acuerdo a varios autores, el Ministerio público tuvo sus orígenes en la organización jurídica de Grecia y Roma aunque otros señalan que surgió en Francia. En cuanto a Grecia el antecedente existente se encuentra cuando en un juicio el magistrado contaba con la facultad de representar al ofendido y sus familiares por la incapacidad o la negligencia de éstos, acción semejante que lleva a cabo el Ministerio Público. En Roma los funcionarios denominados “judices questiones” tenían una actividad semejante a la del Ministerio Público por cuanto estaban facultados para comprobar los hechos delictivos, pero sus atribuciones características eran puramente jurisdiccionales. El Procurador del César, del que habla el Digesto en el libro primero, ha sido considerado también como un antecedente de la institución debido a que, en representación del César, tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden en las provincias del Imperio. Respecto a que en la Baja Edad Media la acusación por

parte del ofendido o por sus familiares decayó notablemente, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio origen a lo que se podría llamar Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal de ellas perseguir los delitos y hacer efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena. Más tarde a mediados del siglo XIV el Ministerio Público intervino en forma abierta en los juicios de orden penal, pero sus funciones se precisaron de forma más amplia durante la época napoleónica en la que, inclusive, se estableció su dependencia del poder ejecutivo por considerársele como representante del interés social en la persecución de los delitos.⁹²

En Francia antes de 1800 se implanta el Ministerio Público (M.P.), el cual con fecha 20 de abril del año 1810 queda debidamente establecido, organizado y dependiente del Poder ejecutivo, reconociéndose con posterioridad su independencia con relación al mismo, dicha institución surge de las transformaciones de orden político y social introducidas en Francia en el año de 1793, posteriormente el Ministerio Público se extendió a Alemania y a demás países civilizados; lo cual dio lugar a que se catalogara a esta institución como un representante de los valores morales, sociales y materiales del Estado.

Para el autor Juventino V. Castro la institución nació en Francia con “Los Procureur du rui” de la monarquía francesa del siglo XIV y en España por las leyes de recopilación expedidas por Felipe II en 1576, las cuales reglamentaron las funciones de los procuradores fiscales que acusaban cuando no lo hacía un acusador privado.

En 1869 Benito Juárez expidió la Ley de Jurados criminales para el Distrito Federal en donde se previene que existirán 3 promotores o procuradores fiscales, a pesar de la nueva nomenclatura: La del Ministerio Público y además se siguió la tendencia española en cuanto que los funcionarios no integraban un organismo, sino que eran independientes entre sí.

Estando como presidente el General Porfirio Díaz, se dieron las características del Ministerio Público en México el cual fue considerado como órgano auxiliar de la administración de la justicia y como representante de la sociedad, además de que recoge las huellas del delito para determinar a sus autores.⁹³

⁹² www.ilustrados.com/publicaciones/CPYAFVI.php

⁹³ GARDUÑO, Garmendía, Jorge, El Ministerio Público en la Investigación de Delitos, Ed. Limusa, ed. 2ª., 1991

Otros doctrinarios consideran que a la formación del Ministerio Público tuvo influencia el “Attomey” norteamericano anglosajón llamado “Attomey General Angloamericano” que aparece por primera vez en 1277 en Inglaterra, éste era un funcionario nombrado por el rey entre los juristas más destacados de todo el reino, y tenía a su cargo los asuntos legales de la corona, entre otras funciones era asesor jurídico de sus majestad y ejercía la acción penal de los delitos que atentaran contra la seguridad del reino, así como en los delitos de naturaleza fiscal.

En España igual que en México existían dos Procuradores o Promotores fiscales, uno para asuntos civiles y otro para asuntos penales. Sus funciones principales eran las de velar por los derechos, intereses y el tesoro público, así como representar a los intereses sociales frente a los tribunales, para que no quedaran impunes los delitos, es decir, defender los intereses de los incapaces.

La etapa de persecución de los delitos estaba a cargo del virrey, de los gobernadores, capitanes generales y los corregidores. El virrey de la nueva España era el presidente de la Audiencia en México, pues era el representante del monarca, estaba depositados en él los poderes del Estado. El virrey no siendo letrado tenía prohibido intervenir en la justicia y no tenía facultad para dar opinión en algunos asuntos. Sin embargo el virrey como presidente debía de firmar todas las sentencias. Los fiscales eran miembros de la Audiencia y Cancillería de México, teniendo el fiscal de los civil como antecedente el Derecho Romano, donde tanto el patrimonio del emperador como el patrimonio del estado tenían representantes e instrumentos procesales propios, mientras que el fiscal del crimen, que actuaba como acusador no lo hacía en nombre de la sociedad sino en representación del monarca, quien tenía la obligación de defender a sus súbditos.

En un principio los fiscales de lo civil tenían como atribuciones promover y defender los intereses del fisco, mientras los fiscales del crimen debían vigilar la observancia de las leyes que se refirieran a delitos y penas en su carácter de acusadores públicos.

En cuanto hace a México, la primera Ley Orgánica del Ministerio Público fue elaborada en 1903, expidiéndose el 12 de Diciembre, durante el período del General don Profirio Díaz,

reconociéndosele como una institución independiente de los tribunales, presidida por un procurador de justicia que representaría los intereses sociales, se le atribuye la titularidad del ejercicio de la acción penal y se le hace figurar como parte principal o coadyuvante en todos los asuntos judiciales que de algún modo afecten el interés público

En la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el Ministerio Público adquiere caracteres precisos que le dan el contenido profundamente humano de protector de la libertad del hombre y guardián de la legalidad.

3.2. MINISTERIO PÚBLICO (DEFINICIÓN).

Visto lo anterior podemos señalar que el Ministerio Público es: la fiscalía u órgano acusador del estado funge como representante de la sociedad, tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal en nombre del estado. Suele ser considerado como la parte acusadora de carácter público, encargada de exigir la actuación de la pretensión punitiva y su resarcimiento en el proceso penal.

El Ministerio Público es una Institución encargada de la investigación y persecución de los delitos con la finalidad de encontrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del probable responsable.

Es un órgano jerárquico o único, con poder de mando, radicado en el procurador, por lo que los agentes constituyen solamente una prolongación del titular. Es considerado indivisible, puesto que los funcionarios actúan exclusivamente a nombre de la institución. Es un órgano independiente frente al poder judicial y al poder ejecutivo. Se le considera irrecusable, con la potestad de conocer de cualquier tipo de asunto sometido a su consideración, amén de que en su actuar este exento de responsabilidad.

De acuerdo con Guillermo Colín Sánchez, el Ministerio Público es: “Una institución dependiente del Estado, específicamente del Poder Ejecutivo, que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes”.⁹⁴

⁹⁴ COLÍN, Sánchez, Guillermo, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 1999, México, p.35

Por su parte, Leopoldo de la Cruz Agüero, da un concepto más detallado del Ministerio Público al definirlo como: “la Institución u organismo de carácter administrativo, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal o Estatal, en su caso, cuyas funciones, entre otras son las de representar a la Federación o al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos; investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la Policía administrativa; ejercitar la acción penal ante los Tribunales Judiciales competentes y solicitar la reparación del daño, cuando proceda; como Representante de la sociedad procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores o incapacitados, etc.”.⁹⁵

El Lic. Jorge Garduño Garmendia define al Ministerio Público como: “un auxiliar de la administración de justicia, es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes...”⁹⁶

Otro concepto de Ministerio Público es: El Ministerio Público es la fiscalía u órgano acusador del Estado, funge como representante de la sociedad, exige la actuación de la pretensión punitiva y su resarcimiento en el proceso penal.

3.3. FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

De acuerdo al Código de Procedimiento Penales del Distrito Federal, corresponde al Ministerio Público:

ARTÍCULO 2. “Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;

III.- Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal”.

⁹⁵ www.monografias/Derecho.html

⁹⁶ GARDUÑO, Garmendia, Jorge, Op, cit.,p.20

ARTÍCULO 3º. “Corresponde al Ministerio Público:

- I.- Dirigir a la policía judicial en la investigación que esta haga para comprobar el cuerpo del delio ordenándole la práctica de las diligencias que considere necesarias para cumplir con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias.**
- II.- Pedir al Juez a quien se consigne el asunto la práctica de las diligencias que a su juicio estime necesarias para comprobar la existencia del delito y sus modalidades.**
- III.- Interponer los recursos e incidentes que la Ley admite.**
- IV.- Pedir al Juez la práctica de las diligencias para comprobar la responsabilidad del acusado**
- V.- Pedir al Juez aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable.**
- VI.- Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.**

3.4. CARACTERÍSTICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

- I.** Constituye un cuerpo orgánico
- II.** Actúa bajo una dirección: A partir de la Ley Orgánica en 1903, el Ministerio Público actúa bajo la dirección de un Procurador de Justicia.
- III.** Depende del Ejecutivo: El Ministerio Público depende del poder ejecutivo, siendo el Presidente de la República el encargado de hacer el nombramiento de Procurador General de Justicia.
- IV.** Representa a la sociedad: A partir de la Ley Orgánica de 1903 el Ministerio Público se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los Tribunales.
- V.** Así pues, actúa independientemente de la parte ofendida.
El Ministerio Público aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones, en cuanto que todas ellas emanan de una sola parte: La sociedad. Uno de sus miembros puede sustituirse en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija cumplimiento de formalidades.
- VI.** Es parte del proceso: Desde 1903 el Ministerio Público dejó de ser un simple auxiliar de la administración de la justicia para convertirse en parte en los procesos penales y en el amparo.

VII. Tiene a sus órdenes a la Policía Judicial: A partir de la Constitución de 1917 deja de ser miembro de la Policía Judicial y desde ese momento es la Institución a cuyas órdenes se encuentra la propia Policía Investigadora.

VIII. Tiene bajo su encomienda el ejercicio de la acción procesal penal: Correspondiendo exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos.

IX. Es una Institución que de acuerdo al fuero puede ser de orden común o de la federación: Por estar prevista la Institución del Ministerio Público en la Constitución de 1917 están obligados todos los estados de la Federación a establecer dicha Institución.

3.5. LA AVERIGUACIÓN PREVIA (CONCEPTOS VARIOS).

La averiguación previa también llamada fase pre-procesal, es la que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.

El periodo de lo que conocemos como la averiguación previa, se inicia con una denuncia o querrela, por medio de la cual el Ministerio Público, inicia la investigación pertinente para comprobar la probable responsabilidad y el cuerpo del delito del probable responsable, con la finalidad de ejercitar o no la acción penal.

Se conoce a la averiguación previa como: “Una etapa procedimental durante el cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal”.

“La Averiguación Previa como su nombre lo indica consiste en indagar, investigar antes, por lo que se considera la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas

aquellas diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y después optar por el ejercicio o abstención penal”.⁹⁷

Se considera también a la Averiguación Previa como: Todos los actos realizados por y ante el Ministerio Público para comprobar la probable responsabilidad y el cuerpo del delito.

El titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público según lo establece el artículo 21 constitucional, por lo que dicha institución tendrá la atribución de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante dicha averiguación, por lo tanto, la titularidad de esta etapa corresponde al Ministerio Público.

Toda Averiguación Previa se inicia mediante una denuncia o querrela que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, una institución, un agente o un miembro de una corporación policíaca o cualquier otra persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo.

A modo de mención se entiende por:

PROBABLE RESPONSABILIDAD: Como el nexo causal que une al sujeto activo del delito con la conducta que es reprochable penalmente, y la acredita el Ministerio Público con las diligencias que hacen presumir la participación del sujeto en la comisión de los hechos posiblemente constitutivos de delito.

CUERPO DEL DELITO: Es aquel en el cual se encuentran reunidos de manera formal y legal a través de todas las diligencias practicadas por el Ministerio Público todos los elementos que encuadran dentro de la Ley al delito mismo dicho de otra manera, es cuando se reúnen los elementos objetivos y subjetivos del delito en estudio.

⁹⁷ BARRITA, López, Fernando, A., Averiguación Previa: Enfoque Interdisciplinario, Porrúa, México, 2000, p. 19

3.6. EL MENOR MALTRATADO Y EL MINISTERIO PÚBLICO

Iniciar una denuncia al estar ante la presencia de un delito que genere el maltrato a un menor, no es una decisión fácil de tomar, desde el punto de vista de la víctima, puesto que, muchas veces ni siquiera es evidente que sean víctimas de un delito o bien, creen que es normal por su falta de capacidad de diferenciar las conductas buenas de las malas, queriendo creer que los adultos los lastiman con la sola intención de castigarlos o reprenderlos por algo malo que hicieron, puesto que desde que nacen observan este tipo de conductas violentas y por lo tanto las consideran normales.

Después de haber decidido denunciar a su agresor, lo siguiente es acudir de preferencia en el momento de los hechos a la Agencia del Ministerio Público, ya sea por medio de un familiar del menor maltratado o una persona que de algún modo se haya dado cuenta que es víctima de malos tratos, iniciando por una denuncia el delito de Violencia Familiar.

En el caso de existir lesiones, el Ministerio Público procederá a enviar a la víctima con el Médico Legista, quien clasificará las lesiones y extenderá un dictamen de las mismas, lo cual servirá al Ministerio Público para integrarlo a la Averiguación como un elemento de prueba.

Posteriormente se dictarán las medidas precautorias pertinentes dependiendo del caso; citará a declarar al Probable Responsable o dará un llamado a la Policía Judicial para proceder a la detención del mismo y se iniciará el proceso en el que la autoridad determinará la culpabilidad o la inocencia del victimario de acuerdo con los elementos probatorios aportados.

Es importante mencionar que en el momento que el menor es localizado como ofendido de malos tratos, éste es sacado del hogar violento y es refugiado en una institución especializada con el fin de protegerlo y darle la atención debida que necesita hasta probar si en realidad es víctima de violencia o no, posteriormente un juez señalara si es oportuno o no regresarlo a su hogar.

Cabe mencionar que el procedimiento es largo, y que muchas veces la actitud de la autoridad no ayuda a generar confianza a la víctima o al denunciante, para continuar el proceso hasta sus últimas consecuencias; debido a que la autoridad misma en muchas ocasiones no pone el

interés debido a la persecución y castigo del delito o simplemente no tiene la intención de seguir el proceso puesto que es indiferente a ayudar a las víctimas de violencia. Supuestamente por ello la Procuraduría General de Justicia, tiene a la disposición de la ciudadanía un número de atención telefónica, en el cual se puede consultar la agencia que a cada quien corresponda de acuerdo al domicilio o lugar de los hechos, dudas sobre el procedimiento, otros centros de atención en los que pueda ayudar a la víctima o denunciante o incluso denunciar malos tratos de la autoridad correspondiente, pero dicha ayuda en la mayoría de ocasiones no cumple con sus fines para la cual fue creada, ya que por actos de corrupción, por intereses propios o simplemente por no querer cumplir con las funciones que la ley le encarga, no ayuda a las víctimas de violencia ignorándolos completamente o inclinándose a favor del agresor dándole ventajas y soluciones para que salga del problema.⁹⁸

Tomándose en cuenta la importancia que tiene la estabilidad física y emocional de las familias en la sociedad, no podemos permitir que la ley proteja al victimario y no a la víctima, la cual se encuentra amenazada en su integridad día con día, más si la violencia perpetrada en contra de ésta es ejecutada por un conocido que por algún motivo tiene relación con ella, y ésta por miedo, incapacidad o desilusión de la justicia y de la misma autoridad, se ve obligada a tolerar a su agresor quien en repetidas ocasiones sigue maltratando a su víctima.

Lo más cotidiano, es que el agresor sea el padre y que éste descargue su ira o frustración mediante la violencia en su esposa e hijos, esa violencia a veces es verbal, otras física o psicológica, pero lamentablemente otras tantas veces, la agresión es sexual, sin importar al victimario la edad de la víctima, pero la realidad es que cualquiera que sea el caso, las consecuencias son muy graves repercutiendo no solo en la integridad de la víctima, sino también a la familia y a la sociedad misma.

Es por esto que se necesita una ley cuyo contenido sea actual y coherente, pues es ilógico pensar que un agresor lleno de ira, guste de ventilar sus problemas con violencia afectando a sus hijos y a su familia en general, y si existiera leyes e instituciones que aplicaran con justicia y derecho el castigo a las personas que comenten el delito de violencia familiar, el delito podría ser erradicado y por lo tanto se cumpliría el fin principal que es proteger al menor.

⁹⁸ TREJO, Martínez, Adriana, Prevención de la Violencia Intrafamiliar, Ed. Porrúa, México, 2003, pp. 89 y 90.

3.7. ¿QUE ESTABLECE NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL Y CIVIL, EN RELACIÓN AL MALTRATO DE UN MENOR?, Y ¿QUE ESTABLECEN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS?.

Dentro de este punto se analizarán algunas conductas que al momento de ser ejecutadas provocan serios daños físicos, psicoemocionales o hasta daños de tipo sexual al menor, las cuales por su gravedad y sus consecuencias son consideradas como delitos por la ley penal, algunas de estas conductas son: Lesiones, Violencia Familiar, Tráfico de Menores, Retención y Sustracción de Menores o Incapaces, Violación, Abuso Sexual, Hostigamiento Sexual, Corrupción de Menores e Incapaces, Pornografía Infantil, Discriminación y Amenazas.

Además se mencionarán ciertas legislaciones que de alguna forma amparan y vigilan que se cumplan al pie de la letra y sin excusa alguna, las obligaciones encomendadas a las personas que tienen a su cargo la educación y custodia de un menor y se apliquen y respeten los derechos de los que goza el menor por el simple hecho de serlo, lo anterior con el fin de protegerlo para que tenga un buen desarrollo integral dentro de su familia y dentro de la sociedad misma, pero si las personas obligadas a llevarlo a cabo no lo hicieren se les debe aplicar una sanción correcta, justa y coherente basándose el Juez en la Ley misma.

También se hará mención de algunas leyes penales de ciertas entidades federativas con el fin de realizar una comparación significativa entre la ley penal existente en el Distrito Federal con las leyes penales existentes en determinados Estados, lo anterior comparando y señalando principalmente las penas y medidas de seguridad que contemplen dichas leyes cuando alguna conducta considerada como delito se ejecute afectando seriamente y ocasionando graves daños al menor.

3.7.1. CÓDIGOS: PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En este punto a desarrollar se hará un análisis entorno a la legislación penal existente en el Distrito Federal, lo anterior respecto algunos delitos contemplados en el Código Penal del Distrito Federal los cuales de alguna manera al ejecutarse tienen como consecuencia el Maltrato a un Menor, además se señalaran las penas y medidas de seguridad que establece el

mismo Código en cuanto a los delitos que se señalen, la forma y requisitos que deben aplicarse para poderse llevar a cabo un procedimiento de tipo penal, lo anterior puesto que cuando se denuncia un delito la autoridad competente se encuentra obligada a seguir un procedimiento, el cual contiene determinados requisitos y formalidades a seguir, con el único fin de ejecutar las diligencias que sean necesarias para investigar la existencia del delito y así reunir de manera formal y legal todos los elementos que lo integran, además de tener como otro fin acreditar la responsabilidad del acusado y así poder decidir en base a la investigación correspondiente si se ejerce o no la acción penal en contra del sujeto activo (el delincuente), lo anterior con auxilio de la Policía Judicial al mando del Ministerio Público.

Otra finalidad de este punto es señalar las características y requisitos que la ley penal exige para que una conducta pueda ser considerada como delito, lo anterior puesto que para que una conducta sea considerada como delito tiene que cubrir ciertas formalidades y características en cuanto a la persona que lo ejecute, el procedimiento e instrumentos que se empleen para ejecutarlo, las consecuencias que se provocan al ejecutarlo y además sobre que persona o personas recae la conducta delictiva, sí lo anterior coincide con todos los elementos que la Ley exige dentro del tipo penal y éstos son comprobados durante la investigación penal correspondiente, se podrá aplicar la pena y medida de seguridad que le corresponda cualquiera que sea el delito del que se trate.

Debido a lo anterior es importante que al establecer las penas y medidas de seguridad , los gobernantes tengan la certeza y prioridad de que éstas cumplan con sus objetivos y fines para las que son creadas e impuestas, dirigidas también a terminar y atacar de raíz los delitos que por su gravedad, consecuencias y peligro es necesario erradicarlos, un ejemplo claro de la seriedad y urgencia para atacarlos es la existencia de los altos índices que existen hoy en día respecto a los delitos que provocan el Maltrato a un Menor los cuales están incrementando sin control alguno.

Lo más importante es que dichas penas y medidas de seguridad deben tener como uno de sus principales fines proteger realmente a las personas pero principalmente al menor dentro de su

entorno tanto familiar como social para que no sea objeto de ningún delito. En cuanto a las penas y medidas que señalen las leyes Penales además de castigar al sujeto activo por el delito que ejecuto y los daños que provoco, también éstas deben de infundir intimidación al delincuente y a las personas en general para que no realicen conductas delictivas y para que respeten las disposiciones y obligaciones que les manda la misma ley.

A pesar de lo antes expuesto respecto a la obligación de cumplir con lo que la ley estipula, en la realidad la sociedad, la autoridad y los gobernantes mismos no respetan al cien por ciento lo que la Ley les ordena que hagan, es por lo anterior que los problemas por los que atraviesa el país han incrementado sin control, descuidando seriamente la seguridad, cumplimiento y defensa de los derechos que la ley otorga a las personas en general principalmente los derechos otorgados al menor el cual hoy en día se ha convertido en objeto de innumerables delitos que están afectándolo seriamente, además del incremento constante que han tenido los índices que reflejan el porcentaje de delitos que al ser ejecutados han provocado el maltrato a un menor.

En cuanto a las penas y medidas de seguridad establecidas dentro de la legislación penal existente si bien es cierto que no son la única opción para atacar la criminalidad, también es bien sabido, que es uno de los medios de control más esenciales por los cuales se pueden evitar y controlar la comisión de nuevas conductas delictivas puesto que al establecer y proponer penas y medidas de seguridad más altas y proporcionales a los daños que se causan a la víctimas con la comisión del delito, la criminalidad e inseguridad que esta viviendo el menor en su hogar, en su escuela y en las calles podría atacarse y quizás con el tiempo erradicarse.

Es importante también que dentro del tiempo en el que el sujeto activo este en prisión se le proporcione un tratamiento psicológico que ayude a rehabilitarlo verdaderamente concientizándolo y persuadiéndolo de que vuelva a cometer un delito pero lo más importante ayudarle a curar su trauma y su deseo de lastimar a la gente que no tiene ninguna culpa.

En relación a lo anterior también es importante contar e infundir una cultura y educación idónea dentro de la sociedad en la cual sus principios esenciales estén dirigidos al respeto e igualdad mutua, a la protección, seguridad pero principalmente a la no violencia, puesto que si una persona desde su infancia vive dentro de un círculo de violencia y falta de respeto, en su etapa de adulto tendrá la idea inequívoca de como debe tratar a la gente con la que por cualquier razón tenga una relación, además de tener un grave daño psicológico que lo orille a fomentar el odio y enojo hacia las personas materializándolo en violencia y delincuencia.

Es importante que al establecer penas y medidas de seguridad en las leyes se cuente con la seguridad de que éstas cumplan con sus objetivos y fines para las que son creadas puesto que en la realidad no esta sucediendo puesto que los índices de reincidencia, los índices de inseguridad y los índices de criminalidad reflejan un resultado contrario al que se busca.

3.7.1.1. CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

El Maltrato a un Menor es resultado de conductas ya tipificadas, como son: Violencia Familiar, Lesiones, Tráfico de Menores, Retención y Sustracción de Menores o Incapaces, Violación, Abuso Sexual, Hostigamiento Sexual, Corrupción de Menores e Incapaces, Pornografía Infantil, Discriminación y Amenazas.

VIOLENCIA FAMILIAR.

Dicho delito se encuentra tipificado dentro del Código Penal del Distrito federal en su Título Octavo denominado Delitos cometidos en contra de un miembro de la Familia, Capítulo Único, "Artículo 200", se consagran los actos catalogados como Violencia Familiar, así como las personas susceptibles de cometer dicho delito y su penalidad, quedando de la siguiente manera..

ARTÍCULO 200. “ Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima , incluidos lo de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, además se

le sujetará a tratamiento psicológico, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito: al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al adoptante o adoptado, que maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia.

Para los efectos de este Artículo se considera maltrato físico: a todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

Maltrato psicoemocional: a los actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica.

Se entiende por miembro de familia: a la persona que se encuentra unida por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o parentesco colateral o afín hasta el cuarto grado, así como por parentesco civil.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.

En el caso de que el agresor sea reincidente, se aumentará en una mitad la pena privativa de libertad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz”.

ARTÍCULO 201. “Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad al que realice cualquiera de los actos u omisiones señalados en el Artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para considerarse como concubinato, siempre y cuando hagan vida en común.

Este delito se perseguirá por querrela”.

ARTÍCULO 202. “El agente del Ministerio Público apercibirá al indiciado para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima, debiendo de aplicar las medidas de apremio que concede la ley, para su cumplimiento.

Al ejercitarse la acción penal, el Representante Social, solicitará a la Autoridad Judicial, la aplicación de medidas de protección para la víctima y el Juez resolverá sin dilación”.

A pesar de que la violencia familiar es sancionada por el Código Penal del D.F., podemos observar que la pena impuesta al agresor que comete los actos enumerados en los artículos antes citados en contra de su familia, es insuficiente o benévola como para castigarlo y concientizarlo de la gravedad de los daños que generan sus actos a las víctimas, así como para la erradicación de dicho delito. Pues es bien sabido que cuando el victimario además de haber sido denunciado es castigado con la privación de su libertad; se ocasionan múltiples problemas en el futuro de la víctima, puesto que el agresor durante el tiempo que se encuentre en prisión y supuesta recuperación, éste adopta sed de venganza e ira, las cuales piensa desahogar más tarde en contra de la gente que lo denunció en este caso su familia.

Por lo anterior es necesario que las autoridades tengan un objetivo y fin que sea lo más efectivo posible de terminar con la gravedad e índice del problema que está afectando día con día a las personas en general, ya que cuando se llevan a cabo las conductas delictivas que dañan la integridad de las víctimas no solo se les está dañando en su persona, sino también su propio futuro generando conductas antisociales que dañan a la sociedad misma, una de las soluciones inmediatas que se pueden implementar es una legislación que proponga un aumento de penas que en realidad castiguen la gravedad del acto delictivo, así como programas que verdaderamente cuenten con una estructura y personal capaz de hacer entender al agresor que su conducta es dañina para él y para los que lo rodean y que el hecho de tener sentimientos de furia y frustración así mismo y hacia con los que están a su lado solo lo perjudica más.

Por otro lado el hecho de que este delito sea perseguible por querrela significa otra desventaja más para la víctima, puesto que ésta al vivir con temor hacia su agresor va ser poco probable que se decida a denunciarlo, con lo anterior sería interesante y beneficioso para la víctima que en lugar de perseguirse a petición de parte agraviada sería conveniente el que se persiguiera de oficio y pudiera ser denunciado por cualquier persona que tuviera conocimiento de que el acto se lleva a cabo, toda vez que cuando la víctima es menor de edad se persigue de oficio pero es esencial que alguna persona ya sea de la familia o externa a ésta tenga conocimiento del delito y pueda probarlo puesto que si no existen lesiones visibles y una denuncia de la víctima que lo sustente, la autoridad se deslinda de los hechos y no le da entrada por lo tanto no investiga, dejando al victimario que siga realizando sus conductas delictivas sin temor a la Ley puesto que ésta indirectamente lo protege.

También sería una buena idea que en verdad se le castigará al servidor público que no cumpla con sus obligaciones sin contemplación alguna, puesto que con esta medida se podría terminar con la corrupción que existe en todas las dependencias públicas y el procedimiento podría seguirse con apego a la Ley y con Justicia para con la víctima de la Violencia Familiar.

LESIONES.

El maltrato al menor se manifiesta de múltiples formas, una de ellas es en Lesiones las cuales pueden ser: Lesiones Físicas, Emocionales o por Omisión.

Lesiones Físicas: Cuando afectan la integridad o el funcionamiento corporal de una persona.

Lesiones Mentales: Cuando dañan las funciones intelectuales del pensamiento, ejecutadas por medio de amenazas e injurias.

Lesiones por Omisión: Ocasionadas cuando los padres no ejecutan los actos a los que están obligados a efectuar para con sus hijos.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su Título Primero conocido como Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, clasifica a las lesiones de acuerdo con el tiempo de recuperación, de acuerdo con las secuelas de la lesión, según el peligro de muerte y la pena correspondiente a las mismas, es por eso que a continuación señalaremos los artículos relacionados con dicho delito.

ARTÍCULO 130. “Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

- I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;**
- II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;**
- III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;**
- IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;**
- V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;**
- VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y**
- VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.”**

Las lesiones a que se refiere la fracción I serán sancionadas por este Código únicamente cuando se produzcan de manera dolosa

ARTÍCULO 131. “A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas”.

ARTÍCULO 132. “Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del agente, la pena se incrementará con dos terceras partes de la sanción prevista.

En ambos casos, a juicio del juez, se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga”.

ARTÍCULO 134. “Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en dos terceras partes”.

ARTÍCULO 135. “Se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, ...”

Si bien es cierto que las lesiones están clasificadas de acuerdo al daño que se infiere a la víctima, también es cierto que no solo causan daños físicos visibles o no visibles a la persona sino también múltiples problemas en la personalidad de la víctima algunos como daños psicológicos, miedo, inseguridad, frustración al no contar con la capacidad de defenderse, además de enojo, es por eso que dentro de la pena que se dicte al agresor quien quiera que sea no necesariamente familiar, deben ser tomados en cuenta todos los elementos necesarios por medio de estudios físicos, psicológicos y personales de la víctima para valorar los daños que se derivan de este tipo de delitos con el fin de equipararlos a la pena y ésta sea correspondiente a las consecuencias del acto y así se castigaría realmente al agresor además de que se tomaría en cuenta a la víctima y sus daños ocasionados.

TRÁFICO DE MENORES.

Delito que tiene mucha relación en el maltrato del menor, toda vez que cuando a un menor sin procurarle seguridad, respeto y protección, es entregado a un tercero a cambio de un beneficio económico sin importar su destino, automáticamente se violan sus derechos que le otorga la ley, tales como la protección, seguridad, salud y sano esparcimiento para su desarrollo personal y familiar a los que están obligados los padres de otorgarle, tratándolo como cualquier cosa y no como el menor sujeto de derechos, además de que los padres instantáneamente están violando la ley que los obliga a proteger, mantener y darle un hogar estable a sus hijos.

Tráfico de Menores: Conducta delictiva tipificada en el Título Cuarto del Código Penal del Distrito Federal, designado Delitos contra la Libertad Personal, Capítulo V, el cual nos menciona:

Artículo 169. “Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días multa.

Las mismas penas a que se refieren el párrafo anterior, se impondrán a los que a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento al tercero que reciba al menor o al ascendiente que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, las penas se aumentarán en un tanto más de la prevista en aquél.

Si el menor es trasladado fuera del territorio del Distrito Federal, las sanciones se incrementarán en un tercio.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, se reducirá en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior.

Además de las penas señaladas los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluidos los de carácter sucesorio”.

Artículo 170. “Si espontáneamente se devuelve al menor dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se impondrá una tercera parte de las sanciones previstas en los artículos anteriores.

Si la recuperación de la víctima se logra por datos proporcionados por el inculcado , las sanciones se reducirá en una mitad”.

Dicho delito automáticamente atenta en contra de los derechos del menor, puesto que no son tomadas en cuenta las necesidades que se requieren para su buen desarrollo integral, arriesgándolo en su vida propia o a pasar momentos que puedan dañarlo no solo psicológicamente, sino también física o sexualmente, puesto que él no conoce o no quiere

estar, dentro del núcleo social o familiar en el que fue puesto, por todo esto, es que el delito debería ser castigado con mayor rigidez y elocuencia; tomándose en cuenta todos los daños materiales y consecuencias que se generan a través de la ejecución del acto, además de castigarlo con la pérdida de la patria potestad, custodia o guarda del menor por no haber procurado su protección y sano desarrollo al que tienen obligación por mandato de la Ley.

RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES.

Retención y Sustracción de Menores o Incapaces: Conducta delictiva señalada dentro del Título Cuarto del Código Penal del Distrito Federal, llamado Delitos contra la Libertad Personal, Capítulo VI, el cual nos señala:

ARTÍCULO 171. “Al que sin tener relación de parentesco, a que se refiere el artículo 173 de este Código, o de la tutela de un menor de edad o incapaz, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a quinientos días multa.

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior lo sustraiga de su custodia legítima o su guarda, se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de doscientos a mil días multa”.

ARTÍCULO 172. “Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad.

Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores o traficar con sus órganos, las penas se aumentarán en un tanto”.

ARTÍCULO 173. “Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días de multa, al ascendiente, descendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado, que retenga o sustraiga a un menor o incapaz, en los siguientes casos:

- I.** Que haya perdido la patria potestad o ejerciendo ésta se encuentre suspendido o limitado;
- II.** No tenga la guarda y custodia provisional o definitiva o la tutela sobre él;
- III.** No permita las convivencias decretadas por resolución judicial; o
- IV.** Teniendo la guarda y custodia compartida, no devuelva al menor en los términos de la resolución que se haya dictado para ello.

Este delito se perseguirá por querrela.

Es evidente que dicho delito tiene la finalidad de privarle de la libertad a una persona en un determinado lugar, puesto que sin el consentimiento de la persona, ni de sus padres si fuera menor, automáticamente se esta violando una de las garantías a que tiene derecho el menor o la persona, está es, el tener la libertad de estar en el lugar que ellos quieran y en el cual se sientan protegidos, o en el caso del menor privarlo del derecho de habitar dentro del seno familiar en el cual fue concebido y en el cual es protegido, atentando gravemente en su estado psicológico y personal, puesto que se siente agredido y con temor de cual será su destino, además dentro de esta conducta delictiva también se puede atentar en contra de la vida de la persona; ya que muchas veces es sustraído del lugar en el que vive para privarlo de su vida y vender sus órganos a personas que lo necesiten a cambio de una compensación económica, por eso mismo debe ser castigado con altas penas las cuales sean generales, contundentes e irrevocables, con el fin de castigar al delincuente de acuerdo al acto cometido y de proteger a las personas para no ser susceptibles de que cometan en su contra cualquier tipo de delito, además es necesario que al momento de ejecutar dicha conducta, la autoridad sea más rápida en localizar a las víctimas y ofrecerles la ayuda que necesiten.

Es menester señalar que este tipo de delitos por desgracia reflejan un gran índice en nuestro país, lo cual se ésta volviendo una gran preocupación para las familias y para toda la sociedad, las cuales viven con temor y preocupación de que en cualquier día se puedan convertir en víctimas de este delito, urge un control y una legislación que proponga penas viables y seguras.

VIOLACIÓN.

Delito tipificado dentro del Titulo Quinto del Código Penal del D.F., denominado Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual, Capítulo I, Artículo 174 al 175.

ARTÍCULO 174. “Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela”.

ARTÍCULO 175. “S e equipara a la violación o se sancionará con la misma pena, al que:

I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad”.

En los dos supuestos que están descritos en los artículos anteriores se está dañando a la persona no solo en su sexualidad y privacidad, sino en su estado psicológico y físico, puesto que no es su voluntad el llevar a cabo el acto y en el caso del menor no cuenta con la capacidad de entenderlo ni de hacerlo, es por eso que nuevamente se considera que es necesario que se instituyan leyes que realmente castiguen a los que cometen delitos de tal gravedad por el simple hecho de ejecutarlos con la conciencia de dañar a la persona sobre sus deseos y objetivos. En el caso de que el agresor fuera un miembro de su familia la pena además de privarlo de su libertad, debería quitarle todo derecho sobre la víctima, si fuere menor por encontrarse en constante peligro además de programas especializados que ayuden a la víctima a sobrepasar dicho daño.

ABUSO SEXUAL.

Delito consagrado en el Título Quinto del Código Penal del D.F., denominado como Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual, Capítulo II, Artículo 176 al Artículo 178.

ARTÍCULO. 176. “Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia”.

ARTÍCULO 177. “Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a siete años de prisión.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad”.

ARTÍCULO 178. “Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquéllos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;

III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o e servicio público; o

VI. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario”.

Conducta tipificada como delito, que ocurre cuando se obliga a una persona a tener cualquier tipo de contacto sexual contra su voluntad ó a observar una conducta sexual con conocimiento pleno que se le esta obligando sin tomar en cuenta sus deseos, sentimientos y opinión y por lo tanto generando en su persona daños psicológicos, miedo, inseguridad, etc., peor cuando la

víctima se trata de un menor puesto que es mucho más grave, ya que no cuenta con la capacidad suficiente para entender el significado y sentido del hecho y por lo tanto no cuenta con el criterio necesario para saber que la conducta es mala y merece ser denunciada y castigada, con leyes que contengan penalidades suficientes que la sancionen apoyadas en los daños generados, penalidades que generen temor al victimario y a las personas para que no la lleven acabo.

HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

Delito mencionado dentro del Título Quinto del Código Penal del D.F., denominado Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual, Capítulo III, Artículo 179.

ARTÍCULO 179. “Al que acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión.....

Este delito se perseguirá por querrela”.

Comportamiento que en la actualidad es reflejado en muchos lugares por sentimiento de poder y mando por parte de los victimarios; que creen que cuentan con el derecho suficiente para intimidar a la víctima por medio de amenazas, las cuales tengan el fin de que si no hace lo que su agresor le indica, tendrá consecuencias que lo afecten posteriormente, un ejemplo claro es el que muchos menores de edad sufren en sus escuelas por parte de sus superiores, menores que por miedo a ser reprobados o expulsados hacen lo que sus agresores les indican, con la advertencia previa que no deben comentarlo con nadie pues serán reprendidos.

Los índices que muestran que dicho delito se ha llevado y se lleva a cabo dentro de la vida cotidiana de las personas exigen leyes que verdaderamente obliguen a los servidores a que castiguen a los victimarios y a perseguir el delito dentro de un procedimiento adecuado, además de que consagren en su contenido penalidades severas e irrevocables de acuerdo a la importancia del delito.

CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES.

Conducta delictiva indicada en el Título Sexto del Código Penal del D.F., Delitos contra la Moral Pública, Capítulo I, Artículo 183.

Dicho delito es considerado un tipo de maltrato al menor, toda vez que al corromper e inducir al menor a cometer conductas lascivas y antisociales mencionadas dentro de los artículos siguientes, se daña gravemente al menor tanto psicológicamente como corporalmente, puesto que al obligársele a cometer dichas conductas lo afectan en su desarrollo sexual, puesto que es bien sabido que no cuenta con la capacidad necesaria para entender el significado de los hechos, lo anterior repercutiendo seriamente en el futuro del menor.

ARTÍCULO 183. “Al que por cualquier medio, procure, induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de seis a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco-dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de siete a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de dos a cinco años.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes”.

ARTÍCULO 184. “Se impondrán prisión de uno a cuatro años y de cincuenta a doscientos días multa, a quien:

- I. Emplee directa o indirectamente los servicios de una persona menor de edad en un lugar nocivo para su sana formación psicosocial; o
- II. Acepte que su hijo o pupilo menor de edad, preste sus servicios en lugar nocivo para su sana formación psicosocial.

A quien permita directa o indirectamente el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrán prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.

Para efectos de este artículo, se considera como empleado al menor que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente preste sus servicios en tales lugares”.

ARTÍCULO 185. “Las sanciones que contempla el artículo anterior, se duplicarán cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador. Además, perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta”.

ARTÍCULO 186. “Al que promueva, publicite, facilite o gestione, por cualquier medio, viajes al territorio del Distrito Federal o al exterior de éste, con el propósito de que la persona que viaja tenga relaciones sexuales con menores de edad o con quien no tenga capacidad de comprender o resistir el hecho, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y de mil a cinco mil días multa”.

Supuestos jurídicos que tienen una gran repercusión en los menores y en su desarrollo integral y personal, pues las personas que realizan este tipo de conductas actúan con dolo sin importarles el destino y seguridad de los menores, ocasionándoles el que ejecuten conductas antisociales o prohibidas que lo llevaran a perjudicarse así mismo y a otras personas que no tengan culpa alguna, los victimarios deben ser castigarlos con rigor y firmeza por el tipo de actos que cometieron y por los daños que provocaron, a fin de prevenir la comisión de más conductas de esta naturaleza.

PORNOGRAFÍA INFANTIL.

Conducta delictiva considerada como forma de maltrato a un menor, puesto que las conductas que se derivan de ésta al momento de llevarse a cabo, no solo dañan psicológicamente al menor por ser obligado a ejecutarlas, sino también lo daña en su privacidad e integridad como ser humano, y con lo anterior afecta que el menor tenga un sano desarrollo a lo largo de su vida por sentirse agredido, sucio y marcado por el resto de su vida.

Dicha conducta se encuentra tipificada dentro del capítulo II del Título sexto del Código Penal del D.F., denominado como Delitos contra la Moral Pública, Artículo 187 al 188 BIS.

ARTÍCULO 187. “Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla a través de medios, se le impondrán de seis a catorce años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

Se impondrán las mismas sanciones a quien financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.

No constituye pornografía infantil el empleo los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes”.

ARTÍCULO 188. “Al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio con el propósito que se tengan relaciones sexuales con menores de edad, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y de cien a dos mil días multa

Las mismas penas se impondrán a quien por virtud de las conductas anteriores, obtengan relaciones sexuales con menores de edad”.

ARTÍCULO 188 BIS. “Si los delitos contenidos en este capítulo son cometidos por quien se valiere de una función pública que estuviere ejerciendo, se le impondrá la tercera parte más de las penas que correspondan y destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta”.

Respecto a este delito es menester señalar que no solo atenta y daña al menor en su estado Físico y Sexual sino en su estado psicoemocional por el constante sometimiento a conductas y acciones que por su estado e incapacidad de entender el significado de la gravedad que implican éstas y no logra entender el fin, solo entiende que se le esta obligando y dañando en su integridad y privacidad sintiéndose agredido, humillado, con miedo y con desesperación de no poderse defender de su agresor.

DISCRIMINACIÓN.

Este delito se encuentra dentro del Título Décimo denominado Delitos contra la Dignidad de las Personas, Capítulo Único de la Discriminación.

ARTÍCULO 206. “Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia;

II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela”.

Dicha conducta es ejecutada en cualquier lugar, ya que la misma gente con sus creencias y tabúes se sienten con el derecho de despreciar a la gente que no tiene su misma posición o apariencia creando una absurda cláusula de tener derecho de admisión, dicha cláusula se da mucho en lugares públicos que creen que por tener el poder en ese momento pueden escoger quien es competente y merecedora de un determinado derecho.

En las ocasiones que se lleva a cabo dicha acción, sería interesante que en realidad se aplicarían las penas consagradas en el Código Penal del Distrito Federal, puesto que en realidad si se estaría castigando los que cometen la conducta, influyendo en gran número para que la gente cambiará sus ideas de que no todos somos iguales y por lo tanto no todos

tenemos los mismos derechos. Un ejemplo muy claro en nuestro país es la discriminación que se le hace a la mujer desde pequeña simplemente por su sexo, creando la idea de que no tiene derecho a estudiar por que pronto tendrá la sola obligación de cuidar y atender a su familia y esposo, privándola del derecho que la ley le concede a ser igual ante todos, de tener educación, alimento, libertad de opinión, etc., y otro ejemplo claro es hacia los menores incapacitados que por haber nacido con alguna discapacidad lo privan de sus propios derechos como menor. Si la autoridad y las leyes no lo sancionan como es debido el índice de este delito seguirá incrementando y por lo tanto dañando a demás personas inocentes.

AMENAZAS.

Descrito dentro del Título Décimo Segundo “Delitos contra la paz, la Seguridad de las Personas y la Inviolabilidad del Domicilio, Capítulo I de las Amenazas.

ARTÍCULO 209. “Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.

Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

- a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;**
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y**
- c) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.**

Este delito se perseguirá por querrela”.

Amenazas; delito encuadrado en el Maltrato Emocional, pues es una de las conductas de padres o cuidadores que llevan acabo con el fin de intimidar, atemorizar y violar los derechos de sus hijos como lo menciona el propio artículo, para que ejecuten una conducta sin su voluntad ó de que no comenten nada sobre la violencia de los que son objeto dentro del núcleo familiar y social en el que se desarrollan, actitud genera consecuencias que crean secuelas graves en su psique y un deterioro en su desarrollo social e intelectual.

Dicha conducta antisocial y delictiva tiene que ser castigada con penas correspondientes a los daños generados a la víctima cualquiera que sea el delito cometido, tomando en cuenta el tiempo que lleva dañando a la persona con plena conciencia de lastimarlo y ocasionarle

secuelas en su persona, las veces que ha reincidido , así como, el ordenar un tratamiento urgente a las víctimas con los daños que les causaron el tipo de amenazas que les fueron hechas dañarlo tanto en su persona como en su integridad , lo anterior con el fin de prevenir y terminar con la comisión de esta conducta delictiva.

Otra conducta que podría ser considerada como maltrato, es cuando se abandona e incumple las obligaciones necesarias para sufragar sus necesidades, de tal forma que esta conducta se comete de los padres a los hijos cuando los primeros abandonan a sus descendientes sin cumplir con la obligación de proporcionarles alimento, esta conducta también es cometida cuando los hijos abandonan a sus ascendientes siempre y cuando estos dependan de aquello, es decir para que esta conducta pueda cometerse, es requisito que la víctima, necesariamente tenga un lazo de dependencia económica o de cuidar con el obligado a otorgarlos, y que esa necesidad sea tal que al dejar a la víctima sin sustento alguno, inmediatamente se ponga en riesgo el bien jurídico tutelado por la ley, como es la salud.

Dicho de otra manera, la comisión de esta conducta debe traer como consecuencias a la víctima una Desnutrición, anemia o cualquier otro daño en su salud.

Por lo anterior se mencionará el articulado que consagra dicho maltrato, las personas que lo llevan a cabo, las situaciones que lo indican y su sanción.

Título Séptimo “DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA”, Capítulo Único.

ARTÍCULO 193. “Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años”

ARTÍCULO 194. “Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente”.

ARTÍCULO 195. “Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado”.

ARTÍCULO 196. “Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año”.

ARTÍCULO 197. “Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad”.

ARTÍCULO 198. Se deroga

ARTÍCULO 199. “Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela”

Dicho maltrato consagrado en los artículos anteriores tiene el solo fin de que las necesidades físicas básicas a que tiene derecho el menor no sean atendidas ya sea de forma temporal o permanente por ninguna persona adulta que tenga la obligación de hacerlo, con dicha conducta se afecta de manera importante a la víctima pues al abandonarlo sin suministrarle lo que necesita para vivir puede generar consecuencias en su salud y desarrollo que pueden llegar a ser irrevocables y dañinas para su vida.

Dichos preceptos tienen que ser reformados con la intención de consagrar penalidades que verdaderamente obliguen a los adultos a que no vuelvan a incumplir con sus obligaciones sin darle oportunidad de reconsiderar su actitud, solo por temor a ser castigados, se les debe de exigir el pago de lo que incumplió, la garantía que ampare la subsistencia de los menores, la cual debe ser alta y suficiente para que no vuelva a incumplir, además de una sanción de

mayor penalidad en prisión como escarmiento a su falta de disposición y compromiso para con sus hijos y familia.

3.7.1.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

Cuando un delito es denunciado ante autoridad competente (Ministerio Público), dicha autoridad esta obligada a seguir un procedimiento, el cual contiene determinados requisitos y formalidades a seguir con la finalidad de investigar el delito y reunir todos los elementos del tipo penal para probar la probable responsabilidad y cuerpo del delito y así poder ejercer ó no acción penal en contra del probable responsable, lo anterior con auxilio de la Policía Judicial, dichas exigencias se encuentran fundamentadas dentro de los artículos 3 al 17 y 94 al 273 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Antes de comenzar a señalar lo anterior, es necesario mencionar el Artículo 21 Constitucional, puesto que de el, se desprende la atribución que la ley le otorga al Ministerio Público para fungir como autoridad jurisdiccional en la persecución e investigación de los delitos que se hagan de su conocimiento.

Dentro de dicho artículo (21 constitucional), se otorga la facultad potestativa al Ministerio Público para investigar y perseguir los delitos de que tenga conocimiento, auxiliándose de la policía judicial la cual estará bajo su autoridad y mando. También en este artículo se otorga la competencia a la autoridad administrativa para aplicar las sanciones a las infracciones echas a los reglamentos gubernativos y de policía, las cuales consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, y si el infractor no pagara la multa que le fue impuesta, está se permutará por el arresto correspondiente, el cual no debe exceder de treinta y seis horas..

A continuación, procederemos a señalar los puntos más importantes del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Dentro de su contenido se menciona la atribución que se le da al Ministerio Público para el ejercicio exclusivo de la acción penal, por medio de la integración de una averiguación previa con el objeto de realizar las investigaciones necesarias para reunir todos los elementos del delito, los cuales sirvan para absolver o consignar al probable responsable de la comisión

del delito, lo anterior con el auxilio de la policía judicial a su mando. Algunas obligaciones que tiene el Ministerio Público desde que se inicia la averiguación, se encuentran establecidas dentro de los artículos 9º., 9º. BIS, y 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

El artículo 9º. Señala los derechos que se les otorgan a los denunciante, querellante y víctimas cuando deciden hacer del conocimiento de la autoridad la comisión de un delito, dentro de la averiguación previa o en el proceso mismo, algunos de estos derechos son:

ARTÍCULO 9º. Los denunciante, querellante y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

I. A que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

II. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;

IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;

V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querrelas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;

VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querrelas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígena, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

VII. A ratificar en el acto la denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;

VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;

XI. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación.

XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;

XIII. A que se les preste la atención médica de urgencia cuando la requieran,

XVI. A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten en contra de la libertad y el normal desarrollo psicosexual , o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar en donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;

XVI. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;

XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;

XVIII. A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier agente del

Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas;

XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal;

XX. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informada claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto; y

XXI. A que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves e igualmente en caso de delitos no graves, cuando así lo solicite.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 9º. BIS. Desde el inicio de Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

I.- Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;

II. Recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este Código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia.

III. Informar a los denunciantes o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciantes o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público.

IV. Iniciar e integrar la Averiguación Previa correspondiente cuando así proceda;

V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;

VI. Expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciantes o querellantes, copia simple de su declaración o copia certificada en términos de lo previsto por este Código y por al Código Financiero del Distrito Federal;

VII. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos y citándolas en caso contrario para que en el término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;

VIII. Asegurar que los denunciante, querellante u ofendido precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;

IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;

X. Solicitar al denunciante o querellante que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención de peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;

XI. Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos, que aporten los datos para identificar al probable responsable así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;

XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencia ulteriores, de denunciante, querellante, testigos, probables responsables o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares de que desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de la investigación correspondiente;

XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código; e

XV. Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.

Artículo 70. La víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.

De igual modo se mencionan las formalidades que tienen que llevarse a cabo dentro del procedimiento, tales como: llevarse el procedimiento conforme a derecho y conforme a las etapas procesales que la misma ley indica, remitir el caso al juez que tenga la competencia para conocer de éste, el llevar a cabo el debido llenado de las actuaciones del procedimiento, las cuales tienen que ser a máquina ó medios electrónicos permitidos, especificando la fecha y hora correspondiente, igualmente se mencionan los requisitos que debe contener el expediente los cuales son; foliar todas las hojas del expediente con su respectivo sello, la realización de exhortos, oficios de colaboración y requisitorias cuando sean necesarios, especificar los plazos y términos a seguir dentro del procedimiento, precisar fecha de audiencia, el notificarse obligatoriamente a las partes cuando exista alguna resolución que sea de su interés.

Si bien es cierto que cuando la autoridad tiene conocimiento de un delito, esta obligada a seguir una investigación para decidir si ejercita la acción penal o no, y esto lo hace con determinadas formalidades y requisitos, también es cierto, que en la práctica no cumple debidamente con lo que la ley le ordena, puesto que cuando el ofendido se decide a denunciar el delito del que fue objeto, muchas veces la autoridad misma no le presta las facilidades necesarias o la confianza necesaria para poder apoyarla como víctima que es, puesto que desafortunadamente en la actualidad las conductas a seguir por parte de las autoridades, hoy en día se encuentran viciadas totalmente por múltiples circunstancias que les impide cumplir con su obligación, algunas de estas circunstancias son: corrupción, influyentismo, protección al indiciado por ser una persona conocida con dinero o con poder, etc., todo esto, trayendo como consecuencias, el que la sociedad se decepcione de la justicia y de las autoridades, las cuales no ofrecen una solución viable para el ofendido, generando que la víctima se vea obligada a seguir permitiendo las conductas delictivas en contra suya.

Lo antes mencionado, demuestra que no hay ninguna disposición, profesionalismo y honradez por parte de la autoridad para ayudar a las víctimas, ni mucho menos actúan con imparcialidad y de forma gratuita, y por lo tanto ni con justicia, a pesar de que la ley se los ordena.

Es una pena que la ley no contemple penas suficientes y severas que castiguen tanto a los servidores públicos que no cumplen con lo que establece la ley y lo más importante no cuenten con sanciones suficientes y de mayor amplitud que castiguen verdaderamente a los agresores, originando de esta manera una verdadera protección a la víctima para que no vuelva a ser objeto de ningún tipo de violencia, además de contar con la posibilidad de erradicar dicha violencia, con el fin de que los actuales índices ya no aumenten, sino al contrario disminuyan.

3.7.2. CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El Código Penal Federal aplicado para toda la República para delitos del orden federal prevé una serie de delitos los cuales al momento de su ejecución tienden a provocar el maltrato al menor, delitos como: violencia familiar, lesiones, violación, abuso sexual, abandono de personas y otros.

TITULO DÉCIMO NOVENO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, CAPÍTULO VIII VIOLENCIA FAMILIAR.

ARTÍCULO 343-BIS. “Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio”.

ARTÍCULO 343-TER. “Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa”.

ARTÍCULO 343-QUATER. “En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

En dichos artículos se mencionan la definición de Violencia Familiar, las personas que son susceptibles de cometer el delito, la pena al que cometa el delito y los supuestos que dan a entender que se está en presencia de Violencia Familiar, pero comparando los artículos antes mencionados del Código Penal Federal, podemos decir que a pesar de que se parece en algunos puntos a lo descrito en el Código Penal del Distrito Federal, en los artículos 200 al 202 también descritos con anterioridad, no se especifica algunos supuestos necesarios que protejan al menor víctima de violencia, supuestos como: el impedimento del agresor para volver al hogar que habita el menor al que agredió, sancionar al agresor con una penalidad mayor esté o no esté habitando el mismo hogar que la víctima, orden judicial de nunca volver a acercarse a la víctima, así como el otorgamiento de programas médicos y psicológicos para la víctima de violencia con el fin de ayudarla en cuanto a lo que ella misma necesite, sancionar al servidor público cuando no cumpla con las obligaciones que la misma ley le da con el fin de ayudar a las víctimas de cualquier delito, dicha sanción debería ser: cesarlo de su puesto y privación de su libertad por haber violado la ley misma y los derechos de los denunciantes o querellantes. Lo anterior con el fin de implantar una sanción coherente y severa que pueda erradicar el problema de la violencia familiar y sancionar a los agresores para que no vuelvan a incurrir en el mismo delito.

ABUSO SEXUAL.

ARTÍCULO 260. “Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad”.

ARTÍCULO 261. “Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad”.

VIOLACIÓN.

ARTÍCULO 265. “Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido”.

ARTICULO 266. “ Se equipará a la violación y se sancionará con la misma pena:

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo: y

III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en un persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.

ARTÍCULO 266 BIS. “Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

- I. El delito fuere cometido con intervención directo o inmediata de dos o mas personas**
- II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;**
- III.**
- IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aprovecha la confianza en él depositada”.**

Delitos que actualmente se están manifestando con mayor frecuencia, dañando seriamente a los menores y a su propio futuro, a través de agresiones en su integridad, persona, su moral, su estabilidad emocional, su sexualidad, trayendo como consecuencia un gran desequilibrio en su vida personal y en sus ideales como persona, guardando con cada agresión, odio, frustración, hostilidad, enojo con su victimario y contra el mismo por no poder defenderse y por no ser capaz de entender el significado del hecho y por no poder terminar con su martirio.

Las leyes penales que supuestamente protegen al menor para que no sea víctima de la violencia en su núcleo familiar y social, no esta funcionando sino al contrario esta generando que los índices de este delito se incrementen, por no existir sanciones que verdaderamente atemorizen y castiguen al agresor para que no vuelva a cometer el delito, ni mucho menos existen leyes que obliguen a la autoridad para que cumpla con honradez y con apego a la ley.

Es necesaria también, una propuesta de ley que tenga como fin, implementar programas culturales, de ayuda psicológica, legal y de apoyo, programas que cuenten con una buena estructura y desarrollo, que su objetivo y fin principal, sea el de educar y enseñar a la personas el respeto, protección y solidaridad, que deban de tener hacia sus semejantes, hacia su familia y hacia ellas mismas.

El maltrato físico, puede manifestarse a través de lesiones, lesiones que pueden llegar a ocasionar con el tiempo daños irreparables en la víctima y en su vida misma, este delito se encuentra tipificado en los siguientes artículos del Código Penal Federal.

LESIONES.

ARTÍCULO 288. “Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa”.

ARTÍCULO 295. “Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos”.

ARTÍCULO 300. Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 Bis y 343 Ter, en este ultimo caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentara la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar”

Dicho maltrato refleja una gran problemática en la actualidad, puesto que no solo esta generando una gran preocupación dentro de la sociedad, sino también múltiples complicaciones y alteraciones en la salud integral de los menores, hasta el grado de provocarles la muerte misma. Dicha preocupación se deriva por la falta de protección de las mismas leyes, las cuales no castigan de acuerdo al daño que provoca, no solo en el momento de los hechos, sino también en el futuro del menor el cual se ve truncado por miedo, odio, impotencia y sed de venganza para con sus agresores y para con la gente que no lo protegió cuando él lo necesito, una solución viable y urgente sería el que la pena a los delitos que afecten la salud de las personas en general, sean severas y terminantes, con el solo fin de erradicar el problema y proteger a las personas que sufran algún tipo de maltrato.

En cuanto al delito de Abandono de Personas se encuentra establecido dentro de los artículos 335 al 343, también del Código Penal Federal

ABANDONO DE PERSONAS.

ARTÍCULO 335. “Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo, además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido”.

ARTÍCULO 336. “Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia, y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado”.

ARTÍCULO 339. “Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán estas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan”.

ARTÍCULO 340. “Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarles el auxilio necesario cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal”.

ARTÍCULO 342. “Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se le confió o de la autoridad en su defecto. se le aplicaran de uno a cuatro meses de prisión y una multa de cinco a veinte pesos”.

ARTÍCULO 343. “Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese solo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito”.

Delito que por el simple hecho de que los adultos no cumplan con sus respectivas obligaciones hacia los que los necesitan y dependen de ellos, deben de ser castigados con severidad por haber violado los derechos y necesidades que el menor o el incapaz requería en su momento.

Los delitos antes descritos, es cierto que de alguna forma protegen a la persona, pero es necesario implementar una sanción mayor con el objeto de erradicar con mayor rapidez los delitos que afectan al menor, más cuando las circunstancias en que son cometidos los delitos tienen agravantes los cuales sean irreversibles como los perpetrados dentro de la familia con consecuencias que terminen con la vida misma.

La importancia de incrementar las sanciones en los delitos antes descritos, radica en que el agresor al no ser sancionado correctamente por sus actos delictivos, se le da la posibilidad de que al convivir con la víctima tenga la oportunidad de cometer el delito en repetidas ocasiones, causando un grave daño hacia el menor, el cual tiene que aguantar y enfrentar con

su victimario cada día los malos tratos de que es objeto, todo esto ocasionando con el tiempo perjuicios irreparables en la salud, estabilidad, integridad y hasta en la vida del menor.⁹⁹

3.7.3. CÓDIGOS: CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.7.3.1. CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

Libro Primero “de las Personas”, Título Primero “DE LAS PERSONAS FÍSICAS”.

ARTÍCULO 22. “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

ARTÍCULO 23. “La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

ARTÍCULO 450. Tiene incapacidad natural y legal:

I.- Los Menores de Edad.

Dicha ley tiene como finalidad proteger a la persona desde el momento de que es concebido, con el fin de otorgarle derechos para que no sea objeto de ninguna agresión que dañe su persona o a su vida misma, y como lo indica dentro de su articulado que no por el simple hecho de ser menor o incapaz, significa que tiene que ser dañado en su dignidad como persona, ni mucho menos en su integridad, sino al contrario los adultos que estén obligados a cuidarlos y protegerlos, tienen que hacerlo, además de observar que los derechos que le sean otorgados a los menores o incapaces a su cuidado por la propia ley, nunca sean violados.

Así mismo dentro de este artículo se especifican las dos especies de capacidad que existen entre las personas, las cuales son: capacidad de Goce y capacidad de ejercicio, la primera es la

⁹⁹ AGENDA PENAL DEL D.F., ISEF, 2004

aptitud que tiene el individuo para ser sujeto de derechos, esta capacidad la adquiere la persona al nacer y la pierde en el momento de la muerte, la segunda clase de capacidad es, la aptitud del individuo para realizar actos jurídicos, ejercer derechos y contraer obligaciones, dicha capacidad se adquiere con la mayoría de edad; es decir, al cumplir los 18 años.

Titulo Cuarto Bis “**DE LA FAMILIA**”, Capitulo Único.

Antes de mencionar el articulado correspondiente a este capítulo es necesario mencionar que LA FAMILIA: Es la célula principal de todo desarrollo del ser humano, puesto que es la esfera dentro de la cual el individuo desde que es menor aprende a como comportarse y relacionarse con los demás, además de que dentro de su círculo familiar adoptará las conductas y principios que lo ayuden a desempeñarse como un miembro activo de la sociedad.

Es por eso que los integrantes de la familia deben transmitir los principios básicos y fundamentales de respeto y comprensión, de este modo se van creando reglas y costumbres familiares, que posteriormente el menor adoptará a lo largo de sus desarrollo.

ARTÍCULO 138 TER. “Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad”.

ARTÍCULO 138 QUATER. “Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia”.

ARTÍCULO 138 QUINTUS. “Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculada por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato”.

ARTÍCULO 138 SEXTUS. “Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares”.

ARTÍCULO 146. El matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

ARTÍCULO 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio a socorrerse mutuamente.

ARTÍCULO 164. De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, que a la letra dice: “Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades....

ARTÍCULO 164 BIS. El desempeño del trabajo en el hogar o en el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

El anterior articulado nos señala, los deberes, derechos y obligaciones que rigen las relaciones que se establecen entre los miembros del grupo familiar, con el solo objeto de proteger la organización y desarrollo integral llevado a cabo entre los miembros de la familia, a través del cumplimiento de las obligaciones de los cónyuges hacia con sus hijos, así como el deber de los miembros de observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en sus relaciones familiares.

A pesar de lo que anteriormente mencionamos, en la práctica no es llevada a cabo de forma literal, ya que los padres muchas veces incurren en conductas por medio de las cuales dañan a los menores, algunas como el incumplir con la obligación de sostener, alimentar y educar a sus hijos, abandonándolos completamente a expensas de lo que le pueda suceder, arriesgándolos a múltiples peligros, los cuales pueden dañarlos en su persona.

Titulo Sexto “DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR”.

ARTÍCULO 292. La Ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

ARTÍCULO 293. El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común (sangre).

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores...

ARTÍCULO 294. El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

ARTÍCULO 295. El parentesco civil es el que nace de la adopción.

Capítulo II. “DE LOS ALIMENTOS”.

ARTÍCULO 301. “La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos”.

ARTÍCULO 303. “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado”.

ARTÍCULOS 305. “A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado”.

ARTÍCULO 308. “Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;**
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;....”**

ARTÍCULO 311 BIS. “Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos”.

En dichos artículos se mencionan los derechos y obligaciones producidos por una relación de parentesco, tales como, la obligación de dar alimentos, la patria potestad, etc, lo anterior con el fin de obligar a los padres o parientes colaterales, a que suministren los alimentos necesarios a los menores o discapacitados que estén a su cuidado, por el simple hecho de que éstos, no cuentan con la capacidad suficiente para mantenerse así mismos.

Podemos señalar que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, respecto de los menores, además de los gastos necesarios para la educación del menor, la cual le proporcione algún oficio que lo ayude a mantenerse así mismo, cuando tenga la edad suficiente para hacerlo.

CAPITULO III. “DE LA VIOLENCIA FAMILIAR”.

Dentro de este capitulo se contemplan algunas disposiciones relativas a la violencia familiar, haciendo referencia a lo que se entiende por violencia familiar, las obligaciones de los padres o tutores para con sus hijos en cuanto a ofrecerles un ambiente de respeto, también hace mención de la obligación de quien tenga el conocimiento de la violencia familiar para denunciarlo ante autoridad competente y su sanción si no lo hiciere, así como de las medidas que el juez estime pertinentes con el objeto de proteger al miembro de la familia violentado.

ARTÍCULO 323 TER. “Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar”.

Para poder comentar el contenido de este artículo, es necesario mencionar que la familia es la célula principal de todo desarrollo del ser humano, puesto que es la esfera dentro de la cual el individuo desde que es menor aprende a como comportarse y relacionarse con los demás, además de que dentro de su circulo familiar adoptara las conductas y principios que lo ayuden a desempeñarse como un miembro activo de la sociedad.

Por lo mismo los integrantes de la familia deben transmitir los principios básicos y fundamentales de respeto y comprensión, de este modo se van creando reglas y costumbres familiares, que posteriormente el menor adoptara a lo largo de su desarrollo.

Si dentro de la familia se transmite a los menores la utilización de conductas violentas como medio de vida, el menor lo aprenderá y lo llevara a cabo como conductas normales dentro de su entorno social y familiar, por lo anterior es necesario que las instituciones que estén encargadas de brindar apoyo y protección a la familia y a la sociedad entera, contribuyan a informar y fomentar la necesidad de brindar respeto y sana convivencia con el fin de evitar que se practiquen conductas violentas y lesivas, las cuales dañan día con día al ser humano.

ARTÍCULO 323 QUATER. “Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato”.

En este artículo se expresa de manera clara lo que se entiende por violencia familiar dentro de dicho Código y además refiere que de ningún modo son validas las justificaciones que se hagan por cualquier miembro de la familia para agredir a algún menor, según ellos para educarlos o enseñarles disciplina, esto independientemente de que existan lesiones o no, puesto que ninguna persona tiene derecho a lastimar el cuerpo y autoestima de otra persona, bajo ninguna circunstancia o motivo.

Es de gran importancia que se establezca de una manera precisa lo que se considera ya, como violencia familiar y cuales son las conductas que sobrepasan el derecho de corrección sobre los menores de edad que las personas tienen a su cargo, lo anterior para especificar la diferencia entre corrección disciplinaria y el maltrato y violencia familiar.

ARTÍCULO 323 QUINTUS. “También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa”.

En dicho artículo se menciona que no es necesario que las personas maltratadas constituyan parte del núcleo familiar básico para que a la violencia se le considere como violencia familiar, puesto que con el hecho de que a la persona que se le lastime sea la concubina o concubino ó persona sujeta a custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado

del agresor, se esta en presencia de violencia familiar, manifestada ésta en el momento mismo que se sobrepasan los límites de corrección y se incurre en el daño de la integridad personal del ofendido, lo anterior siempre y cuando se lleve a cabo dentro del mismo hogar. Lo expresado en este artículo es de suma importancia puesto que complementa el artículo anterior, además de especificar de un modo más claro cuando se esta en presencia de violencia familiar, momento que da por entendido que dicha familia necesita ayuda de instituciones especializadas además de la necesidad de implementar sanciones que finalicen con dichas conductas que afectan a la familia y también a la sociedad.

ARTÍCULO 323 SEXTUS. “Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código”.

ARTÍCULO 282, FRACCIÓN VII. “Desde que se presenta la demanda, y solo mientras dure el juicio se dictaran las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

VII. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

- a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar;**
- b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados; y**
- c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente;”.**

En este artículo se mencionan la reparación de daños y perjuicios, como sanción aplicable para aquellas personas que ejerzan la violencia familiar, independientemente de las sanciones que otros ordenamientos jurídicos impongan en contra del mismo agresor, siendo de suma importancia la aplicación de esta disposición para poder erradicar a la violencia familiar.

Además, este artículo nos remonta con otro artículo del mismo Código Civil, el cual nos habla de la demanda de divorcio y las medidas precautorias antes mencionadas, las cuales deberá tomar en cuenta el Juez en los casos de que la causal de divorcio sea promovida por la presencia de violencia familiar, dichas medidas tendrán el objeto de proteger a la familia mismo de su agresor, lo anterior con la necesidad inmediata de ejercitar acción legal que tenga el fin de restablecer el respeto, protección y cuidado para una función primordial que beneficie a la familia y la libere de conductas que la dañen, por eso es menester contar con un ambiente de respeto, confianza y dignidad entre individuos que integran una familia y una sociedad.

ARTICULO 411. “En la relación entre ascendiente y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición”.

Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes deben evitar cualquier acto de manipulación; alineación parental encaminado a producir en la niña o el niño, rencor o rechazo hacia el progenitor.

Este artículo tiene por objeto mostrar el deber de los miembros de una familia, en mostrar y aplicar respeto y consideración mutua, independientemente de la edad, estado o condición que tengan los mismos para vivir en un ambiente saludable y tranquilo.

ARTÍCULO 422. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

ARTÍCULO 423. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

En los artículos anteriores se busca que el trato del menor dentro de su hogar deba ser sin que intervenga un acto que afecte su integridad física o psíquica, puesto que aunque por su edad necesite que sus padres o quien tenga su custodia les brinden educación y corrección esto no significa la existencia de actos que por su naturaleza son considerados violentos.

ARTÍCULO 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.

II. ...

III. En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que esta constituya una causa suficiente para su pérdida.

IV. El incumplimiento de la obligación alimentaría por más de 90 días, sin causa justificada;

V. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;

VI. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y

VII. ...

En el artículo anterior se expresan las causas por las cuales se pierde la patria potestad, dentro de las cuales encontramos acciones y omisiones que repercuten de algún modo en el sano desarrollo de los menores y que por lo tanto deben de sancionarse con la pérdida de este derecho, además de las sanciones que implementen otros ordenamientos jurídicos tales como; el Código Penal y el Federal solo por mencionar algunos.

ARTÍCULO 447. “ La patria potestad se suspende:

I.

II.

III. Cuando el consumo de alcohol , el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no

destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que éste sea al menor;

IV.

V. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud el estado emocional incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado.

ARTÍCULO 450. “Tiene incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad

II....

En dicho artículo se hace referencia la gravedad que implica el consumir alcohol o cualquier otra sustancia que altere el buen funcionamiento del ser humano u otros tipos de vicios que generen la presencia de daños y perjuicios que lesionen al menor en su integridad personal, conductas que propician que los índices de maltrato al menor aumente, estas conductas son consideradas como causas de maltrato.

3.7.3.2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En este Código, en el Título Décimo sexto “de las Controversias de Orden Familiar”, Capítulo Único, nos manifiesta la facultad del Juez para conocer sobre dichas controversias, y los supuestos en los que el Juez tiene que intervenir, también hacen mención de las medidas que el Juez decida para proteger a los menores objeto de violencia familiar. A continuación señalaremos los artículos más importantes y esenciales en cuanto a la violencia en contra del menor.

ARTÍCULO 940. “Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

ARTÍCULO 941. “El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el Juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.”

ARTÍCULO 941 BIS. Cuando a petición de parte interesada, de deba resolver provisionalmente sobre la custodia y la convivencia de las niñas y los niños con sus parientes por consanguinidad en línea colateral hasta por el cuarto grado, previamente se dará vista a la parte contraria y, en caso de desacuerdo, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia que resolverá sobre la custodia y las convivencias de los menores, misma que se verificará dentro de los 15 días siguientes.

En la audiencia las partes aportarán las pruebas que estimen necesarias a efecto de ejercer la custodia, las que se desahogarán en la misma audiencia; inmediatamente después el juez de lo familiar determinará la situación jurídica provisional de la niña o del niño principalmente a quien corresponderá la custodia del menor; atendiendo para ello a las circunstancias que observe en ese momento, los elementos que hayan aportado las partes y sobre todo tutelado el interés superior del menor.

A falta o imposibilidad de los padres para tener la custodia de los menores se considerarán las hipótesis previstas en los artículos 414 y 418 del Código Civil.

El Ascendiente que no le sea otorgada la custodia podrá convivir tal y como lo fije el Juez diversos días de la semana, fuera del horario escolar y sin desatender las labores escolares y debiendo auxiliarlo en dichas actividades.

Asimismo, en forma equitativa, se podrá regular la convivencia en fines de semana alternados, periodos de vacaciones escolares y días festivos; cuando estos ya acudan a centros educativos.

En los casos, en que los menores no acudan a centros educativos, médicos o de rehabilitación, el Juez de lo Familiar, a su prudente arbitrio, regulará las convivencias del menor con los parientes por consanguinidad en línea colateral hasta el cuarto grado que no lo tengan bajo su custodia.

ARTÍCULO. 941 TER. No será obstáculo para regular el derecho de convivencia de manera provisional, el hecho de que una de las partes manifieste unilateralmente y sin estar reconocido por resolución judicial firme, que ha habido violencia familiar en contra de los menores o algún otro de los miembros del núcleo familiar.

Sin embargo, tales aseveraciones deberán ser tomadas en cuenta por el Juez de lo familiar prudentemente. Por tanto, en caso de duda, y para salvaguarda de los menores, podrá ordenar que la convivencia, se realice en los centros e instituciones destinados para tal efecto, únicamente durante el procedimiento. Y no existiendo precedente de riesgo o peligro para el menor no será ordenado por el Juez de lo familiar las convivencias en las instituciones destinadas para tal efecto.

Para el caso de incumplimiento de las resoluciones que ordenen la convivencia con los menores, deberán aplicarse las sanciones que correspondan según los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 941 QUÁTER. El incumplimiento a permitir la convivencia con el ascendiente que no tiene decretada la custodia, dará lugar al cambio de ésta a favor de la otra parte, si no hubiere inconveniente legal alguno, se resolverá en forma incidental.

En el caso de cambio en la persona que tenga la custodia, la regulación de la convivencia con el menor se hará en los términos en que se venía dando, siempre y cuando no se encuentre involucrada en actos de violencia familiar en contra de los integrantes del núcleo familiar, conforme resolución judicial firme.

ARTÍCULO 941 QUINTUS. El ascendiente que tenga el derecho de convivencia con el hijo por resolución judicial y no asista a dichas visitas, sin causa justificada se podrá suspender el goce y ejercicio de ese derecho, quedando como precedente para no solicitarlo o ejercerlo de nuevo con ese hijo, mientras sea menor de edad.

ARTÍCULO 942, TERCER PÁRRAFO. “Tratándose de violencia familiar prevista en el artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el Juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo

hicieran, en la misma audiencia el Juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público”.

Con los anteriores artículos nos podemos cerciorar de que existe un procedimiento especial para ventilar las controversias relacionadas a la familia, con objeto de preservar a la familia y proteger a sus miembros, dándole un lugar y un procedimiento exclusivo que es esencial para la familia y para sus miembros.

Pero también sería importante el que cuando la autoridad correspondiente tuviera conocimiento de que dentro del núcleo familiar existe la presencia de violencia, inmediatamente se hiciera del conocimiento del Ministerio Público para que actúe, con el solo fin de que se sancionará con la pena correspondiente al agresor y así tener un mejor control y coordinación entre las sanciones civiles y penales de las que sea merecedor el victimario, y por lo tanto exista una verdadera lucha para terminar con la violencia , pues es cierto que los casos de violencia y familia, necesitan un procedimiento especial pero también necesita una esencial atención, dándole prioridad por encima de otros problemas de tipo familiar que no dañen física ni pongan en peligro la vida de la persona, simplemente por ser un delito de gravedad que esta dañando la salud, integridad física, emocional y hasta la sexual de los individuos involucrados en la problemática.

En dicho procedimiento también hace falta un precepto que señale, que inmediatamente que el Juez conozca de la violencia, ordene la separación de los menores e incapaces que sean objeto de tal violencia y se les otorgue la debida protección que necesiten para su recuperación y estabilidad, así como la pronta asistencia médica y psicológica con objeto de ayudarlo, así como prohibir el acercamiento de las personas que le hacían daño al menor.

Dentro de los **artículos 943 al 956**, se especifican las formalidades y pasos a seguir dentro del juicio, tales como: la forma de presentarle la controversia al Juez, la cual puede ser por

medio de un escrito o por comparecencia personal en caso de urgencia, los documentos que serán tomados como pruebas, tales como, las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos que presente la parte actora, la obligación de notificarle a la parte demandada de dicha controversia para que en el término de nueve días comparezca al Juzgado correspondiente, la obligación de las partes para presentar las pruebas respectivas, la orden de la celebración de la audiencia señalando la fecha y hora de ésta.

La obligación de las partes de desahogar todas las pruebas que presentaron, la presencia de sus respectivos testigos para interrogarlos con relación a los hechos controvertidos, la presencia del juez para exhortar a las partes para resolver el problema y para cerciorarse de la veracidad de los hechos. También se mencionan los recursos a los que puedan apelar las partes en contra de la sentencia del Juez, los términos para apelar dicha sentencia.¹⁰⁰

3.7.4. LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Esta ley establece las bases para prevenir la violencia en el interior de la familia, así como la asistencia y tratamiento que se proporciona tanto a la víctima como a los agresores, implicados ambos en las conductas que generan la violencia intrafamiliar.

Dentro de dicha Ley, existen definiciones y conceptos específicos, orientados a la violencia intrafamiliar, a los Generadores (agresores) y Receptores (víctimas) de violencia intrafamiliar, a los tipos de maltrato y también hace mención de las autoridades involucradas en el control de la violencia y protección a las víctimas, es por eso, que a continuación haremos mención de los elementos más importantes que aporta esta Ley.

ARTÍCULO 1º. “Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público o interés social, y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia familiar en el Distrito Federal.

¹⁰⁰ AGENDA CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ISEF, 2004.

En su ARTÍCULO TERCERO expresa:

ARTÍCULO 3º. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Generadores de violencia familiar: Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con la que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar.

II. Receptores de violencia familiar: Los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual; y

III. Violencia Familiar: Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

a) Maltrato Físico: Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

b) Maltrato Psicoemocional: Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

c) Maltrato Sexual: Es el patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el Título XV del Código Penal para el D.F., es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual ...”.

En el artículo anterior se contemplan los conceptos más esenciales para entender lo que se entiende por violencia familiar, por generadores (agresores) y receptores (ofendido) de la

violencia familiar; es decir, las partes que intervienen en la conducta delictiva, y también nos explica los tipos de maltrato más comunes generados de la violencia familiar.

Referente a la asistencia y atención hacia las víctimas y hacia los agresores se encuentra expresada en Título Tercero, Capítulo I, “**DE LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN**”, en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 9. “El cual contempla lo siguiente. “La atención especializada que es proporcionada en materia de violencia familiar por cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la Administración Pública del Distrito Federal, será tendiente a la protección de los receptores de tal violencia, así como a la reeducación respecto a quien la provoque en la familia.

Del mismo modo, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación”.

ARTÍCULO 10. “La atención a quienes incurran en actos de violencia familiar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, de erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación.

Se podrá hacer extensiva la atención en instituciones públicas a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el Juez penal o familiar; o bien, a solicitud del propio interesado”.

Los artículos anteriores tienen como fin establecer que cualquier persona que sufra de violencia familiar sea cualquiera su condición, tiene derecho a ser protegido, asesorado y ayudado por las instituciones especializadas en el control de dicha conducta, lo anterior sin adoptar criterios ya establecidos y con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales.

También se puede apreciar dentro de estos artículos que es necesario que las autoridades jurisdiccionales con la facultad que les confiera la Ley, actúen conjuntamente para la

rehabilitación y reeducación de los generadores de violencia o agresores. Es importante también obligar a las autoridades a ofrecer ayuda a los que sufren de violencia familiar con el debido profesionalismo y ética, los cuales verdaderamente les ofrezcan una solución que los proteja y los libere de tal conducta.

En su ARTÍCULO 12; menciona las acciones que las Delegaciones a través de su Unidad de atención deben de llevar a cabo, algunas de estas acciones son:

- I. Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia familiar a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales que erradiquen dicha violencia,**
- II. Aplicar e instrumentar un procedimiento administrativo para la atención de la violencia familiar,**
- III. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas a los receptores de la violencia familiar que sean maltratados, así como a los agresores o familiares involucrados, dentro de un atención psicológica y jurídica,**
- IV. Avisar al Juez de lo Familiar y en su caso al Ministerio Público para que intervenga de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, a fin de que se dicten las medidas precautorias que corresponden.**

ARTÍCULO 13. La Secretaría de Gobierno, deberá:

- I....**
- II. Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar, que presten sus servicios en la defensoría de oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, en materia familiar y penal a efecto de mejorar la atención de los receptores de la violencia familiar que requieran la intervención de dicha defensoría;**
- III....**
- IV....**

ARTÍCULO 15. La Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Contará con elementos especializados en cada una de las delegaciones para la prevención de la violencia familiar;**
- II....**
- III....**
- IV. Incluirá en su programa de formación policiaca capacitación sobre violencia familiar.**

En los artículos anteriores se expresan las acciones que las Delegaciones a través de su Unidad de Atención y la Secretaría de Gobierno, deben llevar a cabo cuando se esta en presencia de Violencia Familiar con el solo fin de otorgar protección y establecer medidas precautorias que ayuden a combatir la violencia.

A pesar de que dichas acciones se establecen, hasta el día de hoy no se ha podido combatir exitosamente la violencia, puesto que aunque existen muchas leyes su labor no ha sido eficaz para conseguir el equilibrio jurídico y social necesario para erradicar la violencia familiar, además que en la actualidad las autoridades encargadas para la protección de las personas que sufren tal conducta, no cumplen al cien por ciento con las obligaciones que la ley les ordena.

ARTÍCULO 16. “Los órganos jurisdiccionales, a través de sus titulares, y una vez que conozcan de juicios o procesos, en donde se desprenda que existe violencia familiar, podrán solicitar a las delegaciones, o en sus caso, a las instituciones debidamente sancionadas por el Consejo o que se encuentren señaladas expresamente por el Reglamento de la ley, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes, las que remitirán los informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos de agresores y receptores de la violencia familiar, las opiniones que conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales, deben de allegarse para emitir una sentencia y en general todos aquellos que les sean de utilidad”.

En este artículo se menciona la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo la prevención de la violencia familiar de informar a las delegaciones o instituciones, con el fin de realizar las investigaciones necesarias para poder emitir informes, dictámenes, procesos de terapia tanto para los agresores, como para los receptores de la violencia familiar, con la debida opinión que conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales, ayuden para emitir una sentencia.

CAPITULO I. “DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIO Y DE AMIGABLE COMPOSICIÓN O ARBITRAJE”.

ARTÍCULO 18. Dentro del cual se contemplan los procedimientos que se llevan a cabo, ante la presencia de violencia familiar, dichos procedimientos son:

I. De conciliación, y

II. De amigable composición o arbitraje.

Dichos procedimientos estarán a cargo de las delegaciones. Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

III. Será obligación de la Unidad de Atención antes de iniciar cualquier procedimiento, preguntar a las partes si éstas se encuentran dirimiendo sus conflictos ante autoridad civil o penal, informar a las partes del contenido y alcances de la presente ley y de los procedimientos administrativos, civiles y penales que existan en la materia; así como de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia.

Los procedimientos previstos en la presente ley no excluyen ni son requisito previo para llevar a cabo el procedimiento jurisdiccional. Al término del proceso de conciliación o de arbitraje, en caso de que existiera un litigio en relación con el mismo asunto, el conciliador o el árbitro lo enviará al Juez de la causa la amigable composición o la resolución correspondiente”.

Cada procedimiento de solución de los conflictos familiares a que se refiere el artículo anterior, se llevan a cabo en una sola audiencia, solo la amigable composición y su resolución podrá ser suspendido por solo una vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes, si la violencia se tratara menores, antes de dictarse una resolución o establecerse una conciliación, deberán oírseles atendiendo a su edad y condición a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, lo anterior establecido en el artículo 19 de esta misma Ley.

En cuanto al procedimiento de la misma audiencia, así como, las resoluciones que se dicten serán ambas llevadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 al 23 de esta Ley.

Finalmente mencionaremos las infracciones y sanciones que implementa dicha ley dentro de su Capítulo II, “**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**”.

ARTÍCULO 24. “Se consideran infracciones a la presente Ley:

I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios de las Delegaciones que se señalan en el artículo 12 fracción II de la Ley.

II. El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación;

III. El incumplimiento a la resolución de la amigable composición a la que se sometieron las partes de común acuerdo.

IV. Los actos de violencia familiar señalados en el artículo 3º. de la Ley, que no estén previstos como infracción o como delito por otros ordenamientos”.

Como podemos observar en el artículo anterior se hace referencia a las acciones u omisiones que son consideradas como infracciones a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, dichas infracciones son incumplimientos a las resoluciones emitidas por las autoridades competentes que hace referencia esta Ley.

ARTÍCULO 25. “Las sanciones aplicables a las infracciones serán:

I. Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario; o

II. Arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas.¹⁰¹

Las sanciones aplicadas y mencionadas en el artículo antes escrito, no constituyen una pena que termine y castigue verdaderamente a los que incurren en violencia, así como, para los que desobedecen las resoluciones de las autoridades, puesto que si el agresor incumple solo paga

¹⁰¹ <http://www.asambleadf.gob.mx/informac/legisla/leyes/L139/1139/htm>

una multa y ya, sanción insuficiente e incorrecta para quien sin temor, ni arrepentimiento lastima a su familia, dañando a ésta permanentemente.

Es por lo anterior, que es necesario que todas las leyes estén complementadas y estructuradas debidamente para controlar, y si se puede, erradicar la violencia existente en las familias y en la misma sociedad, también es necesario contar con personal debidamente preparado para llevar a cabo las facultades que la ley les ordena, así como, capacitarlos para que brinden un verdadero apoyo a los ofendidos por medio del respeto, paciencia, valores, entrega y ética profesional.

3.7.5. REGLAMENTO DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.

Dicho reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Distrito Federal; establece conceptos generales así como la integración de las Unidades de Asistencia y el consejo a que se refiere la ley; también considera la asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar, así como, la forma en que se proporcionan, por último se refiere al registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales en materia de violencia intrafamiliar.¹⁰²

3.7.6. LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

Dicha Ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de enero del 2000, la cual es de orden público, interés social y de observancia general en el Distrito Federal.

Por lo consiguiente, mencionaremos el artículo segundo de esta ley, el cual explica el porque fue creada y cuales son sus fines.

¹⁰² TREJO, Martinez Adriana, Op. Cit, p. 87

ARTÍCULO 2º. “La presente Ley tiene por objeto:

I. Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas y niños;

II. Establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas y niños;

III. Fijar los lineamientos y establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de las niñas y niños a fin de:

a) Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para las niñas y niños;

b) Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de las niñas y niños;

c) Promover la cultura de respeto hacia las niñas y niños en el ámbito familiar, comunitario y social, así como en el público y privado;

d) Establecer las facultades y obligaciones de la Administración Pública para el cumplimiento de la presente Ley”.

En su artículo tercero se enumeran una serie de conceptos con el fin de entenderlos, algunos de estos conceptos son:

I. ABANDONO. La situación de desamparo que vive una niña o niño cuando los progenitores, tutores o responsables de su cuidado dejan de proporcionarles los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral sin perjuicio de lo que prevengan otras leyes;

II. ACTIVIDADES MARGINALES: A todas aquellas actividades que realizan las niñas y niños que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social con el fin de obtener recursos económicos, al margen de las normas jurídicas que regulan el trabajo;

III. MALTRATO FÍSICO: A todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas y niños.

IV. MALTRATO PSICOEMOCIONAL: A los actos u omisiones cuya forma de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos,

intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña o niño daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social;

V. NIÑA O NIÑO: A todo ser humano menor de 18 años de edad;

VI. NIÑAS Y NIÑOS QUE SE ENCUENTRAN O VIVAN EN CIRCUNSTANCIAS DE DESVENTAJA SOCIAL: Aquellos que dentro o fuera del ámbito familiar, y en especial por causas de pobreza o miseria, están temporal o permanentemente sujetos a:

a) Abandono;

b) Maltrato Psicoemocional;

c) Desintegración familiar;

d) Víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual; o

e) Cualquier otra situación, contingencia o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral.

ARTÍCULO 4. Artículo dentro del cual se mencionan los principios rectores en la observancia e interpretación y aplicación de esta Ley, algunos son:

I. El bienestar de los niños y niñas

II. El de igualdad y equidad en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y niños;

III. El de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños;

IV. El de que las niñas y niños deben vivir en un ambiente libre de violencia; y

V. El del respeto universal a la diversidad cultural, étnica y religiosa.

Así mismo dentro del Capítulo II denominado “DE LOS DERECHOS” de esta misma ley, se encuentran expresados claramente los derechos que las niñas y niños deben gozar por el simple hecho de ser personas sujetas de derechos. Algunos de estos derechos que menciona el presente ordenamiento son:

A) Derecho a la Vida, Integridad y Dignidad, es decir, a una vida con calidad, libre de violencia, una vida con respeto, protección y seguridad.

B) Derecho a la Identidad, Certeza Jurídica y Familia: Vivir en el seno de una familia, derecho de opinión y de ser escuchado por su familia, etc.

C) Derecho a la Salud y Alimentación: Recibir alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural, también a tener acceso a los servicios médicos que necesiten, a la protección de éstos para no caer en ningún vicio o prevenir cualquier enfermedad.

D) Derecho a la Educación, Recreación, Información y Participación.

E) Derecho a la Asistencia Social: A ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan circunstancias de desventaja social, que garantice la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismos.

ARTÍCULO 7. Artículo que expresa lo siguiente “Los Órganos Locales de Gobierno están obligados a otorgar y garantizar de la mejor forma posible, los servicios de defensa y representación jurídica para preservar los intereses de las niñas y niños, mismos que deberán ser gratuitos a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, la Defensoría de Oficio, la Procuraduría Social y todas aquellas creadas para este fin”.

En el artículo anterior nos expresa la obligación que tienen los Órganos Locales de Gobierno para otorgar la mejor defensa y representación jurídica posible, con el fin de proteger los intereses de las niñas y niños, así como también nos menciona los órganos a través de los cuales se llevará a cabo dicha representación jurídica.

Dentro del Título Tercero de esta ley se encuentran consagradas todas y cada una de las obligaciones que tiene la familia para con los menores, lo anterior con el fin de garantizar un ambiente sano para el buen desarrollo del menor.

A continuación mencionaremos dichas obligaciones y los artículos que las contemplan.

ARTÍCULO 8. “La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social”.

ARTÍCULO 9. Algunas de las obligaciones de los progenitores y miembros de la familia para con las niñas y niños previstos en esta Ley son:

I. Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la presente Ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en que se encuentren;

II. Prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes;

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;

VI. Respetar y tener en cuenta el carácter de sujeto de derecho; y

VII. Darles a conocer sus derechos, así como brindarles orientación y dirección para su ejercicio y debida observancia.

ARTÍCULO 10. “Es obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas y niños bajo su cuidado, que estos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas.

También dicho ordenamiento contempla dentro de su contenido la obligación que tienen las autoridades o servidores públicos cuando tengan conocimiento de que un menor es víctima de maltrato, lo anterior se encuentra consagrado en los siguientes artículos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 48. “Cualquier persona, servidor público autoridad o dependencia que tenga conocimiento de que alguna niña o niño hayan sufrido maltrato o en que se encuentra en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público”

ARTÍCULO 49. “Aún cuando la niña o niño se encuentre bajo custodia de su padre, madre, tutor o de cualquier persona que lo tenga legalmente o en acogimiento, el Ministerio Público estará facultado para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física o psíquica este en peligro, a fin de proceder siempre en atención a su interés superior”.¹⁰³

¹⁰³ www.pjetam.gob.mx/legislación/leyes/pdf/

Lo mencionado anteriormente por lo artículos 48 y 49, además, de ser obligatorio por parte de las autoridades para dar un seguimiento apegado por la ley con el fin de proteger al menor, debería también ser sancionado sí el servidor público o la autoridad misma no cumpliera con apego a lo que la ley le encomienda, dicha sanción debería ser suficiente por la gravedad que implica tal hecho, como lo es el maltrato a un menor. Además debería ser obligatorio y de inmediato el que se tomará en protección al menor en una institución especializada, mientras se hace la investigación pertinente.

Sí en la práctica se llevaran a cabo todas las medidas y acciones que la ley encomienda con el solo fin de evitar el maltrato a un menor, así como el sancionarlo cuando se esta en presencia de éste, lo anterior con apego, justicia, ética y responsabilidad, se podrían evitar muchos casos de violencia. los cuales continuamente están dañando a los menores evitándoles un desarrollo sano e integral dentro de su vida misma.

3.8. ¿QUE ESTABLECEN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS?

Dentro de este capítulo se señalaran solo algunas leyes de determinadas Entidades Federativas con el fin de exponer y mostrar de una forma significativa los delitos que de alguna manera están relacionados con el maltrato al menor, lo anterior haciendo una breve comparación de nuestro Código Penal con algunos Códigos estatales específicamente.

Dichos Códigos son: Código Penal del Estado de Michoacán, Código Penal del Estado de Chihuahua y Código Penal del Estado de México.

La comparación que haremos a continuación es muy importante puesto que a pesar de que existe un Código Penal en cada Estado, pues es cierto que dichos Códigos tipifican las conductas que son consideradas como delictivas pero no contemplan, ni mucho menos toman en consideración la importancia de las consecuencias y el peligro que se generan con su realización, lo anterior respecto al daño que provocan en las personas que resienten y reciben el delito tanto en su persona, como en su futuro mismo, problema que se encuentra impreso en las penas que se mencionan dentro de su contenido, las cuales son insuficientes, incorrectas,

fuera de lógica alguna y muy poco severas puesto que hasta el momento no han logrado combatir con la delincuencia, en especial con el problema que nos ocupa el cual es el “Maltrato al Menor”, menor que constantemente se encuentra expuesto al peligro de ser lastimado en su persona dentro de su hogar y dentro de la sociedad misma por no existir un ordenamiento que contemple penas suficiente que lo protejan y auxilién ante cualquier maltrato que pueda recibir éste.

El existir penas insuficientes implica muchas cosas una de ellas es el que entre menor pena, mayor índice de conductas delictivas, más personas dañadas y muy poco temor al ser castigado por parte del victimario, puesto que al contemplarse penas menores e incorrectas que no se apegan al daño ocasionado, el delincuente no se atemoriza ante la ley y por lo tanto decide continuar a cometer la conducta a sabiendas que en pocos años saldrá de prisión y eso si logran probarle su delito y si logran convencer a su víctima para que lo denuncie, y si lograrán condenarlo al salir es probable que cometa la acción nuevamente.

Los Códigos que a continuación señalaremos también dentro de su contenido mencionan textos que logran asemejarse al tipificar el delito, así como penas similares en cuanto al tiempo de la privación de la libertad, pero al final señalan penas y textos que llegan a parecer absurdos puesto que logran percibirse como una defensa y ayuda al victimario y no a la víctima la cual en verdad lo necesita, por dar un ejemplo en algunos ordenamientos se menciona que si el que cometiera Retención y Sustracción de un menor siendo éste familiar del menor pero sin tener la custodia legítima de éste, se le impondrá solo la mitad de las penas contempladas en el artículo que lo tipifica, lo anterior es absurdo puesto que sea o no sea familiar esta reteniendo al menor sin su consentimiento y con la probabilidad de que el menor pueda ser objeto de un daño en el lapso que éste lo retenga, además de las consecuencias psicológicas que sufra el menor por no estar con la persona con la que el desea estar y con la que tiene que estar, puesto que la ley lo ordena, otro ejemplo absurdo es, el que se refiere al delito de estupro mencionado en los Códigos del Estado de Michoacán y del Estado de México puesto que en los artículos en los que se encuentra tipificado como tal se menciona que si el estuprador cometiera estupro con una menor de dieciocho años pero mayor de doce según el Código de Michoacán y mayor de quince según el Código del Estado de México y éste se casara con la víctima automáticamente será exonerado de todo castigo, lo

anterior es totalmente fuera de lógica además de injusto puesto que el artículo mismo lo dice que lo comete bajo seducción o engaño, independientemente de esto es bien sabido que una persona menor no tiene la capacidad suficiente para realizar el hecho y aunque el menor lo quisiera no tiene el desarrollo integral, mental y sexual suficiente para realizar la conducta, lo anterior ejemplo de la falta de una ley que verdaderamente sancione y plante la observancia necesaria para que delitos como estos u otros ya no sean cometidos y si fueran cometidos los castigaran correctamente.

Es por lo anterior que es urgente el que haya reformas que contemplen y propongan penas más severas que en realidad logren sancionar al presunto delincuente y que además contemplen ayuda a la víctima por medio de programas alternativos que logren brindarle el apoyo a nivel salud, psicológico, moral y legal para apoyarlo de alguna forma otorgándole a esta la seguridad de que su victimario va ser castigado como realmente se lo merece y asegurándole que no volverá a ser maltratado y violentado como lo había sido antes de denunciar a su victimario.

A continuación señalaremos los delitos y las penas que en este momento lo Códigos antes mencionados tipifican dentro de sus contenido.

“VIOLENCIA FAMILIAR”.

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

VIOLENCIA FAMILIAR, ARTÍCULOS 200 al 202.

ARTÍCULO 200. “ Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima , incluidos lo de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, además se le sujetará a tratamiento psicológico, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito: al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al adoptante o adoptado, que maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia.

Para los efectos de este Artículo se considera Maltrato Físico: a todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

Maltrato Psicoemocional: a los actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, actitudes devaluatorias que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a alguna o todas las áreas que integran la estructura psíquica.

Se entiende por Miembro de Familia: a la persona que se encuentra unida por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o parentesco colateral o afín hasta el cuarto grado, así como por parentesco civil.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación como forma de maltrato.

En el caso de que el agresor sea reincidente, se aumentará en una mitad la pena privativa de libertad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz”.

ARTÍCULO 201. “Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad al que realice cualquiera de los actos u omisiones señalados en el Artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para considerarse como concubinato, siempre y cuando hagan vida en común.

Este delito se perseguirá por querrela”.

ARTÍCULO 202. “El agente del Ministerio Público apercibirá al indiciado para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima, debiendo de aplicar las medidas de apremio que concede la ley, para su cumplimiento.

Al ejercitarse la acción penal, el Representante Social, solicitará a la Autoridad Judicial, la aplicación de medidas de protección para la víctima y el Juez resolverá sin dilación”.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

VIOLENCIA FAMILIAR, ARTÍCULO 224 BIS.

ARTÍCULO 224 BIS. “Al que por omisiones graves o haciendo uso intencional de la fuerza física o moral, cause perjuicio o menoscabo a la integridad física, psíquica o ambas, de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o a fin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, o de las personas con quienes mantenga relaciones familiares de hecho, **se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho a heredar respecto de los bienes de la víctima.**

Además, **se sujetará al responsable a tratamiento psicológico especializado.**

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida salvo que la víctima sea menor o incapaz, caso en el que se perseguirá de oficio”.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Dicho Código contempla al delito de Violencia Familiar como:

MALTRATO FAMILIAR, ARTÍCULO 218.

ARTÍCULO 218. “Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, **se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que se consumen.**

Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad o incapaces; en cuyo caso, se perseguirá de oficio.

Si el inculpado de este delito lo cometiese de manera reiterada, **se le impondrá la pérdida de los derechos inherentes a la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor o incapaz agraviado, a quien tenga el ejercicio de ésta por resolución judicial”.**

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

VIOLENCIA FAMILIAR, ARTÍCULOS 190 al 190 TER.

ARTÍCULO 190. **“Se impondrá prisión de seis meses a seis años, así como la pérdida, en sus caso, de los derechos que tenga respecto del pasivo a consecuencia del vínculo con éste,** al que realice todo acto de poder u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar y que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad o civil; o la tenga o haya tenido por afinidad, matrimonio o concubinato; o bien, tenga una relación sentimental lícita de hecho”.

Se impondrán las mismas penas, señaladas en el artículo anterior de este ordenamiento, al sujeto que sin tener relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con la víctima, ejecute las conductas señaladas en el artículo anterior en contra de cualquier persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando habite y conviva en la misma casa que el pasivo, dicha información se encuentra consagrada dentro del artículo 190 BIS de dicho Código.

El activo se sujetará a tratamiento psicológico para su rehabilitación, asimismo, el juzgador dictará las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física y emocional de la víctima”.

“**LESIONES**”.

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

LESIONES, ARTÍCULOS 130 al 134.

ARTÍCULO 130. “Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, **se le impondrán:**

I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;

II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Las lesiones a que se refiere la fracción I serán sancionadas por este Código únicamente cuando se produzcan de manera dolosa

Se le aumentará en una mitad la pena que corresponda, según las lesiones inferidas, a quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado.

La pena se incrementará con dos terceras partes de la sanción prevista, cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del agente.

A juicio del juez, **se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga**".

Cuando las lesiones sean calificadas, **la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en dos terceras partes**".

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

LESIONES, ARTÍCULOS 269 al 277.

ARTÍCULO 270. "Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, **se le sancionará:**

I.- Con prisión de quince días a seis meses y multa de diez a cien días de salario, cuando las lesiones no impidan al ofendido dedicarse a sus actividades habituales más de quince días, o causen enfermedad que no dure más de ese tiempo;

II.- Con prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos días de salario, cuando las lesiones impidan al ofendido dedicarse a sus actividades habituales más de quince días, o la enfermedad dure un lapso mayor de ese tiempo, siempre que esas circunstancias sean temporales;

III.- Con prisión de dos a ocho años y multa de cien a quinientos días de salario, cuando las lesiones dejen al ofendido una cicatriz permanente en la cara;

IV.- Con prisión de cinco a diez años y multa de cien a quinientos días de salario, cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o del uso de la palabra o de las facultades mentales; V.- Con prisión de ocho a quince años y multa de cien a quinientos días de salario, si la lesión deja al ofendido, una enfermedad mental o corporal cierta o probablemente incurable; pérdida o inutilización de un miembro, sentido o función; pérdida permanente del uso de la palabra; deformidad incorregible, incapacidad permanente para el trabajo o la pérdida de la capacidad para engendrar o concebir".

ARTÍCULO 271. "Al responsable del delito de lesiones que pongan en peligro la vida, **se le impondrán prisión de ocho a quince años y multa de cien a quinientos días de salario**".

ARTÍCULO 273. "Cuando las lesiones sean calificadas, **se aumentará la sanción desde un mes hasta tres cuartas partes del máximo de la sanción que le correspondería de acuerdo con los artículos relativos a las lesiones simples**".

ARTÍCULO 276. “Si el ofendido fuere ascendiente, descendiente, pupilo, cónyuge o concubino del autor de las lesiones y éstas fueren causadas dolosamente, **se aumentará hasta cinco años de prisión la sanción que correspondería con arreglo a los artículos precedentes y multa hasta de doscientos días de salario**”.

ARTÍCULO 277. “En caso de tentativa de lesiones, cuando no fuere posible determinar el grado de ellas, **se impondrán de tres días a dos años de prisión y multa hasta doscientos días de salario**”.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

LESIONES, ARTÍCULOS 236 al 238.

ARTÍCULO 237. “El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:

- I.** Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, **se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;**
- II.** Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, **se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;**
- III.** Cuando ponga en peligro la vida, **se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa**”.

ARTÍCULO 238. “Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:

- I.** Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o con alguna de las armas consideradas como prohibidas, **se aplicarán de uno a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa;**
- II.** Cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares, **se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;**
- III.** Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, **se aplicarán de uno a cuatro años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa;**
- IV.** ...
- V.** Cuando las lesiones produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad permanente para trabajar, **se aplicarán de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa;**

VI. Cuando las lesiones sean calificadas, **se aumentará la pena de prisión de seis meses a tres años;**

VII. Cuando el ofendido sea ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculpado, **se aumentarán de seis meses a dos años de prisión; y**

VIII. Cuando las lesiones a que se refiere éste artículo se infieran a los menores, incapaces o pupilos que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o custodia del inculpado, **se impondrá además de la pena correspondiente, la suspensión o privación de esos derechos**".

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

LESIONES, ARTÍCULOS 197 al 206.

ARTÍCULO 198. "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida, **se le impondrán:**

I. Hasta seis meses de prisión o multa hasta de cuarenta y cinco veces el salario, cuando la lesión no tarde en sanar más de quince días, y

II. Si tardara en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y multa de treinta a cincuenta veces el salario.

Las lesiones a que se refiere este artículo se perseguirán mediante querrela".

ARTÍCULO 199. "**Se aplicará prisión de dos a cinco años y multa de treinta a ochenta veces el salario,** al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz permanente y notable en la cara, cuello o pabellón auricular".

ARTÍCULO 200. "**Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de treinta a cien veces el salario,** al que infiera una lesión que produzca alteración de las funciones de los miembros, órganos o sistemas del cuerpo de la víctima".

ARTÍCULO 201. "**Se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de cincuenta a ciento veinte veces el salario** al que infiera una lesión que produzca:

I. Pérdida orgánica de una función, miembro u órgano, aun cuando éste sea doble;

II. Inutilización total y definitiva de un miembro o de un órgano, aun cuando éste sea doble;

III. Alteración mental permanente;

IV. Enfermedad segura o probablemente incurable, y

V. Incapacidad permanente total para el trabajo".

ARTÍCULO 202. "**Se aplicará prisión de tres a seis años y multa de treinta a ochenta veces el salario,** al que infiera una lesión que ponga en peligro la vida".

ARTÍCULO 204. "Si el ofendido fuere cónyuge, concubino, ascendiente o descendiente consanguíneo o civil del autor de las lesiones y éstas fueran causadas dolosamente a sabiendas

de ese parentesco o relación, **se aumentarán en una tercera parte los límites mínimo y máximo de las penas que correspondan, con arreglo a los artículos precedentes**".

ARTÍCULO 204 BIS. "Cuando las lesiones se infieran con crueldad a un menor de edad o incapaz, respecto del cual el activo tenga la patria potestad, tutela, custodia, guarda, protección, educación instrucción o cuidado, **se aumentarán en una mitad los límites mínimo y máximo de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes**".

ARTÍCULO 205. "Cuando las lesiones sean calificadas, **las sanciones se aumentarán en una mitad de sus límites mínimo y máximo que correspondan de acuerdo con los artículos anteriores**".

"TRÁFICO DE MENORES".

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

TRÁFICO DE MENORES, ARTÍCULOS 169 al 170.

Artículo 169. "Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, **se le impondrán de dos a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días multa**.

Las mismas penas a que se refieren el párrafo anterior, se impondrán a los que a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento al tercero que reciba al menor o al ascendiente que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, **las penas se aumentarán en un tanto más de la prevista en aquél**.

Si el menor es trasladado fuera del territorio del Distrito Federal, **las sanciones se incrementarán en un tercio**.

Además de las penas señaladas los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluidos los de carácter sucesorio".

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Dicho ordenamiento no contempla como tal el delito de Tráfico de Menores, pero dentro de su capítulo **TRÁFICO DE PERSONAS Y RAPTO** hace mención de dicho delito contemplando a los menores, dicha mención se encuentra consagrada dentro de los artículos 229 BIS al 232. Por lo que a continuación mencionaremos los artículos que lo citan.

ARTÍCULO 229 BIS. “Al que de cualquier forma obtenga un beneficio económico o a cambio de una persona, sus miembros u órganos, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años”.

ARTÍCULO 231. “Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario, al que con idénticos fines substraiga o retenga a una mujer menor de dieciséis años o que por cualquier causa no pudiese resistir.

Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer que voluntariamente siga a su raptor, se presumirá que éste empleó la seducción.

Si el delincuente contrae matrimonio con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta, salvo que se declare nulo el matrimonio”.

ARTÍCULO 232. “No se procederá contra el raptor, sino por querrela de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; si la raptada fuere menor de edad, por querrela de quien ejerza la patria potestad o la tutela, y a falta de representante de la menor, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este precepto”.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

TRÁFICO DE MENORES, ARTÍCULO 219.

ARTÍCULO 219. “Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, o sin el consentimiento de aquél, lo entregue ilegítimamente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior, se impondrá a los que otorguen el consentimiento a que alude este artículo y al tercero que reciba al menor.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstas, cometan el delito a que se refiere este artículo”.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

TRÁFICO DE MENORES E INCAPACITADOS, ARTÍCULO 231.

ARTÍCULO 231. “Se impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de treinta a noventa veces el salario y privación de la patria potestad, tutela o custodia y el derecho a heredar de la víctima, en su caso, al que teniendo a su cargo o cuidado a un menor de edad o

incapacitado con manifiesto trastorno mental a virtud del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o de otra situación legal o de hecho, lo entregue definitivamente por sí o por interpósita persona a un tercero.

Las mismas penas se aplicarán al intermediario y al tercero que lo reciba, en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Además de las penas señaladas se aplicará la inhabilitación o suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio por un lapso de dos a cuatro años si el responsable de la conducta descrita en el párrafo anterior fuere profesional en medicina, auxiliar o similar”.

“RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES”

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

RETENCIÓN Y SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES

ARTÍCULO 171. “Al que sin tener relación de parentesco, a que se refiere el artículo 173 de este Código, o de la tutela de un menor de edad o incapaz, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda, **se le impondrá prisión de uno a cinco años y de cien a quinientos días multa.**

A quien bajo los mismos supuestos del párrafo anterior lo sustraiga de su custodia legítima o su guarda, **se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de doscientos a mil días multa**”.

ARTÍCULO 172. “ Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, **las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una mitad.**

Si la sustracción tiene como propósito incorporar a la persona a círculos de corrupción de menores o traficar con sus órganos, **las penas se aumentarán en un tanto**”.

ARTÍCULO 173. **“Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días de multa,** al ascendiente, descendiente, pariente colateral o afin hasta el cuarto grado, que retenga o sustraiga a un menor o incapaz, en los siguientes casos:

- I. Que haya perdido la patria potestad o ejerciendo ésta se encuentre suspendido o limitado;
- II. No tenga la guarda y custodia provisional o definitiva o la tutela sobre él;
- III. No permita las convivencias decretadas por resolución judicial; o
- IV. Teniendo la guarda y custodia compartida, no devuelva al menor en los términos de la resolución que se haya dictado para ello.

Este delito se perseguirá por querrela.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

SUBSTRACCIÓN DE MENORES, ARTÍCULO 224.

ARTÍCULO 224. “A los padres, abuelos o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, de un menor de doce años, que lo sustraiga sin causa justificada, o sin orden de la autoridad competente, de la custodia o guarda de quien legítimamente la posea, o bien que lo retenga sin la voluntad de éste, **se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.**

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

SUSTRACCIÓN DE HIJO, ARTÍCULO 263.

ARTÍCULO 263. “Al padre o la madre que se apodere de su hijo menor de edad o familiares que participen en el apoderamiento, respecto del cual no ejerza la patria potestad o la custodia, privando de este derecho a quien legítimamente lo tenga, **se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cuarenta a ciento veinticinco días.**

Este delito se perseguirá por querrela”.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Dicho ordenamiento dentro de su contenido no contempla el delito de SUSTRACCIÓN DE MENOR.

“VIOLACIÓN”.

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

VIOLACIÓN, ARTÍCULOS 174 y 175.

ARTÍCULO 174. “Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, **se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.**

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, **se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela”.**

ARTÍCULO 175. “S e equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, **la pena prevista se aumentará en una mitad**".

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

VIOLACIÓN, ARTÍCULO 240.

ARTÍCULO 240. "Se impondrán de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil días de salario, a quien por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.

Se impondrá prisión de diez a veinte años y multa de cien a mil días de salario, al que tenga cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no está en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

Cuando en la ejecución del delito de violación intervengan dos ó más personas, **la pena será de diez a veinte años de prisión y multa de cien a mil días de salario**".

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

VIOLACIÓN, ARTÍCULOS 273 al 274.

ARTICULO 273. "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, **se le impondrán de diez a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.**

Comete también el delito de violación quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido".

ARTÍCULO 273 BIS. "Si la persona ofendida fuere menor de quince años, **se impondrán de veinte a cuarenta y cinco años de prisión y de doscientos a dos mil días multa**".

ARTÍCULO 274. Son circunstancias que agravan el delito de violación las siguientes:

I. ...

II. Si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en los artículos 273 y 273 Bis, **se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima;**

III. ...

IV. ...

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

VIOLACIÓN, ARTÍCULOS 239 al 242 TER.

ARTÍCULO 239. “Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula anal, vaginal u oral con una persona sin la voluntad de ésta, **se le aplicará prisión de cuatro a doce años y multa de cincuenta a cien veces el salario**”.

ARTÍCULO 240. **“La violación será sancionada con prisión de seis a veinte años y multa de ochenta a doscientas veces el salario, cuando se cometa:**

I. Con la intervención directa e inmediata de dos o más personas;

II. Quebrantando la fe o seguridad que expresa o tácitamente nacen de cualquier relación que inspire confianza o respeto, y

III. Utilizando los medios que proporcionen un empleo público, docente, oficio o profesión....

ARTÍCULO 241. **“Se sancionará con las mismas penas señaladas en el artículo anterior, al que tenga cópula:**

I. Con persona menor de catorce años, y

II. Con persona privada de razón, de sentido o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en dicha cópula o de resistirla”.

ARTÍCULO 242. “Si la conducta del sujeto activo consiste en la introducción por vía vaginal o anal de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, la pena de prisión será de tres a doce años. Si concurren cualesquiera de las hipótesis a que se refiere el Artículo 240, **la pena de prisión será de cuatro a quince años y multa de cincuenta a cien veces el salario**”.

ARTÍCULO 242 BIS. “Al sentenciado por el delito de violación además de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, **se le decretará:**

I. Declararlo sujeto a la vigilancia de la autoridad, y

II. Prohibirle ir a una circunscripción territorial determinada o residir en ella”.

“ABUSO SEXUAL”.

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

ABUSO SEXUAL, ARTÍCULOS 176 al 178.

ARTÍCULO. 176. “Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, **se le impondrá de uno a seis años de prisión.**

Si se hiciere uso de violencia física o moral, **la pena prevista se aumentará en una mitad. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concorra violencia**".

ARTÍCULO 177. "Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, **se le impondrán de dos a siete años de prisión.**

Si se hiciere uso de violencia física o moral, **la pena prevista se aumentará en una mitad**".

ARTÍCULO 178. "Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquéllos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;

III. ...

IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o en servicio público; o

VI. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario".

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Este Código no define al ABUSO SEXUAL como tal, sino lo contempla como **ABUSOS DESHONESTOS**, dicho delito se localiza dentro de los artículos **245 y 246**.

ARTÍCULO 245. "Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber o con consentimiento de esta última, ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico, sin el propósito de llegar a la cópula, **se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de cien a quinientos días salario.**

Este delito **sólo se sancionará** cuando se haya consumado y será perseguible por querrela de la parte ofendida o de sus representantes legítimos".

ARTÍCULO 246. “Al que por medio de la violencia física o moral, con motivo de actos eróticos o cualquier otra causa, introduzca por vía anal o vaginal, cualquier elemento o instrumento diferente al miembro viril o cuando sin emplearse la violencia, el ofendido no estuviere en posibilidades de resistir la conducta delictuosa, **se le impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil días de salario.**

Los hechos a que se refiere este artículo se perseguirán de oficio”.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Este Código tampoco define al delito de ABUSO SEXUAL como tal, sino como **ACTOS LIBIDINOSOS**, dicho delito se halla consagrado en el **artículo 270**.

ARTÍCULO 270. “Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, **se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.**

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, **se impondrá además la pena de uno a cuatro años de prisión”.**

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Dicho artículo si contempla el delito de Abuso Sexual, el cual se encuentra señalado como **ABUSOS SEXUALES** en los siguientes artículos (**245 al 246 BIS**).

ARTÍCULO 245. “Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o por ella se haga ejecutar un acto sexual, distinto a la cópula, **se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario”.**

ARTÍCULO 246. “La prisión será de uno a cuatro años y multa de cincuenta a cien veces el salario, cuando el delito se cometa:

- I. En persona menor de catorce años o privada de razón, aun cuando mediare su consentimiento, y
- II. En persona privada de sentido o que por cualquier causa no pueda producirse voluntariamente en el acto o de resistirlo”.

ARTÍCULO 246 BIS. “En los delitos anteriores, **además de las penas que correspondan, se aplicará prisión de uno a tres años, cuando se cometan:**

- I. Utilizando la violencia física o moral;

II. Con la intervención directa inmediata de dos o más personas;

III. Quebrantando la fe que expresa o tácitamente nace de cualquier relación que inspire confianza y respeto....

“HOSTIGAMIENTO SEXUAL”.

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ARTÍCULO 179.

ARTÍCULO 179. “Al que acose sexualmente con la amenaza de causarle a la víctima un mal relacionado respecto a la actividad que los vincule, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión ...

Este delito se perseguirá por querrela”.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Este delito no se encuentra contemplado dentro del contenido de este Código.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

El Hostigamiento sexual no se menciona de igual forma en este ordenamiento, sino se encuentra señalado como el delito de **ACOSO SEXUAL** precisado en el Artículo 269, el cual a su letra dice:

ARTÍCULO 269. “Al que con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique jerarquía, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ARTÍCULO 247.

ARTÍCULO 247. “Al que asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a sesenta veces el salario. ...

“CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES”.

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES, ARTÍCULOS 183 al 186.

ARTÍCULO 183. “Al que por cualquier medio, procure, induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo

de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, **se le impondrán de seis a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa.**

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco-dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, **las penas serán de siete a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.**

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, **se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.**

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de algún delito, **la prisión se aumentará de dos a cinco años.**

ARTÍCULO 184. “Se impondrán prisión de uno a cuatro años y de cincuenta a doscientos días multa, a quien:

I. Emplee directa o indirectamente los servicios de una persona menor de edad en un lugar nocivo para su sana formación psicosocial; o

II. Acepte que su hijo o pupilo menor de edad, preste sus servicios en lugar nocivo para su sana formación psicosocial.

A quien permita directa o indirectamente el acceso de un menor a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, **se le impondrán prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.**

ARTÍCULO 185. “Las sanciones que contempla el artículo anterior, se duplicarán cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador. Además, **perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondieran por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta”.**

ARTÍCULO 186. “Al que promueva, publicite, facilite o gestione, por cualquier medio, viajes al territorio del Distrito Federal o al exterior de éste, con el propósito de que la persona que viaja tenga relaciones sexuales con menores de edad o con quien no tenga capacidad de comprender o resistir el hecho, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y de mil a cinco mil días multa”.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Este Código contempla el delito de Corrupción de Menores e Incapaces, sólo como: **CORUPCIÓN DE MENORES** el cual se encuentra estipulado en el **ARTÍCULO 164**

ARTÍCULO 164. “Se aplicarán prisión de dos a seis años y multa de cien a mil días de salario, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o lo induzca a la mendicidad.

Para los efectos de esta disposición se entiende por corromper, inducir a un menor a utilizar medios deshonestos de vida, o bien alterar sus normas de conducta de modo que se pueda producir o se produzca su perversión, depravación o relajamiento moral”.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Corrupción de Menores, delito contemplado en este Código como **CORRUPCIÓN Y PORNOGRAFÍA DE MENORES E INCAPACES, ARTÍCULOS 205 al 208.**

ARTÍCULO 205. “Comete el delito de corrupción de menores e incapaces, al que inicie, induzca, procure, facilite u obligue a un menor o incapaz, a realizar o presenciar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, ebriedad, consumo de narcóticos, uso de sustancias tóxicas u otros que produzcan efectos similares, prácticas sexuales u homosexuales, pornografía infantil o a cometer hechos delictuosos, equiparando como corrupción de menores o de incapaces a la exhibición que se haga a los mismos de material pornográfico por cualquier medio . **Al autor de este delito se le aplicarán de cinco a diez años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.**

ARTÍCULO 205 BIS “A quienes empleen a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas, centros de vicio o prostíbulos, **se les impondrán de seis meses a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa.** Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Quando el inculpado sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor de edad, **se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa, privándoseles además de todo derecho a los bienes del ofendido. Si fuere tutor o curador será privado del cargo y de los derechos que por ello le genere la ley”.**

ARTÍCULO 206. “Al que procure o facilite por cualquier medio a un menor o incapaz, con o sin su consentimiento, lo obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, mediante cualquier artefacto de comunicación visual o auditiva, con o sin

el fin de obtener un lucro, **se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa.**

Se impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de tres mil a cinco mil días multa, y destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa con el propósito de que se realicen las conductas previstas en los párrafos anteriores con menores o incapaces.

Si el delito de corrupción de menor o incapaz o el de pornografía infantil es cometido por quien se valiese de un cargo o comisión público, **se le impondrá hasta una mitad más de las penas correspondientes, así como las que se refieren a los artículos 205 y 205 bis y destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo público, hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta.**

Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente tenga parentesco consanguíneo en línea recta sin limitación de grado o consanguíneo colateral hasta el cuarto grado, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, así como por el tutor o curador, asimismo perderá la patria potestad respecto al menor o incapaz agraviado por resolución judicial.

ARTÍCULO 208. “Comete el delito de prostitución de menor o incapaz el que explote habitual u ocasionalmente el cuerpo de un menor o incapaz por medio del comercio carnal, se mantenga de éste comercio u obtenga de él un lucro cualquiera. **Al que cometa este delito se le impondrá pena de cinco a veinte años y de cien a mil días multa.**”

Dentro de este código, dicho ordenamiento contempla algunos actos de corrupción de menores en un capítulo diferente al cual lo denomina como **EXPLOTACIÓN DE PERSONAS**, dicho capítulo contempla la mendicidad de un menor como medio de obtener un lucro maltrato que nos ocupa dentro de dicha tesis, por lo que para más información de lo anterior, a continuación mencionaremos tal delito el cual esta consagrado dentro del artículo 220.

ARTÍCULO 220. “Al integrante del núcleo familiar que para obtener un beneficio o lucro, obligue o induzca a la práctica reiterada de la mendicidad a un menor o incapaz, a un mayor de setenta años, a persona con capacidad diferente o a un indígena, que se encuentre bajo su patria potestad, tutela o custodia, **se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a cien días multa**”

Además de las sanciones señaladas por la comisión de este delito, se impondrá la pérdida de los derechos inherentes a la patria potestad, tutela o custodia sobre el menor o incapaz agraviado”.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

El delito de Corrupción de Menores se encuentra citado en este Código como: **DELITOS CONTRA LA CORRECTA FORMACIÓN DEL MENOR Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE INCAPACITADOS, ARTÍCULOS 177 al 180.**

ARTÍCULO 177. “Se aplicará prisión de uno a seis años y multa de diez a cincuenta veces el salario, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o un incapacitado con manifiesto trastorno mental o los induzca a la mendicidad.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo sujeto pasivo y debido a éstos adquiriera los hábitos del alcoholismo o el uso de sustancias a que se refiere el párrafo anterior, se dedique a la prostitución o prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación para cometer delitos, **la pena de prisión será de tres a nueve años y multa de veinte a cien veces el salario”.**

ARTÍCULO 178. “Al que emplee, aun gratuitamente, a menores de dieciséis años o incapacitados con manifiesto trastorno mental, utilizando sus servicios en lugares o establecimientos donde preponderantemente se expidan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o se presten al público espectáculos obscenos, se le aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a ochenta veces el salario”.

ARTÍCULO 179. “Se aplicará prisión de tres a seis años y multa de doscientas a quinientas veces el salario, al que utilice a un menor de dieciocho años o incapacitado con evidente trastorno mental en actos de obscenidad. Si dichos actos son filmados o fotografiados las penas se aumentarán en una cuarta parte; y si las fotografías o filmaciones se hacen circular, publicar o difundir, onerosa o gratuitamente, las penas se aumentarán en una mitad”.

ARTÍCULO 180. “Cuando los delitos a que se refiere este capítulo se cometan por personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor o incapacitado, además de las penas que correspondan conforme a los artículos anteriores, se les aplicará prisión hasta de tres años, pérdida de la patria potestad o la tutela y de cualquier derecho sobre los bienes del sujeto pasivo, e inhabilitación hasta por cinco años para ejercer los cargos de tutor o curador”.

“PORNOGRAFÍA INFANTIL”.

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

PORNOGRAFÍA INFANTIL, ARTÍCULOS 187 al 188.

ARTÍCULO 187. “Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videografiarla, fotografiarla o exhibirla a través de medios, se le impondrán de seis a catorce años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

ARTÍCULO 188. “Al que promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio con el propósito que se tengan relaciones sexuales con menores de edad, se le impondrá una pena de cinco a catorce años de prisión y de cien a dos mil días multa Las mismas penas se impondrán a quien por virtud de las conductas anteriores, obtengan relaciones sexuales con menores de edad”.

ARTÍCULO 188 BIS. “Si los delitos contenidos en este capítulo son cometidos por quien se valiere de una función pública que estuviere ejerciendo, se le impondrá la tercera parte más de las penas que correspondan y destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta”.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PORNOGRAFÍA INFANTIL.

Dicho Código no contempla dentro de su contenido el delito de Pornografía Infantil.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PORNOGRAFÍA INFANTIL.

Este delito lo encontramos mencionado en el capítulo de **CORRUPCIÓN Y PORNOGRAFÍA DE MENORES E INCAPACES**, el cual se encuentra mencionado con antelación en el delito de Corrupción, artículo 205 al 208.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

PORNOGRAFÍA INFANTIL.

Este delito se encuentra contemplado en el capítulo de **DELITOS CONTRA LA CORRECTA FORMACIÓN DEL MENOR Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE**

INCAPACITADOS, delito citado anteriormente en el capítulo de Corrupción, artículos 177 al 179.

“DISCRIMINACIÓN”.

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

DISCRIMINACIÓN, ARTÍCULO 206.

ARTÍCULO 206. “Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que,

por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia;

II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, **se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y demás se le impondrá destitución o inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos,** por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela”.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

DISCRIMINACIÓN.

Delito que no se encuentra estipulado dentro de éste Código.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

DISCRIMINACIÓN, cuyo delito no se encuentra consagrado como tal dentro de dicho Código.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

El delito de **DISCRIMINACIÓN** no se contempla como tal dentro del contenido del Código en cuestión.

“AMENAZAS”.

**CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL,
AMENAZAS, ARTÍCULO 209.**

ARTÍCULO 209. “Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.”

Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

- a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Este delito se perseguirá por querrela”.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

AMENAZAS, ARTÍCULOS 233 al 235.

ARTÍCULO 233. “Se aplicarán prisión de tres días a un año y multa de cuarenta a setenta días de salario, al que valiéndose de cualquier medio, intimide a otro con causarle daño en sus bienes o en los de un tercero con el cual aquél se encuentre ligado por cualquier vínculo”.

ARTÍCULO 235. “Si el amenazador cumple su amenaza, la sanción de este ilícito y la del que resulte, se sujetarán a las reglas del concurso”.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

AMENAZAS, delito que no se encuentra citado dentro del contenido de este Código.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

El delito de amenazas se encuentra encuadrado como tal en el capítulo de **COACCIÓN O AMENAZAS.**

ARTÍCULO 232. “Se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a cincuenta veces el salario:

- I. Al que mediante violencia obligue a otro a hacer, omitir o tolerar algo, y

II. Al que intimide a otro con causarle un daño en sus derechos o persona, o en los de otra con quien tenga algún vínculo que inspire confianza o respeto”.

“DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA”

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULOS 193 al 199.

ARTÍCULO 193. “Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de éste Artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años”

ARTÍCULO 194. “Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente”.

ARTÍCULO 195. “Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los Artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado”.

ARTÍCULO 196. “Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año”.

ARTÍCULO 197. “Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, **las sanciones se incrementarán en una mitad**”.

ARTÍCULO 198. Se deroga

ARTÍCULO 199. **“Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela”**

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, ARTÍCULOS 221 al 222.

ARTÍCULO 221. “Al que sin motivo justificado incumpla, respecto de sus hijos, cónyuge o cualquier otro familiar el deber de asistencia a que esté obligado, omitiendo ministrarle los recursos necesarios para atender a sus necesidades de alimentación, casa, vestido y salud, cuando con ello se les ponga en estado de peligro, **se le aplicará prisión de seis meses a tres años y se le privará de sus derechos de familia hasta por el mismo término.**

Si del abandono resultare la muerte, **se aplicarán de dos a ocho años de prisión.**

Si resultaren lesiones, **se aplicarán hasta las dos terceras partes de la sanción que correspondería a éstas**”.

ARTÍCULO 222. **“El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar sólo se perseguirá a petición del ofendido o de su legítimo representante, y a falta de éste la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez del proceso designe un tutor especial para los efectos de este precepto”.**

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, ARTÍCULO 217.

ARTÍCULO 217. “Comete este delito, el que sin motivo justificado abandone a sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina, concubino, o acreedor alimentario sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando estos, con motivo del abandono se vean obligados a allegarse por cualquier medio de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables, independientemente de que se inicie o no la instancia civil. **El delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de treinta a quinientos días multa. Este delito se perseguirá a petición del ofendido o del legítimo representante de los hijos o de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal o Municipal,**

Instituciones de Asistencia Privada debidamente constituidas y a falta de estos, la acción se iniciará por el Ministerio Público como representante legítimo de los menores. Para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la pretensión punitiva, deberá el inculpado pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos, por un término no menor a un año.

Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, **se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta a trescientos días multa.** El órgano jurisdiccional determinará la aplicación del producto del trabajo que realice el inculpado, para satisfacer las obligaciones alimentarias a su cargo.

Este delito se perseguirá de oficio si de él resultare algún peligro, lesión o la muerte, independientemente de las reglas de concurso.

Al inculpado de este delito además de las sanciones señaladas se impondrá la pérdida de los derechos inherentes a la patria potestad del menor o incapaz agraviado por resolución judicial”.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, ARTÍCULOS 181 al 182.

ARTÍCULO 181. “Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de treinta a ochenta veces el salario, al que injustificadamente deje de cumplir obligaciones alimentarias nacidas del matrimonio, la filiación o el concubinato”.

ARTÍCULO 181 BIS. “Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el incumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determine, o que una resolución judicial le haya impuesto, se le aplicarán de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien veces el salario y como reparación del daño, el pago de las cantidades que dejarán de suministrarse”.

ARTÍCULO 182. “Estos delitos se perseguirán por querrela del ofendido a de su representante y a falta o en ausencia de éste, la querrela podrá presentarse por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, ya sea estatal o municipal o por los Sistemas del Desarrollo Integral de la Familia municipales en los lugares donde no se cuente con las anteriores.

Para que el perdón otorgado por el ofendido o su representante legítimo pueda operar, deberá pagar el inculpado todas las cantidades que por este concepto haya dejado de ministrar”.

“OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO”.

CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO, ARTÍCULOS 156 al 158.

ARTÍCULO 156. “Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor del ofendido, se le privará de la patria potestad o de la tutela”.

ARTÍCULO 157. “Al que después de lesionar a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere pudiendo hacerlo, se le impondrá de quince a sesenta días multa, independientemente de la pena que proceda por el o los delitos cometidos”.

ARTÍCULO 158. “Al que exponga en una institución o ante cualquier otra persona a un incapaz de valerse por sí mismo, respecto del cual tenga la obligación de cuidar o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión.”

Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un menor de doce años que esté bajo su potestad o custodia, perderán por ese solo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

No se impondrá pena alguna a la madre que entregue a su hijo por ignorancia, extrema pobreza, o cuando sea producto de una violación o inseminación artificial sin consentimiento de ésta (plasmado dentro del artículo 150 de este Código)”.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Dentro de éste Código el delito de “OMISIÓN DE AUXILIO O DE CUIDADO”, se encuentra consagrado como: **TIPO DE PELIGRO PRESUNTO: ABANDONO DE INCAPACES DE PROVEERSE A SÍ MISMOS**, dicho delito lo encontramos en el artículo 293 del ordenamiento en comentario.

ARTÍCULO 293. “Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de un mes a cuatro años de prisión y multa de diez a cien días de salario, privándolo además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido”.¹⁰⁴

¹⁰⁴ CD ROOM, LEGISLACIÓN JURÍDICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VERSIÓN PARA WINDOWS, 2004

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

En este Código el delito señalado en los dos Códigos anteriores, se encuentra contemplado como **ABANDONO DE INCAPAZ** dentro del artículo 254, el cual señalaremos a continuación.

ARTÍCULO 254. “Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y treinta a trescientos días multa, o trabajo a favor de la comunidad, perdiendo además los derechos inherentes a la patria potestad, custodia o tutela, si fuere ascendiente o tutor del ofendido, así como del derecho a heredar si estuviere en aptitud legal para ello”.¹⁰⁵

CÓDIGO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

El delito de **OMISIÓN DE CUIDADO** se encuentra estipulado en el capítulo de **DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL** de este Código, el cual lo encontramos en el artículo 221 de dicho ordenamiento.

ARTÍCULO 221. “Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y en su caso la pérdida de la patria potestad o la tutela y el derecho para heredar del pasivo, al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo obligación de cuidarla. Si el sujeto activo fuese médico o profesionista similar o auxiliar, además de las penas señaladas, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión hasta por dos años”.¹⁰⁶

Esta comparación arroja como resultado que es necesario que se lleve a cabo una revisión exhaustiva y minuciosa que se encargue de subsanar y corregir las penas para que sean correctas y justas, las cuales logren erradicar y parar los delitos para que los índices que actualmente existen no se incrementen además de otorgar la protección a las personas en general para no ser objeto de ningún acto delictivo.

¹⁰⁵ CD ROOM, COMPILACIÓN JURÍDICA DEL ESTADO DE MÉXICO, VERSIÓN PARA WINDOWS, 2004

¹⁰⁶ CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE CHIHUAHUA, 2004

CAPITULO CUARTO

ACCIONES POR PARTE DEL ESTADO Y LA SOCIEDAD ANTE EL PROBLEMA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

4.1. LABOR DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES ANTE ESTE PROBLEMA

4.2. MINISTERIO PÚBLICO

4.3. ÓRGANO JURISDICCIONAL

4.4. ORGANISMOS GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES, QUE PROTEGEN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

4.4.1. ORGANISMOS GUBERNAMENTALES DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SUS FUNCIONES

4.4.1.1. CENTRO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (CAVI).

4.4.1.2. CENTRO DE TERAPIA DE APOYO A VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES (CTA).

4.4.1.3. CENTRO DE ATENCIÓN VICTIMIOLÓGICA Y DE APOYO OPERATIVO (CIVA).

4.4.1.4. UNIDADES DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR (UAVIF).

4.4.1.5. CENTRO DE APOYO INTEGRAL PARA LA MUJER (CAIM).

4.4.1.6. CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (CEPAVI).

4.4.2 ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES QUE OFRECEN APOYO A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SUS FUNCIONES

4.4.2.1. COLECTIVO DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES. A. C. (COVAC).

4.4.2.2. CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, A.C. (CECOVID).

4.4.2.3. CENTRO DE APOYO A MUJERES VIOLADAS (CAMVAC).

4.5. SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA (DIF), EN DEFENSA DEL MENOR MALTRATADO.

4.5.1. CENTROS ASISTENCIALES DE DESARROLLO INFANTIL (CADI).

4.5.2. CENTROS DE ASISTENCIA INFANTIL COMUNITARIOS (CAIC).

4.5.3. PROGRAMA DE PREVENCIÓN AL MALTRATO DEL MENOR (DIF-PREMAN).

4.5.4. PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA

4.6. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.

4.7. “UNICEF” , ORGANISMO INTERNACIONAL QUE PROTEGE LOS DERECHOS DEL MENOR

4.8. PROTECCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HACIA LOS MENORES, VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

4.8.1. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

4.8.2. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4.8.3. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

4.8.3.1. DEL PLENO

4.8.3.2. DE LAS SALAS.

4.9. MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

4.9.1. LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

4.9.2. LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

4.9.3. LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

4.10. ¿QUE ES EL JUICIO DE AMPARO?

4.10.1. AMPARO DIRECTO

4.10.2. AMPARO INDIRECTO

4.11. DE LOS MENORES DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

4.12. PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD ANTE LA PROBLEMÁTICA DEL MENOR MALTRATADO.

4.1.3. PARTICIPACIÓN DEL ESTADO Y EL MENOR MALTRATADO.

4.1.4. CONSECUENCIAS JURÍDICO-SOCIALES DEL MALTRATO AL MENOR

4.15. TESIS Y JURÍSPRUDENCIAS.

CAPITULO CUARTO

ACCIONES POR PARTE DEL ESTADO Y LA SOCIEDAD ANTE EL PROBLEMA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Dentro de este capitulo se señalará la importancia que amerita que tanto la autoridad, las instituciones especializadas, así como la sociedad, participen conjuntamente con el objeto de que la ley se haga cumplir en cuanto a sus mandatos y límites propuestos en su propio contenido y también para combatir urgentemente con la delincuencia en general con el objeto de que ya no existan personas dañadas por dichas conductas delictivas, ni mucho menos menores convertidos en víctimas de maltrato.

También mencionamos algunos organismos e instituciones que se encargan de proteger al menor así como de otorgarles atención cuando son víctimas de la violencia intrafamiliar.

4.1. LABOR DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES ANTE ESTE PROBLEMA.

Como ya se ha mencionado en capítulos anteriores, es muy importante la intervención de las autoridades cuando se esta en presencia de violencia intrafamiliar y maltrato hacia el menor, la cual atenta en ocasiones contra la vida misma del ofendido y en muchos casos contra el desarrollo integral físico, emocional y sexual del ofendido.

Las autoridades tienen la obligación de mantener el orden y la equidad entre los miembros de una familia y de una sociedad pero para conseguir lo anterior se necesita el respeto y obediencia de las leyes tanto de las autoridades como de la sociedad, leyes que se encargan de administrar el funcionamiento de un sistema jurídico existente en un país.

En cuanto a México las facultades delegadas a nuestras autoridades se encuentran principalmente establecidas en nuestra Constitución Federal, la cual es la Ley Suprema de nuestro país, es decir la de mayor jerarquía, ordenamiento del cual se emanan todas las demás leyes, reglamentos y decretos existentes en nuestro país.

Por lo anterior es facultad del Estado el brindar protección y seguridad a la sociedad y la familia por medio de la ley, mandato impreso en la misma Constitución tal como lo dispone en el artículo 4 de esta ley la cual menciona que “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”, también expresa que “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”, además dice que; “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo” y que “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, también dentro del contenido del mismo artículo se expresa que “Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”. Con base a lo anterior podemos decir que la ley debe brindar protección a la sociedad en general dentro de su núcleo familiar y social, esto por medio de la autoridad competente los cuales deben aplicar la ley correspondiente a casos concretos además de sancionar a las personas que no cumplan con lo que la ley les ordena.

Cuando se esta en presencia de violencia familiar la autoridad competente dependiendo del juicio que se siga serán los Jueces de lo Familiar o los Jueces de lo Penal, los cuales investigaran, resolverán y sancionaran si así lo consideran basándose en los hechos correspondientes a los sujetos que ejecuten cualquier tipo de conducta que tenga como consecuencia la violencia familiar o el maltrato al menor con plena aceptación de los resultados que se den, también, en caso de que el Juicio fuera de orden penal es obligación y competencia del Ministerio Público conocer , perseguir e investigar los hechos denunciados cuando se esta en presencia de cualquier delito que provoque el maltrato del menor o la violencia familiar por medio de la integración de una Averiguación Previa con el fin de comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del probable responsable y de acuerdo a los resultados de la investigación decidirá si ejerce o no la acción penal, respecto a la denuncia que se presenta ante el Ministerio Público ésta puede ser interpuesta por la propia víctima o por persona extraña que

tenga conocimiento de dicha conducta delictiva por el medio que haya sido, lo anterior ya que se persigue de oficio cuando la víctima es un menor.

4.2. MINISTERIO PÚBLICO.

En el artículo 21 Constitucional se expresa que: “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.”.

Esta autoridad tiene la obligación de atender a quien se presente a denunciar la comisión de cualquier delito e iniciar la averiguación previa correspondiente, en el caso específico de las conductas de violencia intrafamiliar que se encuentran tipificadas como delito de violencia familiar, este delito debe ser denunciado por la parte ofendida o agraviada siempre y cuando se trate de una persona mayor de edad, en el caso de que el ofendido sea ejercida contra un menor de edad el delito será perseguible de oficio; por tanto cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de este delito tiene la obligación de acudir ante Ministerio Público a denunciarlo.

Después de que el Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de este delito debe proceder a practicar las diligencias necesarias con el fin de integrar la averiguación previa para comprobar la probable responsabilidad y cuerpo del delito.

Es menester señalar cuales son las obligaciones que de acuerdo con la ley, debe de llevar a cabo el Ministerio Público al momento de iniciar con la averiguación previa.

Dentro del artículo 9°. Se señalan los derechos que se les otorgan a los denunciantes, querellantes y víctimas cuando deciden hacer del conocimiento de la autoridad la comisión de un delito, dentro de la averiguación previa o en el proceso mismo, algunos de estos derechos son:

ARTÍCULO 9º. Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

I. A que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la máxima diligencia;

II. A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

III. A que ningún servidor público por sí o por interpósita persona les soliciten, acepten o reciban, beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado les otorga por el desempeño de su función;

IV. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;

V. A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa;

VI. A recibir asesoría jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, a recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígena, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

VII. A ratificar en el acto la denuncia o querrela siempre y cuando exhiban identificación oficial u ofrezcan los testigos de identidad idóneos;

VIII. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

IX. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con lo previsto por el presente Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

X. A coadyuvar con el Ministerio Público en la integración de la averiguación y en el desarrollo del proceso;

XI. A comparecer ante el Ministerio Público para poner a disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado y el monto del daño y de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación.

XII. A tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa;

XIII. A que se les preste la atención médica de urgencia cuando la requieran,

XVI. A que se realicen el reconocimiento o diligencias de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten en contra de la libertad y el normal desarrollo psicosexual , o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar en donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XV. A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;

XVI. A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios y en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;

XVII. A ser restituidos en sus derechos cuando éstos estén acreditados;

XVIII. A quejarse ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a denunciar ante la Fiscalía para Servidores Públicos o ante cualquier agente del Ministerio Público, por violaciones de los derechos que se señalan, para su investigación y responsabilización debidas;

XIX. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal;

XX. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informada claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto; y

XXI. A que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves e igualmente en caso de delitos no graves, cuando así lo solicite.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 9°. BIS. Desde el inicio de Averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

I.- Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;

II. Recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este Código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia.

III. Informar a los denunciados o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciados o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público.

IV. Iniciar e integrar la Averiguación Previa correspondiente cuando así proceda;

V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;

VI. Expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciados o querellantes, copia simple de su declaración o copia certificada en términos de lo previsto por este Código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

VII. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos y citándolas en caso contrario para que en el término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este Código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;

VIII. Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;

IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprendan la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;

X. Solicitar al denunciante o querellante que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención de peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;

XI. Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos, que aporten los datos para identificar al probable responsable así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;

XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencia ulteriores, de denunciantes, querellantes, testigos, probables responsables o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxiliares de que desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de la investigación correspondiente;

XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este Código; e

XV. Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.

Artículo 70. La víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.

De acuerdo a lo anterior se le concederá el derecho a los denunciantes o querellantes a ratificar su denuncia o querrela ya sea en el mismo acto o en un término específico, así mismo el Ministerio Público citará al presunto responsable de la comisión del delito para que acuda a declarar lo que a su derecho corresponda ya sea por vía oral o escrita en el mismo acto que se le requiera ó en un término específico.

A modo de mención podemos decir que es obligación del Ministerio Público reunir todas las pruebas necesarias con el objeto de acreditar la presunta responsabilidad del indiciado, así como de integrar los elementos del cuerpo del delito. Lo anterior como requisito indispensable debido a que las pruebas constituyen una parte fundamental en cualquier proceso de tipo judicial puesto que dichas pruebas forman un punto muy importante para comprobar la existencia de que se está en presencia del delito que fue denunciado en este caso el delito de violencia familiar, a pesar de que esa es su obligación, sabemos muy bien que en la realidad en muchas ocasiones el Ministerio Público no lleva a cabo la investigación de los hechos como debe de ser apegado a la ley y para proteger al ofendido, lo anterior porque si el ofendido no muestra indicios de violencia física por medio de lesiones visibles y graves en el momento de denunciar el delito automáticamente el M.P. comienza a dudar de que se esta en presencia de la comisión de un delito restando por completo credibilidad absoluta a la víctima, puesto que sin indicios de violencia el delito es probable que no se persiga como debe de ser y no porque no se pueda, sino porque los mismos funcionarios del Ministerio Público estiman que será una investigación larga y cuidadosa, y por no querer trabajar y darle el curso correcto a la denuncia deciden no llevar a cabo la averiguación y seguimiento pertinente.

Respecto a lo anterior a pesar de que dentro del contenido del artículo que tipifica la violencia familiar (artículo 200 del Código Penal del D.F.), nos menciona que: “al que maltrate física o psicoemocionalmente a un miembro de la familia. comete el delito de violencia familiar”, pero a pesar de eso si la persona ofendida no presenta lesiones en el momento de interponer su denuncia será complicado y a veces imposible que se pruebe la existencia de que dicha persona es objeto de violencia familiar, lo anterior lo comentamos ya que a pesar de que hay una ley que menciona y ordena las obligaciones que deben seguir las autoridades para proteger a la ciudadanía para no

ser víctima de un delito, dichos mandatos en muchas ocasiones dentro de la práctica, no se llevan a cabo o simplemente se llevan a cabo pero de manera incorrecta e ilegal.

Según el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales del D.F. nos menciona que: “Para comprobar el cuerpo del delito de violencia familiar deberán acreditarse las calidades específicas de los sujetos señalados en los artículos 200 y 201 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, además deberán de agregarse a la averiguación previa los dictámenes correspondientes de los especialistas en el área de salud física o psíquica, según lo señalan los artículos 95, 96 y 121 del presente Código”.

Para complementar el artículo anterior mencionaremos lo que a la letra dicen los artículos 95, 96 y 121

ARTÍCULO 95. “Cuando se encuentren las personas o cosas relacionadas con el delito, se describirán detalladamente su estado y las circunstancias conexas”.

ARTÍCULO 96. “Cuando las circunstancias de la persona o cosa no pudieren apreciarse debidamente sino por peritos, tan luego como se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior, el Ministerio Público nombrará dichos peritos, agregando al acta el dictamen correspondiente”.

ARTÍCULO 121. “En todos los delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección ministerial o judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás”.

En el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal señala que:

“En caso de lesiones, el herido será atendido bajo la vigilancia de dos médicos legistas o por los médicos de los sanatorios u hospitales penales, quienes tendrán obligación de rendir al Ministerio Público, o al juez en su caso un parte detallado del estado en que hubieren recibido al paciente, el tratamiento a que se le sujete y el tiempo probable que dure su curación. Cuando ésta se logre, rendirán un nuevo dictamen expresando con toda claridad el resultado definitivo de las lesiones y el del tratamiento.

Los médicos darán aviso al Ministerio Público o al juez, tan luego como adviertan que pelagra la vida del paciente, así como cuando acaezca su muerte”.

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público., esta facultado para solicitar que el médico legista realice el dictamen correspondiente a fin de determinar los posibles daños ó lesiones que pudiera presentar la víctima, así como solicitar a los peritos en materia que realicen los exámenes correspondientes para que determinen si existe violencia moral o psicológica.

Por lo tanto no hay pretexto existente para que la autoridad correspondiente argumente que no cuenta con los elementos suficientes y necesarios que acrediten la existencia del delito simplemente por no existir lesiones que se observen a simple vista, toda vez que cuenta con un amplio marco legal que le otorga la potestad de realizar las pruebas necesarias para comprobar la comisión del delito o en su caso la inexistencia del mismo.

Después de haber reunido todos los medios probatorios y haber concluido las diligencias necesarias dentro de los términos señalados por la ley, el Ministerio Público podrá determinar si procede el ejercicio de la acción penal en contra del indiciado ó no.

Si después de haber cumplido con todos lo requisitos que la ley le ordena para que lleve a cabo el Ministerio Público en la averiguación acreditará la probable y presunta responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público solicitará al Órgano Jurisdiccional que corresponda, ejerza la acción penal que considero pertinente.

4.3. ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Respecto al órgano jurisdiccional la propia Constitución en su artículo 14, 2º. párrafo señala que: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

Así como también dentro del artículo 17 constitucional se menciona que: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”.

Lo anterior significa que la función principal del Órgano Jurisdiccional correspondiente ya sea en materia penal o en materia familiar, va a ser la de impartir justicia por medio de juicio que se siga en los tribunales previamente establecidos para este fin, dentro del cual se realizarán los procedimientos que la misma ley establezca y si dentro de este procedimiento se encontraran los elementos suficientes que comprueben la existencia de un delito, el juez designado procederá a dictar una sentencia apegada a la propia ley y así castigar al que ejecute dicho delito.

El Juez siempre debe tomar en cuenta la valoración de los medios probatorios que esclarezcan la verdad y existencia del cuerpo del delito en este caso el delito de violencia intrafamiliar, todo con la finalidad de poder dictar una sentencia apegada a la ley que sanciona la conducta delictiva.

Respecto a lo anterior señalado lo encontramos tipificado en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales del D.F., el cual menciona que “Para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculpado, en su caso, el Ministerio Público y el juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta”.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestra la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso según lo determine la ley penal. objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito (artículo 122, párrafo II, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

En materia Penal una vez que el Ministerio Público haya realizado su trabajo y las diligencias pertinentes determinando con esto el ejercicio de la acción penal, es el turno del Órgano Jurisdiccional realizar las diligencias que le correspondan desde la etapa de instrucción hasta el momento que se dicte la sentencia.

Posteriormente cuando el Juez o Tribunal considere agotada la instrucción lo determinará mediante resolución que notificará personalmente a las partes, posteriormente procederá a la valoración de las pruebas presentadas, ya sean por las partes, por el Ministerio Público o a solicitud del mismo Órgano Jurisdiccional para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

A modo de mención podemos señalar que dentro del Proceso Penal Mexicano la autoridad correspondiente esta obligada a expresar en sus resoluciones los razonamientos por los cuales les atribuyó valor a cada una de las pruebas.

Posteriormente a la valoración de las pruebas el Órgano Jurisdiccional Penal, deberá dictar sentencia la cual podrá ser absolutoria o condenatoria dependiendo de si se acreditan o no, los elementos del cuerpo del delito y la responsabilidad del sentenciado.

Cabe mencionar que los pasos a seguir dentro de un procedimiento en materia penal se encuentran fundamentados dentro de los artículos **313 al 331** del mismo Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Por su parte el Órgano Jurisdiccional en materia Familiar, una vez que se cumplan con los requisitos de fondo y forma en la demanda y el Juez de lo familiar tenga por admitido el escrito

de demanda y la contestación de la misma, el Juez mismo dictará un auto dentro del cual señalará el período de pruebas para cada una de las partes, señalando el día y la hora para la celebración de la audiencia respectiva, después de que las partes hayan desahogado sus pruebas, el Juez procederá a valorarlas con el fin de dictar su sentencia respectiva para resolver cada uno de los puntos petitorios de la demanda, tomando en cuenta como un interés supremo la seguridad de las víctimas, sobre todo si se tratará de menores.

Si ninguna de las partes ha presentado ningún medio de impugnación a la sentencia, el Juez de lo Familiar procederá a dictar auto donde se ordene la ejecutoria de la misma.

En cuanto al procedimiento especial en que se ventilarán los problemas de violencia familiar, el Juez de lo Familiar deberá seguir el procedimiento descrito en el capítulo correspondiente a Controversias del Orden Familiar en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos **940 al 956**.

4.4. ORGANISMOS GUBERNAMENTALES Y NO GUBERNAMENTALES, QUE PROTEGEN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Debido a la gravedad e importancia que amerita la existencia del Maltrato al menor, la Violencia Familiar y de Violencia en general y conforme a los altos índices de ejecución de estos delitos surgió la necesidad de crear organismos que se especializarán en brindarles apoyo a las personas que fueran víctimas de Violencia Familiar, lo anterior mediante la creación de programas de tipo social, jurídico, psicológico y médico según las necesidades del ofendido o hasta del mismo generador de la violencia, esto con la finalidad de disminuir la violencia y proteger a los receptores de la violencia en su salud física, psicológica y sexual.

Estos organismos existentes son diversos, los cuales pueden ser de índole gubernamental, es decir que dependen del Estado y otros organismos de índole no gubernamental, es decir particulares fungiendo como asociaciones civiles dedicadas a ofrecer apoyo y atención a las víctimas de la violencia intrafamiliar.

Algunos organismos de índole gubernamental existentes son: El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de delitos sexuales (CTA), Centro de Atención Victimológica y de Apoyo Operativo (CIVA), organismos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Unidades de Atención y Prevención de la Violencia Familiar (UAVIF), depende del Gobierno del Distrito Federal, Centro de Apoyo Integral para la Mujer (CAIM), que también depende del Gobierno del Distrito Federal, Consejo Estatal para la prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar (CEPAVI), es un organismo de Gobierno del Estado, El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), que aunque es un organismo descentralizado depende del Gobierno del Distrito Federal.

Respecto a los organismos no gubernamentales podemos mencionar los siguientes: Colectivo de Lucha contra la Violencia hacia las Mujeres A.C. (COVAC), Centro de Investigación y Lucha contra la Violencia Doméstica A.C. (CECOVID) y El Centro de Apoyo a Mujeres Violadas (CAMVAC), dichas instituciones u organismos no gubernamentales se dedican a brindar apoyo psicológico, jurídico e informativo a las víctimas de violencia, principalmente a mujeres y niños.

4.4.1. ORGANISMOS GUBERNAMENTALES DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SUS FUNCIONES.

4.4.1.1. CENTRO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, (CAVI).

El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar fue creado en el mes de Octubre de 1990, fue el primer centro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal especializado en la atención integral a víctimas de la violencia familiar, mediante atención médica, jurídica, psicológica y social, a fin de desarticular la violencia dentro de la familia.

PROGRAMAS DEL CENTRO DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA FAMILIAR.

Programa: “Atención Social a Víctimas Directas e Indirectas de la Violencia Familiar”.

Objetivo del Programa:

Brindar a las víctimas de la violencia familiar, asesoría sobre sus derechos y alternativas legales, y proporcionar psicoterapia individual o en grupo, así como asistencia médica y apoyo de trabajo social para desalentar las prácticas violentas.

Programa: “Atención Psicoterapéutica a Víctimas de Maltrato”.

Objetivo del Programa:

Brindar terapia psicológica, de preferencia grupal, a mujeres receptoras de violencia familiar, a través de modelos reeducativos de terapia breve, a efecto de suspender la violencia dentro de la familia, que es uno de los factores criminológicos más importantes.

(GRAL. GABRIEL HERNÁNDEZ # 56, COL. DOCTORES).

4.4.1.2. CENTRO DE TERAPIA DE APOYO A VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES, (CTA).

El Centro de terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales se encarga de brindar atención integral y especializada a quienes han sido afectados por delitos sexuales, por medio de orientación general, apoyo psicoterapéutico, elaboración de impresiones diagnósticas, asesoría, seguimiento, asistencia jurídica, así como la participación y asistencia médica, contando para ello con un equipo interdisciplinario de Trabajadoras Sociales, Peritos, Psicólogas, Abogados y Médicos, dicho organismo depende también de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal.

Los programas que lleva a cabo el (CTA), los denomina de la siguiente manera:

Programa: “Atención Psicoterapéutica a Víctimas de Delitos Sexuales”.

Objetivo del Programa:

Apoyar a las víctimas directas a través de atención psicológica especializada, para el adecuado manejo del estrés post-traumático generado por el hecho delictivo, previa valoración del impacto del delito sexual en víctimas.

Programa: “ Atención Psicoterapéutica a Víctimas Indirectas de Delitos Sexuales”.

Objetivo del Programa:

Apoyar a las víctimas indirectas, a través de la atención psicológica especializada para el manejo de las alteraciones emocionales generadas por el hecho delictivo de que fue objeto la víctima directa (hijos, hermanos, compañeros de escuela, parejas y demás).

(PESTALOZZI # 1115, COL. DEL VALLE).

4.4.1.3. CENTRO DE ATENCIÓN VICTIMIOLÓGICA Y DE APOYO OPERATIVO (CIVA).

Dicha Institución se encarga de administrar la atención psicológica a generadores de violencia familiar, voluntarios y sentenciados, así como apoyo operativo a los Centros de Atención para el buen funcionamiento de sus atribuciones, realizando además, evaluación de los programas que permitan establecer políticas de atención en materia victimológica, apoyando en materia de difusión, a través de la inducción hacia una cultura de asistencia victimal y en materia de informática con la elaboración de informes, reportes estadísticos, perfiles socio-demográficos y psico-sociales, proporcionando y supervisando el auxilio a víctimas de primer nivel en las Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, esta institución depende de la PGJDF.

PROGRAMAS DEL (CIVA).

Programa: “Difusión e Inducción hacia una Cultura de Asistencia Victimal”.

Objetivo del Programa:

Difundir a la población en general los diversos temas victimológicos que contempla el Sistema de auxilio a Víctimas, mediante conferencias, cursos, talleres, participación en medios de comunicación y en eventos masivos.

Programa: “Reconquista y Valoración psicológica a Generadores de Violencia Familiar”.

Objetivo del Programa:

Informar a los generadores de violencia familiar sobre los servicios psicoterapéuticos existentes a los que puede acudir, así como motivarlos a reintegrarse a sus psicoterapias en el caso de que hayan dejado de asistir a ella.

Determinar mediante una impresión diagnóstica, si el presunto responsable del delito de violencia familiar reúne rasgos comprendidos dentro del perfil de generador de violencia doméstica. (DR. ANDRADE # 103,ESQ. DR. VELASCO,4º PISO, COL.DOCTORES).¹⁰⁷

4.4.1.4. UNIDADES DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR (UAVIF).

Las UAVIF, son Unidades de Atención y Prevención de la Violencia Familiar creadas por mandato de ley por el Gobierno del Distrito Federal para atender esta problemática .

Las UAVIF funcionan en todas las Delegaciones Políticas del Distrito Federal, dichas unidades actúan como tribunales administrativos por ser los órganos encargados de aplicar y hacer cumplir la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, a su vez las UAVIF fungen como árbitros entre las partes en conflicto dentro de las familias; también proporcionan apoyo psico-social tanto a las personas receptoras de violencia familiar como a las que la generan. Dotan de información a las y los usuarios y registran denuncias y casos.

También debe poner en práctica acciones para prevenir y eliminar la violencia a través de 3 tipos de asistencia: Asistencia Jurídica, Asistencia Social y Asistencia Psicológica.

¹⁰⁷ www.pgjdf.gob.mx/procuraduria/victimas_delito.asp

Al momento que comparece una persona a pedir ayuda se levanta una acta administrativa, a fin de describir los hechos de Violencia Familiar que vive y ha vivido, posteriormente se procede a citar a las dos partes con la finalidad de que los especialistas identifiquen los elementos con los que contarán para encontrar una solución al conflicto.

El acta administrativa da pauta para hacer otros trámites legales como: divorcio o la denuncia por el delito de violencia familiar.

De acuerdo con el capítulo 11 del Artículo 25 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, para prevenir la violencia familiar, las UAVIF tienen la facultad de imponer sanciones a las personas que generen el conflicto; esas sanciones pueden ser desde una multa que va de 1 a 180 días de salario mínimo, dependiendo del tipo de infracción que se cometa a la Ley hasta arresto administrativo por 36 horas en caso de reincidir en actos de violencia.

Dentro de los servicios que brinda las UAVIF como: Trabajo Social, Psicológico y legal, los procedimientos que aplicarán son:

- CONCILIATORIO: Acuerdo celebrado entre las partes del conflicto.

- DE AMIGABLE COMPOSICIÓN: Arreglo del conflicto a través de un tercero, nombrado y aceptado por las partes; y.

- ADMINISTRATIVO: Procedimiento de carácter jurisdiccional, que se lleva a cabo cuando alguna de las partes no desea resolver el conflicto por alguna de las vías anteriores.

Las UAVIF ofrecen albergue para mujeres que sufren violencia familiar con el objetivo de alejarlas a ellas y a sus hijos temporalmente del agresor, reciben atención especializada para recuperar su autoestima y salud física y emocional para romper con el círculo de violencia.

A los hijos se les promueve la enseñanza para establecer relaciones de respeto y de no violencia y reconocimiento.

4.4.1.5. CENTRO DE APOYO INTEGRAL PARA LA MUJER (CAIM).

Este organismo depende directamente del Gobierno del Distrito Federal, dicho organismo se encarga de ofrecer apoyo integral a las mujeres y a los niños y niñas que sean víctimas de la violencia intrafamiliar, lo anterior por medio de ayuda médica, psicológica, educacional y jurídica.¹⁰⁸

4.4.1.6. CONSEJO ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (CEPAVI).

El Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar es un organismo del Gobierno del Estado de Colima integrado por diversas instituciones públicas relacionadas con Prevención y/o la Atención de la Violencia Intrafamiliar, presidido por el Gobernador del Estado, de conformidad con el Decreto No. 33, del periódico oficial del Estado, publicado el 14 de febrero de 1998.

Este organismo beneficia a las personas que por su situación de vulnerabilidad en la familia viven situaciones de violencia física o emocional; mujeres, niñas/os, ancianos y personas con capacidades distintas.

También beneficia a las personas agresoras que al no ser consideradas de alta peligrosidad, inicien un proceso de tratamiento. Estas personas tendrán la oportunidad de reflexionar y analizar las causas que originan conductas violentas, visualizar el daño y las consecuencias que ocasiona en los miembros de sus familia. Le ofrece además la posibilidad de establecer relaciones más

¹⁰⁸ www.cimacnoticias.com/especiales/carpetadeviolencia

sanas y resolver el conflicto al identificar los puntos que generan esas conductas y establecer nuevas formas de relación.

Beneficia también a la población en general. A través de diversos programas culturales y educativos se pretende crear conciencia sobre los graves problemas de discriminación que viven las personas vulnerables en la familia, etc.¹⁰⁹

Es menester mencionar que existen Agencias del M.P. especializadas en delitos sexuales, dichas agencias fueron creadas el 17 de Abril de 1989 junto con un modelo de atención especial para las víctimas de estos delitos, se establece que estas agencias deben ser atendidas por personal femenino, el cual se encargará de recibir las denuncias.

Estas agencias son especializadas porque atienden únicamente los casos donde se denuncian los delitos de hostigamiento sexual, abuso sexual, estupro y violación.

En dichas agencias se brindan servicios ginecológicos, psicológicos y de atención legal, en el Distrito Federal existen 4 agencias especializadas en delitos sexuales: Delegación Miguel Hidalgo, Coyoacán, Venustiano Carranza y Gustavo A. Madero.

Referente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de su Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicio a la Comunidad brinda apoyo a la ciudadanía cuando sea objeto de algún hecho delictivo relacionado con personas extraviadas o ausentes, violencia familiar y delitos sexuales, así como establecer vínculos de participación entre la población capitalina y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el propósito de difundir los conceptos de derecho y responsabilidad de las tareas de impartición y procuración de justicia.

Ofrece a las víctimas y a sus familiares, apoyo y atención especializada, psicológica, social, médica y jurídica.

¹⁰⁹www.cepavi.col.gob.mx/que%20es%20cepavi/index.htm

También, La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ofrece un servicio de atención telefónica, denominado Victimatel.

Victimatel: Servicio que brinda apoyo psicológico por motivos de maltrato a:

- MENORES
- ANCIANOS
- VIOLENCIA CONYUGAL.

Además este servicio telefónico informa sobre los diversos centros de apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

4.4.2. ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES QUE OFRECEN APOYO A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SUS FUNCIONES.

4.4.2.1. COLECTIVO DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES A.C. (COVAC), organismo integrante del GRUPO PLURAL PRO-VÍCTIMAS, A.C.

COVAC, organismo no gubernamental fundado en 1984; cuyos objetivos son:

- 1.- El apoyo y orientación a supervivientes de abuso sexual a menores
- 2.- La reproducción de su experiencia para multiplicar los recursos empleados en la lucha contra la violencia
- 3.- La modificación de los instrumentos legales
- 4.- El cambio de actitudes frente a la violencia de género.

En COVAC, se ofrece atención personal directa que comprende:

- Atención emocional y Psicológica;
- Orientación Legal;
- Asesoría Legal Especializada; y

- Atención Médica.

Así mismo ofrece atención indirecta por vía telefónica.

Al otorgar la atención personal, se llena una ficha- expediente en la que se recupera la información sobre cada caso particular, para realizar análisis de la problemática individual, para identificar los rasgos de cada problemática y permite aplicar las estrategias de atención particulares, encaminadas a las posibles soluciones a cada caso.

COVAC, al momento de darse por enterado de un caso de violencia familiar, remite dicho caso al Ministerio Público con el fin de que éste lleve a cabo las diligencias pertinentes que den solución al delito de violencia familiar.

4.4.2.2. CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA A.C. (CECOVID).

Dicho organismo fue creado en el año de 1989, con el fin de ofrecer atención médica, psicológica y legal a la mujeres inmersas en situaciones de violencia, dicho organismo se dedica a hacer investigaciones sobre la violencia doméstica, sus causas, consecuencias, etc., con el objeto de encontrar soluciones que ayuden a la erradicación de esta conducta.

Por otra parte, el centro tiene como uno de sus objetivos analizar las causas de la violencia familiar, las características y rasgos comunes de las víctimas, ocupaciones de las víctimas y agresores, etc., puesto que con estos datos pueden desarrollar programas y políticas sociales tendientes a la búsqueda de soluciones y alternativas para la eliminación de la violencia, y en especial aquella que se origina en el hogar y en la familia.

4.4.2.3. CENTRO DE APOYO A MUJERES VIOLADAS (CAMVAC)

Organismo creado en 1979 por un grupo de mujeres, con el objeto de brindar apoyo a mujeres que sean víctimas de este delito, dicha ayuda será: médica, psicológica y legal.¹¹⁰

¹¹⁰www.aids.org/dir_mujeres-c.html

4.5. SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA (DIF), EN DEFENSA DEL MENOR MALTRATADO.

El Sistema Nacional para el Desarrollo de la Familia (DIF) es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por Decreto el 13 de enero de 1977, que de acuerdo al artículo 13 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social de 1986, es el promotor de la asistencia social y la promoción de la interrelación sistemática de las acciones puesto que es el rector del campo de la asistencia social y coordinador del sistema compuesto por los órganos estatales y municipales. Dicho organismo se encarga de conducir las políticas públicas de asistencia social que promuevan el desarrollo integral de la familia, de la infancia y de la comunidad.

En el artículo 4º. de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, se especifica que el DIF es el responsable de la atención de menores en situación de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos de maltrato, de menores infractores, de alcohólicos, de los fármaco dependientes y de los individuos en condición de vagancia, de mujeres en período de gestación o lactancia, de ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o desamparo, de los inválidos con problemas de diferentes órganos o sistemas, los indigentes, de personas que por su ignorancia requieran servicios asistenciales, de las víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono, de los familiares que han sido abandonados y dependan económicamente de aquellos que se encuentran detenidos por causas penales, de los habitantes del medio rural o urbano que estén marginados y de las personas afectadas por desastres.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), tiene la misión de fortalecer a las familias, sobre todo a los miembros más vulnerables como son las niñas y los niños, las mujeres, los adultos mayores y las personas con algún tipo de discapacidad.

ATRIBUCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DIF:

- I. Promover y prestar servicios de asistencia social;
- II. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;
- III. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;
- IV. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos, discapacitados y en general a personas sin recursos;
- V. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que le afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes; etc.

El DIF dentro de sus acciones llevará a cabo una serie de programas para cumplir con el fin por el que fue creado, dichos programas son desarrollados dentro de tres áreas fundamentales, las cuales son:

- A) De Alimentación: Desayunos escolares, Despensas familiares y Cocinas comunitarias.
- B) Asistencial: Programa Nacional para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, Programa Nacional de Atención a Menores y Adolescentes en Riesgo, Programa Nacional de Prevención y Atención del embarazo en Adolescentes y Programas de Asistencia y Atención a Población en Desamparo (casas cuna, casas hogar, internados y asilos), Atención a la Violencia Familiar.
- C) Asistencia Jurídica: Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y Programa de Prevención del Maltrato al menor (PREMAN).

Respecto a los centros de asistencia creados por el DIF se encuentran: Los Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil (CADI) y los Centros de Asistencia Infantil Comunitarios (CAIC), (DIF-PREMAN) Programa de Prevención al Maltrato del Menor y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

4.5.1. CENTROS ASISTENCIALES DE DESARROLLO INFANTIL (CADI).

Los centros asistenciales de desarrollo infantil son una alternativa en el cuidado y protección para niñas y niños de 45 días de nacidos hasta los 5 años 11 meses de edad, ante diferentes situaciones de riesgo que se presenten para los infantes y que son propiciadas por el abandono temporal y cotidiano de aquellas madres de familia que se ven en la necesidad de incorporarse al mercado laboral, a fin de conseguir ingresos para el sustento de sus hijos/as y que no cuentan con prestaciones sociales.

En estos centros, a las niñas y niños se les proporcionan una serie de servicios en materia de educación, nutrición y salud, así como la aplicación de una serie de actividades como son el desarrollo de habilidades, la orientación y difusión de la cultura de los derechos de la niñez, actividades en las que no sólo se involucra a los menores, sino que se considera de manera primordial a la familia.

4.5.2. CENTROS DE ASISTENCIA INFANTIL COMUNITARIOS (CAIC).

El CAIC se creó para proteger a los niños y niñas con recursos limitados puesto que a pesar de que ellos quieren desarrollarse integralmente, la economía en su hogar no se los permite.

Es por eso que el CAIC se constituye como una gran oportunidad de que los menores puedan contar con servicios de educación, salud, alimentación de calidad con una baja inversión social.¹¹¹

4.5.3. PROGRAMA DE PREVENCIÓN AL MALTRATO DEL MENOR (DIF-PREMAN).

Este programa procura el bienestar y desarrollo de los menores que son objeto de malos tratos por parte de sus padres, tutores o custodios, a través de la prevención, detección y tratamiento.

¹¹¹www.dif.gob.mx/grupos/menores/index.html

La prevención, es parte fundamental de las acciones de este programa y se realiza mediante pláticas de prevención y una campaña permanente de sensibilización dirigida a la opinión pública.

El procedimiento se inicia con la recepción de la denuncia por vía telefónica, por escrito o personalmente.

Una vez recibida la denuncia, se procede a su registro designado a un trabajador social para la verificación del maltrato mediante la investigación, sin descuidar los parámetros de la definición del maltrato de menores, consistentes en la “violencia física o emocional, intencionalidad, frecuencia, y que provenga de padres, tutores, custodios o personas responsables del menor agredido”.

La investigación se realiza en el lugar donde se ubica la vivienda, se entrevista a los padres o responsables del menor a efecto de comprobar o descartar la denuncia de maltrato; se revisa físicamente al menor para detectar huellas físicas de lesiones y se destaca el origen del maltrato, la dinámica familiar y la existencia de signos psicológicos producidos, sin perjuicio de la información que se recabe con los vecinos, maestros y otras personas cercanas al menor.

Si no existe evidencia de maltrato se cierra el expediente; pero en todo caso, el trabajador social hace un informe de sus acciones a fin de dar un seguimiento técnico a cada caso.

De acuerdo a la Ley de Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar el DIF- PREMAN está obligada en casos de riesgo extremo y violación, a remitir a la víctima de inmediato al Ministerio Público, ya que es un delito perseguido de oficio.

4.5.4. PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia brinda de forma permanente y gratuita servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos y minusválidos sin

recursos; también realiza la investigación de la problemática jurídica que les aqueja, especialmente la de los menores.

Los servicios asistenciales que en materia jurídica presta la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia son fundamentalmente los siguientes:

- Divulgación y enseñanza de los servicios prestados por el DIF, con el objeto de que sean conocidos por la comunidad.
- Asesoría jurídica a la comunidad en general, a través de pláticas de orientación, conferencias y cursos, a efecto de que se conozcan los derechos y obligaciones de los ciudadanos y los mecanismos que procuran su respeto. Así mismo, desahoga consultas jurídicas y en cada problema concreto, lo resuelve o canaliza a las autoridades correspondientes.
- Representación judicial o administrativa, cuando se afecten los intereses legales de los menores, los ancianos, los minusválidos o cuando se atente contra la seguridad e integridad de la familia.
- Supervisa a través de los Consejos Locales de Tutela las funciones que desempeñan los tutores y curadores.
- Interviene en juicios relativos a alimentos, adopción de menores o incapacitados, rectificación de actas, divorcios, maltrato a menores y en general en todos los problemas inherentes a la familia.

Por otro lado, creemos que es importante señalar el artículo 23 de la Ley de los Derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal, puesto que dicho artículo señala las atribuciones que de acuerdo a su regulación misma, tendrá el DIF en materia de niñas y niños.

ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL D.F.

Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal en materia de niñas y niños:

- I. Realizar las actividades de Asistencia Social, así como fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;**
- II. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas y niños, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado. Patrocinar y**

representar a las niñas y niños ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con estos;

III. Realizar acciones de prevención y protección a niñas, niños maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como garantizar en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en el Código Civil;

IV. Coadyuvar con la Procuraduría en la atención y tratamiento de las niñas y niños víctimas del delito;

V. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las niñas y niños en condiciones de desventaja social y establecer centros de información y denuncia que permitan canalizar y gestionar la atención de los mismos;

VI. Ejecutar acciones y programas de protección especial para las niñas y niños en condiciones de desventaja social;

VII. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal o infracciones previstas en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar;

VIII. Recibir quejas, denuncias e informes en relación de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, curatela o guarda y custodia o quienes los tengan bajo su cuidado, sobre la violación de los derechos de las niñas o niños, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;

IX. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acción que perjudique a la niña o niño;

X. Poner a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional los elementos a su alcance para la protección de las niñas y niños y proporcionar a aquellos la información que les requieran sobre el particular;

XI. Procurar que las niñas y niños que se encuentren o vivan en circunstancias de desventaja social, cuenten con un lugar donde vivir, que tengan los espacios suficientes para cubrir sus necesidades básicas, dentro de una familia u hogar provisional o instituciones de asistencia pública o privada;

XII. Vigilar que las instituciones y los hogares provisionales presten el cuidado y atención adecuada a las niñas y niños, respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social;

XIII. Gestionar ante el Registro Civil la inscripción en las partidas registrales de las niñas y niños, solicitadas por instituciones privadas y sociales;

XVI. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las niñas y niños;

XV. Supervisar y vigilar que en cada institución que atienda a las niñas y niños se lleve un registro personalizado de los mismos;

XVI. Promover la filiación de las niñas y niños, para efectos de sus identidad;

XVII. Comparecer ante las autoridades o instituciones competentes, en los casos en que corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y en su caso, la tutela de las niñas y niños en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XVIII. Recabar los informes y datos estadísticos que requiera para el debido cumplimiento de sus atribuciones y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia; y

XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

4.6. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos Internacionales de derechos humanos.

Así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

Dentro de la Ley de Derechos Humanos del Distrito Federal en su **Artículo 17**, se mencionan las atribuciones y competencia que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tendrá para llevar a cabo su labor, algunas de estas atribuciones son:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

A)

B) Cuando los particulares o algún agente social cometa ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad local del D.F., o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas:

III.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Distrito Federal;

IV.- Elaborar e instrumentar programas preventivos en materia de derechos humanos;

V.- Orientar a la ciudadanía para que la o las denuncias sean presentadas ante las autoridades correspondientes, cuando a raíz de una investigación practicada, se presume la comisión de un delito o faltas administrativas;

VI.- Practicar visitas e inspecciones a los Centros de Asistencia Social e Instituciones de Asistencia Privada donde se presten servicios asistenciales como son: Casas hogares, Casas asistenciales, Instituciones y Organismos que trabajen con la niñez, Instituciones para el tratamiento y apoyo a enfermos mentales, Instituciones para el tratamiento y apoyo a enfermos mentales, instituciones donde se preste asistencia y apoyo a las personas con capacidades diferentes, a las personas adultas mayores, Centros de Asistencia e Integración Social, Instituciones y Centros de salud y demás establecimientos de asistencia social en el Distrito Federal, en los que intervenga cualquier autoridad pública local, para cerciorarse del absoluto respecto a los derechos humanos de los internos: y

VII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

Artículo 27 de la Ley de Derechos Humanos del Distrito Federal (L.D.H.D.F.).

Toda persona podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y presentar ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, quejas contra dichas presuntas violaciones, ya sea directamente o por medio de su representante. Cuando se trate de menores o incapacitados podrá hacerlo quien la Ley faculte.

Artículo 28 de la Ley de Derechos Humanos del Distrito Federal (L.D.H.D.F.).

Las quejas y denuncias sólo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos o de que el quejoso o denunciante hubiera tenido conocimiento de los mismos, el plazo podrá ampliarse en casos graves a juicio de la Comisión de Derechos Humanos para el Distrito Federal.

En casos de presuntas violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas o de la humanidad, es decir que atenten contra una comunidad o un grupo social en su conjunto, no contará plazo alguno.

Las quejas se presentarán por escrito con firma o huella digital o datos de identificación y en casos urgentes o cuando el quejoso denunciante no pueda escribir o sea menor de edad, podrán presentarse oralmente o por cualquier medio de comunicación eléctrica o electrónica, debiendo en este último caso ratificarse dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

Referente a lo anterior mencionado sobre la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, como podemos observar es un organismo encargado de proteger que no se violen los derechos de las personas en general, además, de proteger que los menores vivan y se desarrollen en un ambiente dentro del cual sean respetados sus derechos que la propia Ley les otorga.

4.7. “UNICEF”, ORGANISMO INTERNACIONAL QUE PROTEGE LOS DERECHOS DEL MENOR.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), fundado en 1946 por la Asamblea General de las Naciones Unidas para responder a las necesidades de los niños al terminar la segunda guerra mundial en Europa.

El UNICEF es un organismo internacional dedicado a la protección de los derechos de los niños y a su promoción, con el objetivo de ayudar a los jóvenes a satisfacer sus necesidades básicas y ampliar sus oportunidades para alcanzar el máximo potencial.

La Junta Ejecutiva de dicho organismo se encuentra integrado de 36 miembros, los cuales tienen la misión de crear políticas, analizar programas y aprobar los presupuestos de la organización, es importante señalar que la movilización social y recaudación de fondos se realiza a través de Comités Nacionales, Organizaciones no gubernamentales, Embajadores de los niños y Líderes (parlamentarios, alcaldes y líderes religiosos)..

El UNICEF se guía por lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, y se esfuerza por conseguir que esos derechos se conviertan en principios éticos perdurables y normas internacionales de conducta hacia los niños.

El UNICEF, es la única organización de las Naciones Unidas dedicada exclusivamente a los niños, trabaja en los países en desarrollo junto a otros organismos de las Naciones Unidas, gobiernos y organizaciones no gubernamentales (ONG), para aliviar el sufrimiento de los niños por medio de servicios basados en la comunidad, en sectores como la atención de la salud, la educación básica y el abastecimiento de agua potable y el saneamiento.

El UNICEF protege a los niños más desfavorecidos los cuales son:

- Víctimas de Guerra, Desastres, Extrema Pobreza, todas las formas de Violencia, Explotación y los niños con Discapacidades.

La protección la lleva a cabo por medio de sus programas, que tienen por objeto promover la igualdad de los derechos de la mujer y de las niñas y niños, y de apoyar su plena participación en el desarrollo político, social y económico de sus comunidades para hacer realidad el sueño de paz y progreso social consagrado en la Carta de las Naciones Unidas.

4.8. PROTECCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HACIA LOS MENORES, VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

4.8.1. BREVE RESEÑA HISTÓRICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, creada por José María Morelos y Pavón en 1814, en el Pueblo de Ario de Rosales, Michoacán, denominada como SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, el cual estaría integrado por cinco individuos, los que en su número podrían aumentarse por deliberación del Congreso según lo requirieran las circunstancias.

La Competencia de dicho Tribunal sería:

- Falla en las causas instruidas contra altos funcionarios del gobierno; y
- Conocer en segunda o tercera Instancia, de las resoluciones de los tribunales inferiores y decidir la competencia de éstos.

El 31 de Enero de 1824 se crea una Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de la cual se señala la división de los Poderes del Gobierno.

En su artículo 124 señala que: “La Corte Suprema de Justicia se compondrá de 11 ministros distribuidos en 3 Salas, y de un fiscal pudiendo el Congreso General aumentar o Disminuir su número, si lo juzgare conveniente”

A partir de dicha constitución, comienza la historia real del Supremo Tribunal Mexicano.

El 2 de Octubre de 1835, la Comisión del Congreso presentó proyectos, a los cuales denominó: “Bases para la nueva Constitución”, que dio fin al Sistema Federal y paso a la nueva Ley fundamental, la que fue dividida en 7 Estatutos.

El quinto estatuto, se refirió específicamente al Poder Judicial de la República Mexicana, disponiendo en su artículo 1º que; “El Poder Judicial de la República se ejercerá en una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la Ley de la Materia y por los Juzgados de 1ª. Instancia.

En dicho ordenamiento se suprimieron los Tribunales de Circuito, así como los Juzgados de Distrito.

Pero el 5 de Febrero de 1857 se crea una nueva Constitución, dentro de la cual se le da de nuevo vida a los Tribunales de Circuito y a los Juzgados de Distrito.

Finalmente se crea la Constitución de 1917, constitución en la cual se desprende con suma claridad la razón de ser y de existir de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 94. “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas...”

Dicha constitución se encuentra regulando hasta la actualidad.¹¹²

4.8.2. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Este Poder es el que cuenta con las atribuciones necesarias para administrar justicia de manera cumplida y para mantener el equilibrio de los demás poderes. Los integrantes de este Poder son, entre otros, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Magistrados de los Tribunales de Circuito - Colegiados y Unitarios- y los Jueces de Distrito. Ellos son los responsables de, entre otras cuestiones, interpretar las leyes; resolver las controversias que surjan entre particulares, cuando se trate de asuntos de competencia federal; intervenir en las controversias que surjan entre particulares, cuando se trate de asuntos de

¹¹² Folleto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Historia de los recintos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

competencia federal; intervenir en las controversias que se susciten cuando una ley o acto de autoridad viole garantías individuales; y resolver los conflictos entre las autoridades, por ejemplo, cuando aleguen que se dio una invasión de su ámbito de atribuciones.

Una de las funciones más importantes del Poder Judicial de la Federación es proteger el orden constitucional. Para ello, se vale de diversos medios, entre ellos, el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y la facultad de investigación. Cabe señalar que todos los medios señalados incluyen entre sus fines, de manera relevante, el bienestar de la persona humana.

4.8.3. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En México, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; dentro de este último se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el órgano jurisdiccional de mayor jerarquía en nuestro país.

Cuando otros tribunales no han podido solucionar un conflicto de intereses, la Suprema Corte de Justicia es la autoridad que lo resuelve de manera definitiva, por lo que sus decisiones son inapelables.

La Suprema Corte está integrada por once Ministros, de los cuales uno es su Presidente, y funcionará en Pleno o en Salas. El Senado elige a los Ministros de entre los candidatos que propone el Presidente de la República. Duran quince años en su cargo y tienen a su cargo, entre otros asuntos, juicios de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.8.3.1. DEL PLENO

EL PLENO se compondrá de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, excepto cuando se trate de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, en las que se requiere la presencia de al menos ocho ministros.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer, entre otros, de los siguientes asuntos:

- I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.
- II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, entre otros casos, cuando subsista en el recurso un problema de constitucionalidad de normas generales.
- III. Cuando la autoridad responsable no cumple con las sentencia de una autoridad federal.

4.8.3.2. DE LAS SALAS.

La Suprema Corte de Justicia contará con dos Salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar. El presidente de la Suprema Corte de Justicia no participa en ninguna de ellas.

La Primera Sala resuelve, fundamentalmente, asuntos civiles y penales, mientras que la Segunda, administrativos y laborales. Las Salas conocen entre otros asuntos:

- I. De los recursos de apelación contra sentencias dictadas en controversias ordinarias en que la Federación sea parte;
- II. En algunos casos, de los recursos de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito;
- III. En algunos supuestos, del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito;
- IV. De las denuncias de contradicción de tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito; y,
- V. De los asuntos delegados por el Pleno de la Suprema Corte.

4.9. MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

Son instrumentos a través de los cuales se busca mantener o defender el orden creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre ellos se encuentran el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, los procesos jurisdiccionales en materia electoral y la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.9.1. LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES: son juicios que se que se promueven cuando se suscitan conflictos entre poderes - Ejecutivo, Legislativo y Judicial - o niveles de gobierno - Federal, Estatal, del Distrito Federal o Municipal-, por invasiones de esferas de competencia, que contravengan la Constitución Federal.

4.9.2. LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD: se tramitan cuando se presenta una posible contradicción entre normas de carácter general -leyes, decretos, reglamentos o tratados internacionales-, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, con el objeto de invalidar la norma general o el tratado internacional impugnados, para que prevalezcan los mandatos constitucionales.

4.9.3. LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES: poder nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado, para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales.

4.10. ¿QUE ES EL JUICIO DE AMPARO?

El Juicio de amparo es el medio protector de las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Procede en tres casos específicos:

- a) Por leyes o actos de las autoridades que violen garantías individuales ;

- b) Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la competencia del Distrito Federal; y

- c) Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Los juicios de amparo son resueltos por los tribunales de la Federación. Esto significa que los Jueces de Distrito, Los Magistrados de Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, así como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden conocer de los juicios de amparo.

Existen dos tipos de amparo:

4.10.1. EL AMPARO DIRECTO: lo resuelven los Tribunales Colegiados de Circuito y, en algunos casos - por la importancia del asunto-, La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de ese juicio también, a través de la facultad de atracción.

Procede en contra de sentencias definitivas, laudos -determinaciones en materia laboral- y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten la defensa del quejoso, y en contra de los cuales no exista algún otro medio de defensa a través del cual puedan ser modificados o revocados.

4.10.2. EL AMPARO INDIRECTO: es competencia de los Juzgados de Distrito y, en algunos casos, de los Tribunales Unitarios de Circuito. Procede en contra de:

- Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación originen perjuicios al quejoso.

- Actos que no provengan de tribunales judiciales, laborales o administrativos, que resulten violatorios de las garantías individuales.

- Actos de tribunales judiciales, laborales o administrativos ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Lo anterior en el entendido de que el juicio se inicia con la presentación de la demanda y concluye con el dictado de la sentencia definitiva.

- Actos pronunciados en un juicio que, de ejecutarse, no puedan ser reparados.

- Actos ejecutados dentro o fuera de un juicio, que afecten a personas que no hayan intervenido en él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de un juicio de tercería.

- Resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, es decir, cuando se determina no proceder penalmente en contra de alguien; o contra actos relacionados con la reparación del daño o la responsabilidad civil, derivados de la comisión de un delito.

A modo de mención, las partes que intervendrán en el juicio de amparo son: El agraviado o quejoso, La autoridad responsable, El tercero perjudicado y el Ministerio Público.

4.11. DE LOS MENORES DENTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Como es bien sabido las personas físicas menores de edad son titulares de derechos y obligaciones, pero, para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, requieren de la intervención de la representación legal.

La minoría de edad es una incapacidad que restringe la personalidad jurídica pero, los menores de edad pueden ejercitar sus derechos por conducto de sus representantes.

Quienes ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los menores de edad. La persona que ejerce la patria potestad representará a los hijos en juicio, pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

Cuando la persona que ejerza la patria potestad tenga un interés opuesto al de los hijos, éstos serán representados en juicio y fuera de él, por su tutor nombrado por el juez para cada caso.

A pesar de lo anterior, dentro de la Ley de Amparo cuando el agraviado o quejoso sea menor de edad, se estará sujeto a lo que la misma Ley expresa, por lo que a continuación señalaremos lo que la Ley de Amparo señala.

En la Ley de Amparo, existe disposición que permite al menor solicitar amparo sin la intervención de su legítimo representante, si éste se hallase ausente o impedido. No obstante esta posibilidad, el menor requerirá un representante especial, designado por el juez que lo represente en el juicio de amparo. Si el menor ya cumplió catorce años, puede designar su representante en el escrito de demanda. Al respecto, dispone literalmente el artículo 6°. de la Ley de Amparo:

Artículo 6°. (Ley de Amparo). “El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda”.

La facultad de intervención directa del menor se limita a la presentación de la demanda de amparo. Si ya ha cumplido catorce años, se le otorga la facultad adicional de designar su representante. No se le capacita para continuar directamente la tramitación del juicio.

Dentro del artículo antes mencionado se le otorga una capacidad de ejercicio al menor y se la faculta para actuar sin representante, en la calidad de quejoso, para aquellos casos en que el legítimo representante del menor se halle ausente o impedido.

En el artículo 6º. de la Ley de Amparo sólo se refiere al hecho de que el legítimo representante del menor esté ausente, no se requiere que respecto al ausente se haya hecho la declaración de ausencia necesaria.

Y no se requiere la demostración previa de la ausencia, ni del impedimento, del representante legítimo. Por lo tanto, bastará la simple manifestación del quejoso menor de edad.

La incapacidad de ejercicio del menor es cubierta mediante la designación por el juzgador de amparo de un representante especial para que intervenga en el juicio.

De cualquier manera, sin representante la actuación del menor produce efectos en el amparo pues, obliga al juzgador a dictar las providencias urgentes y a designarle representante especial.

De acuerdo a lo antes mencionado, podemos decir que la existencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es acertada, en cuanto a que protege los derechos de las personas otorgadas por la ley y el bienestar de las mismas.

Además de otorgarle el derecho de promover el Juicio de Amparo cuando el lo crea urgente y necesario, sin la necesidad de presentar un representante legal al momento de interponer éste, pues el solo interés de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es proteger y evitar que el

menor o cualquier otra persona, no sea afectada por cualquier acto que la autoridad cometa en el perjuicio de éstas.¹¹³ ed. 3ª., México, 2004.

4.12. PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD ANTE LA PROBLEMÁTICA DEL MENOR MALTRATADO.

La sociedad en México, es un factor principal e importantísimo en el desarrollo integral del ser humano después de la propia familia, puesto que en base a las costumbres, ideas, conductas, criterios, valores, principios e influencias que la misma sociedad muestre, sus propios miembros las irán adoptando y aplicando a lo largo de su vida, a través de, sus conductas e interrelación que tengan entre ellos mismos.

Es por lo anterior, que es necesario que los miembros que integran una sociedad, tengan valores cívicos y morales dirigidos a construir una sociedad que brinde protección y apoyo a la gente que lo necesite, ya sea porque esta en presencia de una desventaja social y económica que les impida su desarrollo integral humano, ó , porque esta en presencia de un entorno violento que lo esta dañando día con día en su bienestar físico, psicológico, educacional o hasta sexual.

La sociedad en la que vivimos actualmente, desgraciadamente tiene ideas erróneas, cerradas, machistas, egoístas, y hasta un poco inhumanas, puesto que solo les preocupa su entorno personal, sin preocuparse por aquellos que verdaderamente están siendo dañados y violentados en su persona y en su futuro necesitando de esa ayuda por parte de la gente que los rodea.

Además es importante señalar que nuestro país tiene muchos problemas que ocasionan que el índice delictivo en general aumente, uno de esos problemas es la desigualdad de derechos que existen entre hombre y mujer, y entre adultos y menores, lo anterior ocasionando un gran perjuicio para con su persona misma, lo anterior ya que si la gente no se respeta entre ellos mismos, la delincuencia irá aumentando de una forma significativa y preocupante, en este caso el

¹¹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ¿Que es el Poder Judicial de la Federación?,

delito de violencia familiar, puesto que no son respetados los derechos que tienen las personas para vivir en un ambiente sano y de respeto.

Si la sociedad entera interviniera para terminar con el maltrato del menor y además mostrara preocupación ante dichos índices e injusticias que actualmente existen en nuestro país, y también promoviera una cultura de respeto, justicia, igualdad y protección entre todas las personas sin importar raza, religión, clase social, posición económica e ideas, el desarrollo y desenvolvimiento de la gente a lo largo de su vida, se producirían otros resultados que en vez de afectarlos y dañarlo, sería todo lo contrario, pues se beneficiarían en muchas áreas, la principal en su desarrollo integral humano

4.13. PARTICIPACIÓN DEL ESTADO Y EL MENOR MALTRATADO.

Como se ha mencionado anteriormente, el Estado juega un papel muy importante en la erradicación del maltrato al menor, esto a través de Instituciones, Programas de apoyo y Leyes, especializadas éstas en brindar apoyo general a las víctimas de violencia familiar.

Pero a pesar de que existe este tipo de ayuda, hasta el momento no se ha podido cumplir con el fin más importante, el cual es erradicar la violencia familiar en general, puesto que tanto las autoridades, las leyes y la sociedad misma no han mostrado la disposición y entrega necesaria para erradicarla o en su defecto controlarla.

Por lo anterior es urgente que el Estado mismo, preste atención del grave problema que nuestro país está viviendo, siendo la Violencia Familiar en general, dicha atención tiene que estar dirigida directamente a la protección y ayuda a las personas que son víctimas de este delito, además de implantar programas prácticos y eficaces que puedan dar cultura y sentido de ayuda a la gente para que con su ayuda se pueda terminar con la ejecución de este delito.

También, como se mencionó anteriormente es necesario la creación y aplicación de una Ley que contenga conceptos, sanciones y opciones de ayuda para con los ofendidos, dichos conceptos,

sanciones y opciones de ayuda deben ser, correctas, suficientes, irrevocables y lógicas, con el objeto de castigarse de un modo justo, a todos aquellos que atentan en contra de la integridad personal, sexual, ideológica, física y psicológica de cada persona sin importar su edad, sexo, raza, religión o ideología, además de un sentido de responsabilidad, entrega y fidelidad por parte de la autoridad para cumplir con la Ley y para proteger y asesorar a la gente que acude ante ella para que le solucionen su problema.

Referente a las Instituciones privadas o públicas existentes en nuestro país, deben hacer un cambio urgente en la estructura, personal, información y programas de ayuda, en el sentido de que si se observan las carencias de estos elementos, se podrá alcanzar un resultado menor y más eficaz, siempre pensando claro en la protección de las víctimas de algún acto violento que lo este dañando o hasta poniendolo en peligro de vida.

4.14. CONSECUENCIAS JURÍDICO-SOCIALES DEL MALTRATO AL MENOR.

Toda conducta violatoria de las Leyes, tienen su consecuencias y castigos, puesto que además de que no se esta respetando la Ley existente, se esta afectando a un tercero en su integridad, cualquiera que sea su daño (físico, psicológico y sexual).

Dicho castigo y la tipificación de un delito en particular, se encuentra señalado dentro del contenido de la ley correspondiente, la cual debe ser respetada en todo su contenido, por parte del Estado, de la Autoridad y de la gente misma.

En cuanto a las consecuencias sociales que este problema ocasiona, es el alto número de menores dañados, golpeados y corrompidos que existen en nuestro país, y que hasta el momento no han recibido el apoyo y protección que necesitan, lo anterior simplemente porque carecen de la capacidad suficiente de auto-ayudarse y de castigar a su agresor.

4.15. TESIS Y JURISPRUDENCIAS.

A continuación transcribiremos algunos criterios jurídicos relativos a los delitos relacionados con el maltrato del menor.

Dichos criterios serán aplicados cuando la ley no contemple de una forma específica algún tipo de información vital y concreta que conceptualice un término jurídico ó cuando le falta alguna información también sobre dicho término jurídico.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 323 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La interpretación del artículo 323 quáter del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del primero junio de dos mil, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio del decreto por el que se derogan, adicionan y reforman diversas disposiciones del citado ordenamiento, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de mayo de ese año, que establece que “por violencia familiar se considerará el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.”, no debe limitarse a conceptuar como tal sólo aquellos hechos a través de los cuales se materializan las agresiones físicas o verbales hacia uno o varios miembros de la familia, pues la intención del legislador al referirse al uso de la fuerza moral o a la omisión grave que se ejerza sobre uno de ellos, propone una connotación más profunda sobre el tema, que válidamente lleva a concluir que la violencia familiar es todo un estado de vida constituido por un continuo sometimiento, dominio, control o agresión física, verbal, emocional o sexual dirigido por un miembro de la familia a otro u otros, a través de actos concatenados y sucesivos que se van dando en el seno familiar y que con el transcurso del tiempo van mermando tanto la salud física como mental del o de los receptores de esos actos, que si bien tienen puntos álgidos durante su desarrollo (hechos agresivos), no son únicamente esos actos los que ocasionan afectación, sino también el ambiente hostil y de inseguridad que ellos provocan, lo

que lesiona la psique de los sometidos, cuya integridad también está protegida por el precepto legal en cita.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 448/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. CUÁNDO NO EXISTE APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA DECRETAR LA PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR ESA CAUSA.

No puede alegarse aplicación retroactiva de la fracción III del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del primero de junio de dos mil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero transitorio del decreto por el que se derogan, adicionan y reforman diversas disposiciones del cuerpo legal en cuestión, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de mayo de ese mismo año, que prevé la posibilidad de que se pierda la patria potestad por resolución judicial, en caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya causa suficiente para ello, cuando la violencia familiar generada por uno de los progenitores hacia un menor haya iniciado con antelación a la entrada en vigor de dicha reforma, si el estado de violencia a que ha estado sujeto el menor se continúa dando aun después de esa fecha y su pérdida se reclama también en fecha posterior a ella, pues es evidente que en esa circunstancia, los componentes del supuesto jurídico (violencia familiar) se han estado ejecutando incluso durante el ámbito temporal de vigencia de la disposición en dita, lo que hace que se actualice la hipótesis normativa ahí contenida, porque son los actos o supuestos que se generen bajo el imperio de la ley actual los que rigen la aplicación del derecho

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 448/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

VIOLENCIA FAMILIAR. CONSTITUYE UN DELITO CONTINUADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Del artículo 190 del Código Penal del Estado de Chihuahua, se advierte que el cuerpo del delito de violencia familiar se integra básicamente con cualquier acto, ya sea de hecho o por omisión recurrente, tendente a someter, controlar o agredir, ya sea física, verbal, psicoemocional o sexualmente a la víctima, acto o actos que también pueden ser a través del dominio y dirigidos a un miembro de la familia, ya sea en el propio domicilio o fuera de éste, siendo el sujeto pasivo cualquiera que tenga relación de parentesco por consanguinidad con el activo o tenga o haya tenido por afinidad matrimonio, concubinato o una relación sentimental de hecho. De lo anterior se colige que el ilícito que contempla el referido artículo 190 constituye un delito continuado, pues tiene como características la pluralidad de acciones, la unidad de intención y la identidad de la lesión, además, requiere que la acción recaiga sobre el mismo pasivo y que la conducta del activo sea recurrente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 276/2003. 27 de febrero de 2004. Mayoría de votos; unanimidad en cuanto al tema contenido en esta tesis. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario; Jesús Armando Aguirre Lares.

CORRUPCIÓN DE MENORES.

Para que se configure el cuerpo del delito de corrupción de menores, es necesario que se demuestre que con la conducta del activo, se inicie al menor en la vida sexual o en otro tipo de degeneración; dicha conducta de procurar o facilitar la iniciación en la vida sexual o la depravación de un impúber, consiste en inducir al menor para que altere sus normas de conducta de modo que se pueda producir o se produzca su perversión, depravación o relajamiento moral. En consecuencia, el cuerpo del delito, se demuestra si el inculcado comete actos que induzcan al menor a prácticas lujuriosas, prematuras y depravantes, que afectan la esfera de su honestidad y moralidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 280/93. Cirilo Hernández Juárez. 14 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

CORRUPCIÓN DE MENORES.

Los hechos imputados al acusado por la ofendida, y que se precisan en haberla embriagado, indiscutiblemente que constituyen actos de corrupción por crear o tender a crear un vicio en una menor de diez años, actos con los que se materializan los elementos descriptivos del ilícito de referencia.

Amparo Directo 5695/60. Roberto Sosa Martínez. 29 de Noviembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José Gonzalez Bustamante.

CORRUPCIÓN DE MENORES. CONCEPTO DE DETERIORO DE HÁBITOS SEXUALES O MORALES. PARA INTEGRAR EL TIPO DE.

Si por hábito se entiende la disposición adquirida por actos repetidos, manera de vivir y sinónimo de costumbre, uso, usanza, regla o práctica, es evidente, por una parte, que para que a una persona se le puedan alterar o deteriorar sus hábitos o bien sus conceptos morales o materiales en el campo sexual, es necesario que previamente tenga ideas definidas o costumbres de esa índole, lo que no ocurre cuando la parte ofendida no tiene ideas o conceptos reales sobre la sexualidad, menos para desarrollar actividades en esa naturaleza y por otra, cuando no se precise en la resolución reclamada cuáles son los hábitos o conceptos morales o materiales deteriorados de la menor, ni en qué consiste lo negativo en comparación a las buenas costumbres o hábitos del orden ético social familiar imperantes. No es factible establecer que se acreditó el tipo por los actos eróticos que el hoy quejoso ejecutó en el cuerpo de la ofendida, antes de imponerle la cópula.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 144/93 Fernando Torres Medina 12 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez.. Secretario: Juan Manuel Villanueva Gómez.

CORRUPCIÓN DE MENORES. NO ES DELITO CONTINUADO

Un elemento constitutivo del delito de corrupción de menores, es la diversidad de actos ejecutados por el agente del delito, con el fin de corromper social y moralmente a uno o varios menores de edad, es decir, existe unidad de propósito delictivo y unidad en la lesión jurídica, requisitos sine qua non para que se integren el aludido tipo penal, por lo que no es posible considerarlo como delito continuado y agravar la pena por tal concepto, pues hacerlo significa recalificar dos veces la misma conducta, ya que el elemento que diferencia a los delitos continuados de los otros, es precisamente la unidad de propósito delictivo y la pluralidad de conductas, con las que se viola el mismo precepto legal, lo que es indispensable también, para la integración del tipo penal aludido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 441/93. José Vidal Sánchez. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 556/92. Raymundo Villanueva Uvalle. 30 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

RESPONSABILIDAD PENAL, SU COMPROBACIÓN EN EL DELITO DE LESIONES, A TRAVÉS DE PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.

La imputación hecha por el ofendido no desvirtuada, así como la fe de lesiones y testimonio respecto de los hechos que integraron la averiguación previa, aunados al reconocimiento del inculpado en cuanto a la ubicación en tiempo y lugar en que sucedieron los hechos constitutivos de delito de lesiones, son datos bastantes para tener por acreditada su responsabilidad penal, pues dichos medios de convicción alcanzan en su conjunto la categoría de prueba circunstancial con plena eficacia probatoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 340/92. Samuel Peña Legorreta. 8 de septiembre de 1992. Mayoría de votos. Ponente y disidente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

ABANDONO DE FAMILIARES. DELITO DE.

El delito de abandono de familiares no se actualiza cuando el quejoso proporcionó recursos que no eran suficientes para cubrir las deudas contraídas por los pasivos, pues ellos conllevaría al incumplimiento de la obligación de dar alimentos concertada entre los esposos al momento de separarse, cuya dilucidación sería dable en un juicio civil y no en una causa penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1095/94. Anselmo Ahumada de la Portilla. 17 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

ABANDONO DE FAMILIARES. CUERPO DEL DELITO DE.

El Código Penal vigente en el Estado de México, contempla en su numeral 225, que el delito de abandono de familiares, radica en el desamparo económico o situación aflictiva, en que se deja al cónyuge, concubina o hijos, por no ministrarles recursos para atender sus primordiales necesidades de subsistencia; por tanto, para acreditar el abandono material en que incurre el acusado, es necesario demostrar la auténtica situación de desamparo en la cual se dejó a sus familiares, de tal manera que no puedan proveer a sus subsistencia; resultando insuficiente probar que el infractor dejó de proporcionar lo necesario para el sostenimiento de los dependientes económicos, pues el abandono debe concebirse no sólo como una conducta material de dejar de proporcionar alimentos, sino la correlativa situación en la cual se encuentran los pasivos, que les impida allegarse de lo necesario para satisfacer sus mínimas necesidades; por tanto, aun cuando el quejosos haya incumplido la obligación de proporcionar alimentos a sus menores hijos, para acreditar la materialidad del ilícito en cuestión, debe demostrarse además que los acreedores alimentarios carecen de elementos necesarios para atender sus necesidades elementales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 134/93. Alberto Ramírez González. 1º. De junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres.

ABANDONO DE FAMILIARES. ESE DELITO SE TIPIFICA SI EL ACREEDOR ALIMENTARIO NO PROCURA A SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS DE LOS RECURSOS DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA, SIN IMPORTAR SI AQUEL TRABAJA O NO, SI NO SE ENCUENTRA FÍSICA NI MENTALMENTE IMPEDIDO PARA ELLO.

El delito de abandono de familiares, se integra con los siguientes elementos: a) que una persona tenga hijos, cónyuge o cualquier otro familiar con el que tenga obligación alimentaria; y, b) que el sujeto incumpla con esos dependientes económicos respecto del deber de asistencia para atender sus necesidades de subsistencia; en ese orden de ideas, el tipo penal se actualiza por el simple hecho de incumplir con esa obligación, sin que importe para ello si el inculpado trabaja o no, si no se encuentra física ni mentalmente impedido para ello, porque importa más a la sociedad el sustento de los dependientes, que otras actividades realizadas por el inculpado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 248/93. Manuel Villa Ortiz. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: José de Jesús Ortega de la Peña.

VIOLACION, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE.

Los elementos que constituyen el delito de violación lo son: a) La cópula, que es cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, y sin importar el sexo; b) Empleo de violencia física que es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad, a dejar copularse; o bien de violencia moral, que no es otra cosa más que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que producen, impiden resistir el ayuntamiento; y c) Ausencia de

voluntad del ofendido, es decir, la falta de consentimiento del agraviado para el ayuntamiento carnal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 457/90. Ismael González Hernández (Recurrente: Juez Séptimo de lo Penal en Puebla, Puebla). 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 648/93. Adolfo Arenas Flores. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 74/94. Claudio Morales Mpendez. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 193/96- Abel Santos Rendón. 15 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar.

Amparo directo 648/96. Samuel Calvario Mena. 4 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Mogel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

VIOLACIÓN. COMPROBACIÓN DE LA VIOLENCIA MORAL EN EL DELITO DE.

La violencia moral, que la ofendida aduce que fue objeto por su agresor para lograr la cópula, sin su consentimiento, deber ser verosímil y estar apoyada con elementos suficientes que de manera indudable hagan manifiesto el peligro actual e inminente a que se vio sujeta la agraviada por virtud de los amagos y amenazas graves que le infirieron y que la intimidó de tal forma que le imposibilitó resistirse a la cópula, debiendo entenderse como peligro actual e inminente el estado presente que amenaza con un riesgo cercano, de manera tan grave, que sienta descargarse irremediabilmente sobre la víctima; mas no puede ser el peligro que se presente, la conjetura que puede o no acaecer, sino el cierto indubitable que llena de temor y desquicia psíquicamente; en esas condiciones, cuando la agresión no constituye peligro actual e inminente, sino más bien un engaño tendiente a conjeturar, lo que puede o no acontecer aprovechándose de la ingenuidad de lo pasivo, ello de ninguna forma constituye violencia moral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 603/94. Adolfo Isidro Jerónimo. 28 de junio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: José Valdez Villegas. Disidente: Raúl Díaz Infante.¹¹⁴

Como se puede observar, en los criterios jurídicos antes citados se presenta la existencia de hipótesis de como acreditar el delito relacionado con el maltrato del menor, desde su corrompimiento en su persona, el abuso, el estupro, la violación, la falta de cumplimiento de satisfacer sus necesidades, hasta la violencia familiar como tal. Dichos criterios son consultados cuando la exigencia del asunto lo necesita para completar o demostrar algún concepto jurídico que ayude a comprobar el delito como tal.

¹¹⁴ IUS 2005, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE NA NACIÓN, Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO QUINTO

PROPUESTAS GENERALES Y JURÍDICAS PARA COMBATIR EL MALTRATO DEL MENOR

5.1. MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA COMBATIR EL MALTRATO DEL MENOR

5.2. EL MALTRATO DEL MENOR EN MÉXICO Y EN OTROS PAÍSES.

5.3. ESTADÍSTICAS SOBRE EL MALTRATO DEL MENOR EN MÉXICO Y EN OTROS PAÍSES.

5.3.1. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, GEOGRÁFICA E INFORMÁTICA SOBRE MALTRATO DEL MENOR EN MÉXICO.

5.3.2. ESTADÍSTICAS DE LA VIOLENCIA EN LATINOAMÉRICA.

5.4. PROPUESTAS PARA COMBATIR EL MALTRATO DEL MENOR.

CAPITULO QUINTO

PROPUESTAS GENERALES Y JURÍDICAS PARA COMBATIR EL MALTRATO DEL MENOR.

Dentro de este último capítulo se expondrá de una manera muy especial, algunas medidas de prevención que desde el punto de vista de la sustentante se estiman urgentes y necesarias para una mejor supervivencia, protección, seguridad y desarrollo del menor, lo anterior con el solo fin de que uno de los problemas más graves que existe en nuestro país como lo es el “Maltrato al Menor” disminuya de una forma considerable, puesto que dicho delito ocupa en nuestro país un gran índice de ejecución lo cual día con día esta dañando y poniendo en riesgo la integridad, seguridad y hasta la vida misma de los menores, dichas propuestas se plantean con el único fin de ser estudiadas, correctamente estructuradas y bien planificadas para poderse aplicar en las situaciones que requieran de su aplicación.

También en dicho capítulo se señalan varias propuestas las cuales pueden combatir con mayor eficacia el maltrato al menor, en dichas propuestas el objetivo principal además de combatir el maltrato al menor es, brindar protección, seguridad y justicia a los menores víctimas de cualquier maltrato, además de proteger aquellos que no son víctimas para que en su entorno tanto social como familiar, no se conviertan en víctimas de este delito.

Con dichas propuestas se busca principalmente que la gente, los gobernantes y autoridades que integran el sistema judicial de nuestro país, se preocupen verdaderamente de todos aquellos problemas que día con día están poniendo en peligro a la sociedad en general, además de que cumplan con aplicar la ley correctamente protegiendo a las víctimas y castigando realmente a los victimarios por haber violado algún precepto legal, pero lo más grave y además preocupante es que al no impedir que el índice de violencia y maltrato aumente se esta poniendo seriamente en peligro la vida y seguridad del menor, lo anterior puede lograrse aplicando correctamente algunas o todas las propuestas que se señalan dentro de este capítulo, algunos de los problemas que son de interés para esta investigación son: la violencia que propicia el maltrato del menor y la violencia intrafamiliar, la corrupción del menor, además de los casos en los que el menor es víctima de delitos sexuales. Por lo anteriormente expuesto es urgente que las leyes ya existentes en nuestro país contengan soluciones, penas y medidas de seguridad que se apeguen a la realidad social actual brindando protección a los menores ante cualquier acto de maltrato.

Ahora bien se señalarán y desarrollaran los puntos que integran el capítulo en comentario.

5.1. MEDIDAS DE PREVENCIÓN PARA COMBATIR EL MALTRATO DEL MENOR

A) Realizar un análisis profundo de la legislación del país vigente, con el objeto de hacer reformas efectivas, congruentes y suficientes para garantizar los derechos del menor y evitar el maltrato de menores.

B) Adoptar penas y medidas suficientes y congruentes que castiguen a las personas que ejerzan la violencia sin piedad y remordimiento alguno en contra del menor, buscando erradicar el maltrato del menor, para prevenir que un hijo maltratado se convierta en su momento en un padre maltratador.

C) Fomentar el conocimiento de las garantías individuales a todos los ciudadanos a fin de evitar la comisión del maltrato y quien lo cometa lo hará con conocimiento de causa y entonces se le aplicará la ley como lo propone la sustentante, es decir con mayor rigor.

D) Hacer del conocimiento de los ciudadanos, las consecuencias físicas y emocionales para concientizarlos y sensibilizarlos de los daños que produce el maltrato de los menores y su repercusión en el sistema penal.

E) Implantar programas eficaces de apoyo del maltrato, en las diversas instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ayuden a una pronta recuperación de las víctimas.

F) Promover la atención especial y necesaria que requieren los menores durante su desarrollo integral, así como, promover su valoración y respeto como seres sujetos de derechos, carentes de la capacidad suficiente de protegerse y satisfacerse a sí mismos, con el solo fin de que ya no sean tratados como cosas o mercancías que no sienten y no sufren.

G) Establecer programas de supervisión y rastreo constante de grupos o redes que se dedican a ejercer cualquier tipo de acto que violente y corrompa la integridad personal del menor con el fin de castigarlos, desintegrarlos y de terminar con dichos actos y grupos que están dañando al menor.

H) Buscar la reestructuración respecto a las campañas que son transmitidos a través de los medios de comunicación con el fin de brindar programas de índole educativo, informativo y ético, que muestre a la gente los verdaderos valores éticos y morales, principios, conocimientos y lenguajes correctos que deben ser adoptados por la gente para aplicarlos en sus relaciones sociales y familiares.

5.2. EL MALTRATO DEL MENOR EN MÉXICO Y EN OTROS PAÍSES.

Sin duda el Maltrato a Menores es un problema muy grave que existe en la actualidad, tanto en nuestro país como en otros países, dicho problema se encuentra reflejado en los altos índices existentes sobre maltrato al menor.

Cabe mencionar que los menores por ser uno de los tantos grupos vulnerables se convierten automáticamente en el grupo número uno para ser víctimas de cualquier acto de maltrato, lo anterior por no contar con la capacidad suficiente de defenderse, protegerse y satisfacerse de sus necesidades básicas como (comida, ropa, casa, educación, etc).

Tanto en México como en otros países el Maltrato al Menor se ha convertido en un problema preocupante, es por eso que a lo largo de los años se han creado programas, instituciones de apoyo, campañas de información y leyes especializadas en proteger a toda la gente con el fin de que no sean objeto de maltrato alguno, pero a pesar de su existencia no se ha podido erradicar el maltrato al menor y la violencia en general, permitiendo que los índices sobre estos delitos incrementen con el pasar de los días.

Por lo anteriormente expuesto es evidente que la gente necesita de mayor conciencia, cultura, apoyo y protección por parte de la autoridad e instituciones creadas para ello.

Es menester señalar que el Maltrato al Menor no solo ha generado daños físicos y emocionales en ellos, sino lo más grave es que se han generado daños que atentan directamente con la seguridad y vida del menor, lo anterior es ocasionado por no existir un marco jurídico suficiente y apegado a la realidad social actual, que castigue a los agresores sin darle oportunidad alguna de que no enfrente las consecuencias jurídicas que por su conducta delictiva es merecedor, además de la necesidad urgente de ampliar los medios de ayuda y protección, así como de cultura desarrollando programas especiales que se especialicen directamente en menores sean víctimas o no de maltrato, brindándoles el apoyo legal, médico y de seguridad suficiente que los proteja ante cualquier acto que viole sus derechos.

Si bien es cierto que en otros países el maltrato del menor se ha convertido como un tema prioritario, en México no es un tema que acapare el cien por ciento de su atención, puesto que en la vida real éstos son objeto de cualquier acto de maltrato tanto físico, emocional, de omisión y hasta sexual, que están dañando al menor de una manera impresionante poniendo en riesgo hasta su propia vida.

El Maltrato al Menor existe en todas partes del mundo, necesitando urgentemente de leyes, programas, instituciones, gobernantes y autoridades que tengan como fin brindar la protección y seguridad que necesitan los menores para no convertirse en víctimas de cualquier acto de violencia intrafamiliar, así como la necesidad de penas y medidas que sean proporcionales a los daños provocados y apegadas a la realidad social y jurídica actual.

5.3. “ESTADÍSTICAS SOBRE EL MALTRATO DEL MENOR EN MÉXICO Y EN OTROS PAÍSES”.

A continuación se señalarán una serie de estadísticas y porcentajes que reflejan de una forma clara los índices que existen sobre el Maltrato al Menor y el como al pasar de los años esta aumentando cada vez más.

5.3.1. INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, GEOGRÁFICA E INFORMÁTICA SOBRE MALTRATO DEL MENOR EN MÉXICO.

ÍNDICE DE FEMINEIDAD DE MENORES ATENDIDOS POR MALTRATO INFANTIL, POR ENTIDAD FEDERATIVA, 2001-2003. (NIÑAS POR CADA 100 NIÑOS).

ENTIDAD FEDERATIVA	2001 <u>P a</u>	2002 <u>P</u>	2003 <u>P</u>
<u>ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</u>	<u>97</u>	<u>96</u>	<u>104</u>
<u>Aguascalientes</u>	<u>87</u>	<u>82</u>	<u>85</u>
<u>Baja California</u>	<u>81</u>	<u>86</u>	<u>88</u>
<u>Baja California Sur</u>	<u>73</u>	<u>80</u>	<u>85</u>
<u>Campeche</u>	<u>95</u>	<u>107</u>	<u>121</u>
<u>Coahuila de Zaragoza</u>	<u>100</u>	<u>ND</u>	101
Colima	111	87	119
Chiapas	94	88	131
Chihuahua	107	93	93
Distrito Federal	83	80	82
Durango	96	103	88
Guanajuato	95	99	116
Guerrero	114	<u>ND</u>	<u>ND</u>
Hidalgo	71	105	93
Jalisco	111	<u>ND</u>	125
México	98	100	105
Michoacán de Ocampo	73	80	67
Morelos	85	<u>ND</u>	119
Nayarit	<u>ND</u>	100	95

Nuevo León	97	102	<u>ND</u>
Oaxaca	<u>ND</u>	74	<u>ND</u>
Puebla	98	86	102
Querétaro de Arteaga	86	83	106
Quintana Roo	93	100	95
San Luis Potosí	87	79	92
Sinaloa	109	94	91
Sonora	91	<u>ND</u>	<u>ND</u>
Tabasco	<u>ND</u>	<u>ND</u>	<u>ND</u>
Tamaulipas	138	163	76
Tlaxcala	112	109	121
Veracruz de Ignacio de la Llave	110	93	<u>ND</u>
Yucatán	97	114	111
Zacatecas	123	88	98

a Para el Distrito Federal y Guerrero las cifras corresponden al primer semestre.
ND No Disponible.
P Cifras preliminares.
FUENTE: DIF. Dirección de Asistencia Jurídica

PORCENTAJE DE CASOS COMPROBADOS DE DENUNCIAS RECIBIDAS POR MALTRATO INFANTIL, POR ENTIDAD FEDERATIVA, 2001-2003.

ENTIDAD FEDERATIVA	2001 <u>P</u> <u>a</u>	2002 <u>P</u>	2003 <u>P</u>
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	54.5	56.5	63.8

Aguascalientes	67.9	62.3	81.4
Baja California	43.2	44.0	47.3
Baja California Sur	79.1	67.9	62.7
Campeche	28.3	38.3	64.7
Coahuila de Zaragoza	75.8	<u>ND</u>	70.7
Colima	60.6	61.2	54.0
Chiapas	53.0	73.2	65.6
Chihuahua	63.0	73.8	71.8
Distrito Federal	45.1	28.2	27.5
Durango	65.7	59.3	68.0
Guanajuato	61.4	52.9	64.8
Guerrero	49.2	<u>ND</u>	<u>ND</u>
Hidalgo	38.9	69.3	73.9
Jalisco	77.7	<u>ND</u>	80.1
México	46.6	50.5	48.6
Michoacán de Ocampo	50.7	71.2	70.1
Morelos	29.0	<u>ND</u>	33.1
Nayarit	<u>ND</u>	22.6	46.4
Nuevo León	29.3	42.0	<u>ND</u>
Oaxaca	<u>ND</u>	91.0	<u>ND</u>
Puebla	61.0	37.9	48.5
Querétaro de Arteaga	18.9	38.5	30.1
Quintana Roo	58.1	91.9	58.5
San Luis Potosí	58.2	60.4	68.7
Sinaloa	85.5	87.9	88.4
Sonora	64.3	<u>ND</u>	<u>ND</u>

Tabasco	<u>ND</u>	<u>ND</u>	<u>ND</u>
Tamaulipas	81.2	87.0	88.0
Tlaxcala	86.3	82.0	86.1
Veracruz de Ignacio de la Llave	82.2	55.4	<u>ND</u>
Yucatán	90.0	92.6	81.4
Zacatecas	48.6	51.5	32.7

a	Para el Distrito Federal y Guerrero las cifras corresponden al primer semestre.
<u>ND</u>	No disponible
P	Cifras preliminares
FUENTE: DIF. Dirección de Asistencia Jurídica.	

PORCENTAJE DE MENORES ATENDIDOS POR MALTRATO INFANTIL, POR TIPO DE MALTRATO, 2001-2003.

TIPO DE MALTRATO	2001 <u>P a</u>	2002 <u>P b</u>	2003 <u>P b</u>
Físico	27.5	31.2	28.6
Abuso Sexual	4.1	4.7	4.6
Abandono	6.4	6.5	9.2
Emocional	20.7	20.4	26.7
Omisión de cuidados	26.6	23.4	25.2
Explotación sexual comercial	0.1	0.3	0.2
Negligencia	10.0	13.4	7.6
Explotación Laboral	1.2	1.1	0.9

a	La suma de los diferentes tipos de maltrato en este año es inferior al cien por ciento, ya que no se logró especificar el tipo de maltrato de algunos niños.
b	La suma de los diferentes tipos de maltrato en este año es superior al cien por ciento, porque un menor puede sufrir más de un tipo de maltrato
p	Cifras preliminares.
FUENTE: DIF. Dirección de Asistencia Jurídica.	

INDICADORES SELECCIONADOS SOBRE MALTRATO INFANTIL, 1995-2003.

INDICADOR	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002 <u>P</u>	2003 <u>P</u>
Porcentaje de casos comprobados de denuncias recibidas por maltrato infantil	73.9	58.3	66.4	62.8	56.1	61.3	54.5	56.5	63.8
Porcentaje de casos comprobados de maltrato infantil presentados ante el Ministerio Público.	<u>ND</u>	<u>ND</u>	<u>ND</u>	14.5	14.0	19.4	20.8	24.7	20.2
Índice de femineidad de menores atendidos por maltrato infantil (Niñas por cada 100 niños)	<u>ND</u>	<u>ND</u>	<u>ND</u>	94	100	101	97	96	104

ND	No disponible
p	Cifras Preliminares
FUENTE:	DIF. Dirección de Asistencia Jurídica.

PORCENTAJE DE CASOS COMPROBADOS DE MALTRATO INFANTIL PRESENTADOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO POR ENTIDAD FEDERATIVA, 2001-2003.

ENTIDAD FEDERATIVA	2001	2002 <u>P</u>	2003 <u>P</u>
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	21.1	24.7	20.2
Aguascalientes	20.6	1.4	0.0
Baja California	28.5	18.7	62.5
Baja California Sur	22.5	25.0	18.9
Campeche	31.4	24.0	13.3

Coahuila de Zaragoza	17.7	<u>ND</u>	15.1
Colima	0.8	6.4	3.0
Chiapas	16.2	23.9	0.0
Chihuahua	100.0	100.0	100.0
Distrito Federal	5.3	0.0	0.0
Durango	12.9	17.7	15.0
Guanajuato	7.7	16.9	22.8
Guerrero	41.4	<u>ND</u>	<u>ND</u>
Hidalgo	17.2	8.4	21.8
Jalisco	14.2	<u>ND</u>	11.9
México	17.4	17.6	16.1
Michoacán de Ocampo	19.5	8.8	11.5
Morelos	7.4	<u>ND</u>	3.5
Nayarit	<u>ND</u>	20.5	4.4
Nuevo León	7.8	3.5	<u>ND</u>
Oaxaca	<u>ND</u>	5.3	<u>ND</u>
Puebla	15.7	20.4	16.9
Querétaro de Arteaga	32.5	23.0	29.0
Quintan Roo	58.3	52.7	31.3
San Luis Potosí	13.2	7.2	6.6
Sinaloa	11.8	25.6	33.2
Sonora	3.1	<u>ND</u>	<u>ND</u>
Tabasco	<u>ND</u>	<u>ND</u>	<u>ND</u>
Tamaulipas	14.4	23.0	0.0
Tlaxcala	37.8	45.0	0.0
Veracruz de Ignacio de la Llave	38.3	30.4	<u>ND</u>

Yucatán	6.1	13.2	11.1
Zacatecas	18.6	34.8	30.1

ND	No disponible
p	Cifras preliminares
FUENTE:	DIF. Dirección de Asistencia Jurídica.

PORCENTAJE DE MENORES ATENDIDOS POR MALTRATO INFANTIL SEGÚN TIPO DE MALTRATO, POR ENTIDAD FEDERATIVA, 2001-2003.

ENTIDAD FEDERATIVA	Físico	Abuso sexual	Abandono	Emocional	Omisión de cuidados	Explotación sexual comercial	Negligencia	Explotación laboral
2001 P a								
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	27.5	4.1	6.4	20.7	26.6	0.1	10.0	1.2
Aguascalientes	23.6	1.0	0.7	8.2	24.8	0.0	0.0	0.0
Baja California	20.1	6.3	2.7	3.2	40.0	0.1	1.1	0.0
Baja California Sur	37.2	4.9	2.4	17.7	22.0	0.0	5.5	0.0
Campeche	44.0	3.8	3.0	10.1	38.7	0.2	0.2	0.0
Coahuila de Zaragoza	17.1	2.5	10.5	16.5	33.3	0.2	19.8	0.3
Colima	25.2	2.2	1.8	23.4	46.4	0.4	0.4	0.0
Chiapas	19.2	1.2	37.8	16.4	8.8	0.0	10.2	6.4
Chihuahua	17.9	4.4	4.9	7.4	56.3	0.0	0.6	3.5
Distrito Federal	52.3	0.3	6.7	50.6	53.4	0.0	0.0	0.5
Durango	25.7	2.9	3.5	13.0	52.2	0.0	2.7	0.0
Guanajuato	29.2	2.4	3.2	54.0	22.6	0.0	4.0	0.5
Guerrero	53.2	4.3	0.0	31.9	10.6	0.0	0.0	0.0
Hidalgo	29.1	3.1	13.7	17.0	16.2	0.0	0.0	1.0
Jalisco	17.7	8.4	2.3	4.2	16.1	0.3	0.0	0.9
México	34.2	4.6	4.1	17.1	0.0	0.0	40.2	0.0

Michoacán de Ocampo	51.0	14.6	7.8	0.0	18.0	0.0	9.2	0.5
Morelos	37.5	0.0	0.0	0.3	21.4	0.0	0.0	0.6
Nayarit								
Puebla	34.5	2.0	0.4	51.6	17.8	0.0	0.0	0.0
Querétaro de Arteaga	14.2	4.0	4.6	15.8	25.2	0.2	2.6	0.3
Quintana Roo	42.0	14.3	16.0	9.6	16.0	0.0	0.0	3.9
San Luis Potosí	34.8	3.6	1.5	12.5	31.2	0.0	0.0	16.4
Sinaloa	45.9	3.5	2.9	32.9	30.5	0.1	9.1	0.2
Sonora	18.1	2.2	5.3	4.2	6.9	0.0	7.3	0.5
Tabasco								
Tamaulipas	9.3	4.3	3.0	34.0	29.5	0.0	19.9	0.0
Tlaxcala	33.5	3.8	8.2	25.3	13.8	0.4	11.1	1.9
Veracruz de Ignacio de la Llave	29.5	14.8	0.0	3.3	55.7	0.0	0.0	0.0
Yucatán	22.1	4.3	3.8	12.7	53.3	0.1	2.1	1.7
Zacatecas	18.8	1.8	2.3	15.4	33.3	0.2	5.7	0.0
2002 b								
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	31.2	4.7	6.5	20.4	23.4	0.3	13.4	1.1
Aguascalientes	19.7	1.6	2.1	3.3	20.7	0.0	0.0	0.3
Baja California	28.0	5.5	2.3	1.5	46.4	0.2	1.3	0.2
Baja California Sur	40.1	5.9	3.9	10.5	28.9	0.0	6.6	3.9
Campeche	34.5	4.0	4.0	13.7	39.4	1.6	1.3	1.3
Coahuila de Zaragoza	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Colima	24.2	6.8	4.7	16.9	39.8	0.8	0.0	3.4
Chiapas	28.2	5.1	27.4	14.5	9.0	0.0	6.4	9.8
Chihuahua	15.2	4.8	4.0	6.8	58.2	0.0	8.4	2.5
Distrito Federal	43.8	0.0	1.1	63.3	53.4	0.0	0.0	0.0

Durango	29.5	3.2	6.1	13.9	0.0	0.0	47.3	0.0
Guanajuato	25.8	2.2	1.2	45.8	29.1	0.0	4.4	0.5
Guerrero	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Hidalgo	40.8	3.1	15.6	18.0	18.7	0.0	0.0	4.2
Jalisco	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
México	36.1	4.8	5.2	22.9	0.0	0.0	37.7	0.0
Michoacán de Ocampo	64.1	1.8	4.3	10.3	13.2	0.0	5.0	0.4
Morelos	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Nayarit	42.0	8.0	8.0	14.8	14.8	4.5	0.0	8.0
Nuevo León	19.1	6.4	23.6	2.7	13.2	0.5	34.5	0.6
Oaxaca	49.5	2.8	3.2	70.8	14.4	0.5	6.5	0.5
Puebla	42.1	2.6	6.4	30.7	23.6	0.0	2.8	0.0
Querétaro de Arteaga	15.0	1.8	0.5	10.5	21.4	0.0	1.0	0.6
Quintana Roo	33.3	14.6	15.5	13.1	23.6	0.5	0.0	4.2
San Luis Potosí	48.2	4.2	0.0	4.6	43.0	0.0	0.0	0.0
Sinaloa	52.0	5.0	0.9	31.8	22.4	1.0	0.8	1.0
Sonora	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Tabasco	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Tamaulipas	15.0	8.0	6.4	26.2	43.3	0.0	6.4	0.0
Tlaxcala	35.4	5.8	6.2	22.8	10.7	1.6	9.7	5.8
Veracruz de Ignacio de la Llave	58.9	10.7	0.0	3.6	26.8	0.0	0.0	0.0
Yucatán	21.8	4.8	2.6	19.0	45.7	0.0	6.1	0.4
Zacatecas	12.1	4.8	10.2	19.8	36.2	0.0	6.5	0.0
2003 <u>h</u>								
Estados Unidos Mexicanos	28.6	4.6	9.2	26.7	25.2	0.2	7.6	0.9
Aguascalientes	18.7	1.3	0.3	10.1	22.1	0.0	0.0	0.4

Baja California	25.8	3.3	4.7	15.1	66.3	0.0	0.0	0.7
Baja California Sur	32.4	5.4	0.0	27.0	27.0	0.0	8.1	0.0
Campeche	52.1	5.5	0.7	13.7	27.4	0.0	0.0	0.0
Coahuila de Zaragoza	16.5	3.9	9.1	18.0	32.0	0.3	17.1	1.2
Colima	36.6	0.8	6.5	11.4	44.7	0.0	0.0	0.0
Chiapas	28.9	4.2	40.1	18.3	8.1	0.0	3.7	1.3
Chihuahua	16.3	1.8	3.8	8.4	54.2	0.0	13.3	0.1
Distrito Federal	52.0	0.0	4.3	59.1	47.1	0.0	0.0	0.0
Durango	32.0	2.4	7.2	21.7	0.0	0.2	36.5	0.1
Guanajuato	30.7	3.2	3.0	48.8	28.5	0.1	6.6	1.1
Guerrero	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Hidalgo	36.8	5.5	18.7	16.5	22.0	0.0	0.0	0.9
Jalisco	17.7	9.1	2.0	4.0	11.5	0.3	0.6	0.3
México	30.0	6.0	7.0	22.1	0.0	0.0	35.0	0.0
Michoacán de Ocampo	45.8	7.4	10.8	11.3	29.1	0.0	0.0	0.0
Morelos	25.7	2.4	1.2	2.4	19.6	0.0	0.0	0.0
Nayarit	28.9	4.4	11.1	20.0	26.7	8.9	0.0	0.0
Nuevo León	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Oaxaca	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Puebla	40.5	2.5	0.0	66.9	30.4	0.0	0.0	0.0
Querétaro de Arteaga	24.0	4.7	4.0	24.0	21.8	0.0	0.3	2.2
Quintana Roo	29.5	10.5	6.7	17.9	29.6	0.4	0.0	5.7
San Luis Potosí	30.3	4.3	0.0	6.1	37.9	0.3	0.0	0.0
Sinaloa	45.0	6.6	0.1	41.8	30.4	0.2	0.9	0.2
Sonora	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Tabasco	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Tamaulipas	11.4	0.9	7.3	29.5	26.4	0.0	24.5	0.0
Tlaxcala	29.4	3.9	12.1	25.8	14.8	1.0	12.3	0.8

Veracruz de Ignacio de la Llave	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
Yucatán	21.2	6.1	3.7	32.6	30.6	0.5	4.5	0.6
Zacatecas	12.7	2.3	9.4	29.3	40.4	0.7	3.9	0.3

a	La suma de los diferentes tipos de maltrato en este año es inferior al cien por ciento, ya que hubo entidades federativas en que no se logró especificar el tipo de maltrato de algunos niños. Para el Distrito Federal y Guerrero las cifras corresponden al primer semestre.
b	La suma de los diferentes tipos de maltrato en este año es superior al cien por ciento, porque un menor puede sufrir más de un tipo de maltrato.
P	Cifras preliminares a partir de la fecha en que se indica.
FUENTE: DIF. Dirección de Asistencia Jurídica.	

Dicha información fue tomada de la página Web de “INEGI”, del Sistema Nacional Estadístico y de Información Geográfica sobre el maltrato al menor.¹

5.3.2. ESTADÍSTICAS DE LA VIOLENCIA EN LATINOAMÉRICA.

BOLIVIA:

El 66% de los 1,432 casos de agresión física denunciados en la Clínica Forense de la Paz en 1986 eran mujeres; de estas, un 60.7% fueron agredidas por el cónyuge, un 22.6% fueron violadas, y un 16.7% fueron agredidas por otros familiares o vecinos.

CHILE:

En Santiago, el 80% de las mujeres han sido víctimas de abuso físico, emocional o sexual por parte de su compañero o de un familiar.

COLOMBIA:

El 65% de las mujeres declaran haber sido golpeadas por su marido o compañero.

NICARAGUA:

Según el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el 52% de las mujeres de Managua (el 60% según varias organizaciones no gubernamentales) sufren algún tipo de violencia a manos de su pareja.

* La violencia doméstica le cuesta al Estado 29.5 millones de dólares al año (el 1.6% del producto interior bruto) sólo en pérdidas laborales.

¹ www.inegi.gob.mx/est/contenido/espa%F1ol/tematicos/med.asp?t=mvio01&...

* El 30% de las mujeres que sufrieron abusos en 1997 fueron hospitalizadas, y de ellas un 15% necesitó cirugía compleja.

* En el barrio Cuba libre de Managua el 95% de las agresiones a mujeres ocurren en el domicilio familiar; en un 53% de los casos el hombre estaba bebido y en un 47% el motivo de la paliza por celos.

PERÚ:

El 70% de todos los crímenes denunciados a la policía son mujeres golpeadas por sus maridos.

En el Hospital Materno de Lima, el 90% de las madres de entre 12 y 16 años han sido violadas por su padre, padrastro, o por un familiar cercano.

VENEZUELA:

En Caracas, durante la primera semana de funcionamiento del Servicio Municipal para Mujeres, en 1985, el 89% de los casos atendidos estaban relacionados con el grave maltrato físico por parte de sus compañeros.

NOTA:

Estas estadísticas fueron tomadas del video "Violence against women: a violation of human rights", editado por el Institute for Development Training en Chapel Hills, NC, EE.UU. Las estadísticas sobre Nicaragua fueron tomadas del artículo "Sopa de muñeca a discreción, publicado por el diario El País el 22 de marzo de 1998.²

URUGUAY.

Como indicador de la situación a la que se enfrenta Uruguay con relación al maltrato infantil y la violencia intrafamiliar, se utilizaron datos proporcionados por el "Servicio Telefónico de Apoyo a la Infancia ante situaciones de Maltrato: "Línea Azul" , que funciona en el local de la Subdirección Técnica y la División de Estudio y Derivación del INAME.

Dicho servicio tiene como objetivo general el "brindar un servicio de atención telefónica de acceso gratuito con el fin de recepcionar, informar, orientar e intervenir rápidamente ante el conocimiento de situaciones de maltrato y amenaza o violación de los derechos de los niños y jóvenes".

La " Línea Azul" recibe un promedio de 250 llamadas por día entre las 0 y 14 horas, de las cuales aproximadamente 7 corresponden a posibles casos de maltrato o abuso infantil.

Un 75% de las solicitudes de intervención recibidas desde enero de 1999 a junio de 2000, provinieron de Montevideo y un 25% del interior del país.

Según datos de enero de 1999 a junio de 2000, el porcentaje mayor de solicitudes de intervenciones recibidas corresponde a casos por negligencia (38%). Lo siguen, en orden de importancia, el maltrato físico, los niños en situación de calle y maltratos de tipo psicológico (33%, 11% y 7% respectivamente).

²www.vidahumana.org/vidafam/violence/estadisla.html

En cuanto a la distribución por sexo, un 44% de las personas maltratadas son niñas, y un 55% son menores del sexo masculino.

El 45% de los niños y niñas maltratados tienen entre 6 y 12 años y un 20% es mayor de 12. Por otra parte, casi dos de cada diez niños y niñas (18%) en situación de maltrato tienen entre 3 y 5 años y un 8% es menor de 3. El 9% restante corresponden a casos en los que no se especifica la edad.

Una vez realizada la intervención se constató en el 19% de los casos algún tipo de maltrato. El 54% no pudo convalidarse, pero si se encontraron indicios que indicaban posibles situaciones de maltrato.

BRASIL.

En Brasil, 58% de los menores de 19 años viven en la pobreza. De éstos, 20% están abandonados y viven en la calle.

SANTO DOMINGO, REPÚBLICA DOMINICANA.

En Santo Domingo, República Dominicana, dos estudios mostraron tasas de maltrato de 58% y 33%, respectivamente, mientras otro reveló que toda una población de niños impedidos estaba sometida a algún tipo de maltrato.

GUATEMALA.

En Guatemala, de un total de 698 casos de maltrato registrados en los hospitales generales (San Juan de Dios, Roosevelt e IGGSS) entre 1990 y 1995, el 47% correspondió a maltratos físicos, un 36% a abandono y un restante 17% a casos de abuso sexual. Estos registros no son representativos de la problemática en el país, pero si son indicativos de la gravedad de la situación.

5.4. PROPUESTAS PARA COMBATIR EL MALTRATO DEL MENOR.

En este apartado se hará una serie de propuestas que desde el punto de vista de la sustentante se consideran las más importantes para prevenir que no se cometa el maltrato del menor.

A) Implementar un aumento en las penas, en los delitos que con su ejecución provocan el maltrato del menor.

B) Lo anterior con el fin de buscar que se castigue con penas que se apeguen a la realidad social actual en cuanto al incremento de este problema.

C) Dichas penas deben ser suficientes, adecuadas y proporcionales al daño causado para que así se penalice a las personas que ejercen la violencia en contra del menor con conocimiento de causa respecto a los daños físicos, emocionales o psicológicos que se provoquen y las consecuencias jurídicas que se adquieran.

D) Reestructurar los programas ya existentes dirigidos a combatir el maltrato al menor para abatir este problema, o bien en el caso de que no funcionen los programas existentes entonces, sustituirlos por otros nuevos de acuerdo a la realidad social del problema, cuyo resultado debe ser inmediato, es decir, que se logre la erradicación de la violencia, o bien se detenga y de ser posible se prevenga la nueva comisión de conductas que afecten al menor de manera física y psicoemocional.

E) Vigilar de forma continúa y eficiente que los órganos gubernamentales o no gubernamentales proporcionen el cuidado y atención necesaria a las personas víctimas de maltrato con dignidad y respeto a los derechos del menor.

F) Hacer público a través de asociaciones gubernamentales y no gubernamentales los daños físicos y psicológicos que se producen al menor maltratado, para concientizarse de dicho mal y así erradicarlo.

Con las propuestas antes señaladas se busca de alguna u otra forma proponer alternativas que permitan proteger al menor ante cualquier acto que lo dañe física o psicoemocionalmente y que a través de su aplicación conjunta de estas propuestas y de las medidas que se señalan dentro de este capítulo se pueda evitar y erradicar el maltrato del menor.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: El ser humano tiene su origen natural y cultural en la familia, por lo que la forma y condiciones de la vida familiar en la que se desenvuelva influirá en su comportamiento definitivo, toda vez que el menor aprende por imitación el orden que imponga el adulto.

SEGUNDA: La familia es la célula de la sociedad donde se supone se debe brindar al menor la protección y la formación de valores como el autorespeto, la responsabilidad, la igualdad, etc., a fin de reducir y en su caso erradicar el maltrato del menor.

TERCERA: Con el aumento de penas y medidas de seguridad, congruentes y equitativas con el daño físico, emocional y/o psicológico que se cause al menor y con congruencia a la realidad social actual se podrá erradicar el maltrato al menor.

CUARTA: Las Instituciones gubernamentales y no gubernamentales deben tener un desempeño eficiente e inmediato con el menor víctima del maltrato a fin de restituirlo emocionalmente para que este menor no se convierta en un causante de dicho mal, y así estas instituciones tengan el carácter rehabilitatorio y preventivo.

QUINTA: Este problema y los cambios sociales que existen en el tiempo y en un lugar determinado, requieren de actualización de las penas y medidas una vez detectada la causa de su comisión, tomando en cuenta las exigencias y necesidades sociales así como del marco jurídico del momento.

SEXTA: Con la aplicación de las medidas de prevención y propuestas señaladas en este capítulo se logrará evitar nuevas conductas delictivas que provoquen el maltrato del menor y por consiguiente se podrá erradicar este problema.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ARRUABARRENA, Madariaga, María Ignacia y PAUL, Joaquín, “Maltrato a los Niños en Familia”, Madrid, 1994.
- 2.- BARRITA, López Fernando A., “Averiguación Previa: Enfoque Interdisciplinario”, Porrúa, México, 2000..
- 3.- “CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”, DIF, México, 1989.
- 4.- CHÁVEZ, Asencio, Manuel F., HERNÁNDEZ, Barros, Julio A., “Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana”, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 5.- COLÍN, Sánchez, Guillermo, “Derecho Penal Mexicano”, México.
- 6.- CUÉ, Cánovas, Agustín, “Historia Mexicana”, Editorial Trillas, México, 1962.
- 7.- D´ANTONIO, Daniel Hugo, “El Menor ante el Delito”, Editorial Astrea, México, 1992.
- 8.- GARCÍA, Ramírez, Sergio, “Derechos Humanos y el Derecho Penal”, 1996.
- 9.- GARDUÑO, Garmendía, Jorge, “El Ministerio Público en la Investigación de Delitos”, Editorial Limusa, México, 1991.
- 10.- GALLARDO, Cruz, José Antonio, JIMÉNEZ, Hernández, M., “El Maltrato Físico hacia la Infancia: Sus consecuencias socioafectivas”, Universidad de Malaga España, 1984.
- 11.- GONZÁLEZ, Gerardo; AZÓALA, Elena; DUARTE, Martha Patricia y LEMUS, Juan Ramón, “El Maltrato y el Abuso Sexual a menores: Una aproximación a estos fenómenos en México”, UNAM, México 1993.
- 12.- GROSMAN, Cecilia y MESTERMAN, Silvia, “Maltrato al menor, El lado oculto de la escena familiar”, Editorial Universidad Buenos Aires Argentina, 1998.
- 13.- IZQUIERDO Y DE LA CUEVA, Ana Luisa, “El delito y su castigo en la sociedad maya”, UNAM, México, 1981.
- 14.- KEMPE, R.S. Y KEMPE, C.H., “Niños Maltratados”, Ediciones Morata, España, 1985 .

- 15.- LEÓN, Portilla, Miguel, BARRERA, Vásquez, Alfredo y GONZÁLEZ, Luis, "Historia Documental de México", UNAM, 1964.
- 16.- LEÓN, Portilla, Miguel, "Historia Documental de México", Tomo I, UNAM, 1984.
- 17.- LOZANO, Fuentes, José Manuel y LÓPEZ, Reyes Amalia, "Historia General de México", Compañía Editorial Continental, México, 1994.
- 18.- MARCOVICH, Jaime, "El maltrato a los hijos", 10a. Edición, Edicol, México 1994.
- 19.- OLAMENDI, Patricia, "Entorno Jurídico de las Víctimas del Maltrato al Menor en México", Editorial McGraw Hill Interamericana, México, 2001.
- 20.- OSORIO Y NIETO, César Augusto, "El Niño Maltratado", Editorial Trillas, México, 1999
- 21.- PÉREZ, Aurora, "El Maltrato y Violencia Infanto-Juvenil", UNICEF ,1986.
- 22.- QUEROL, Xavier, "El Niño Maltratado", Editorial Pediátrica, México, 1990.
- 23.- SAJÓN, Rafael, "Derecho a Menores", Abeledo-Derrot, Buenos Aires, 1995.
- 24.- SILVA, Teresa y ANDRADE, Victoria, "Historia de México", Editorial Trillas, 1998.
- 25.- SIMÓN, Rueda, Cecilia, LÓPEZ, Taboada, José Luis, "Maltrato y Desarrollo Infantil", Madrid, 2000.
- 26.- TENORIO, Tagle, Fernando, "El control social de la infancia en México" INACIPE.
- 27.- TONON, Graciela, "Maltrato Infantil Intrafamiliar: Una propuesta de Intervención, Espacio, Buenos Aires, 2001.
- 28.- TORRENTE, Rodríguez, Jesús, "El Menor y la Familia: Conflictos e Implicaciones", Madrid, 1998.
- 29.- TREJO MARTÍNEZ, Adriana, "Prevención de la Violencia Intrafamiliar", Editorial Porrúa, México 2003.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

- 30.- AGENDA CIVIL DEL D.F.". Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2005

- 31.- AGENDA PENAL DEL D.F.”. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2005
- 32.- CD ROOM, LEGISLACIÓN JURÍDICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, versión Windows, 2004.
- 33.- CD ROOM, COMPILACIÓN JURÍDICA DEL ESTADO DE MÉXICO, versión para Windows, 2004.
- 34.- CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE CHIHUAHUA, Editorial SISTA, 2004.
- 35.- AGENDA DE AMPARO, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2005.
- 36.-IUS 2004, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 2005.
- 37.- COLECCIÓN DE CÓDIGOS Y LEYES FEDERALES, Código Civil, Herrero Hermanos, México, 1984.

DICCIONARIOS Y FOLLETOS.

- 38.- Diccionario Enciclopédico Universal Océano Color, 1994.
- 39.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, III Volumen, 2ª. Edición, UNAM, Porrúa, México, 1988.
- 40.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, 1994.
- 41.- Diccionario de Sociología, Diversos Autores, Fondo de Cultura Económica, México, 1974.
- 42.- Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, S.A., 10a. Edición, Madrid España, 1994.
- 43.- CD ROOM, Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico, Copyright 2000.
- 44.- Folletos del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

DIRECCIONES WEB CONSULTADAS.

- 45.- www.contitucion.redires.es/principal/constituciones-virginia.htm
- 46.- www.fmmeduacion.com.ar/Historia/Documentosshist/1789derechos.htm

- 47.- www.unorg/spanish/aboutun/hrights.htm
- 48.- www.oas.org/jurídico/spanish/tratados/b-32.html
- 49.- www.wamani.apc.org/does/dhninas.html
- 50.- www.sunp.es/derecES.htm
- 51.- www.libardo.50megs.com/DER_NIO.htm
- 52.- www.eresmi.com/apatzingan/historia.html
- 53.- www-constitución.presidencia.gob.mx/index.php?idseccion=210
- 54.- www.edomexico.gob.mx/legistel/cnt/LeyEst_016.html
- 55.- www.acnur.org/biblioteca/pdf/01071.pdf
- 56.- <http://smaq.prw.net/abusos/definicion.htm>
- 57.- www.fmmeduacion.com.ar/recursos/maltrato.htm
- 58.- www.mayanworld.com/info/hist/relig.htm
- 59.- <http://nccanch.acf.hhs.gov/pubs/fadsheets/ques.cfm>
- 60.- <http://www.MaltratoInfantil.htm>
- 61.- www.pnud.org.ve/cumbres/cumbres01.html#0#0
- 62.- www.colegiodeabogados.com
- 63.- www.gob.mx/legistel/cnt/LeyEst-016.html
- 64.- www.nccrimecontrol.org/index

65.- <http://www.laneta.apc.org/tipos.html>

66.- <http://geocities.com/kuarxo/tipviolencia.htm>

67.- www.mp.lex.gob.gt/av/temas/maltratoinfantil.htm

68.- <http://sraq.prw.net/consecuencias/maltrato.htm>

69.- www.ilustrados.com/publicaciones/CPYAFVI.php

70.- www.monografias/Derecho.html

71.- <http://www.asambleadf.gob.mx/informac/legisla/leyes/LI39/1139/htm>

72.- www.pjetam.gob.mx/legislacion/leyes/pdf/

73.- www.pgjdf.gob.mx/procuraduria/victimas_delito.asp

74.- www.cimacnoticias.com/especiales/carpetadeviolencia

75.- www.cepavi.col.gob.mx/que%20es%es%20.cepavi/index.htm

76.- www.aids.or/dir_mujeres_c.html

77.- www.dif.gob.mx/grupos/menores/index.html

78.- www.inegi.gob.mx/est/contenido/espanol/tematicos/medianos/med.asp?t=mvio01&

79.- www.vidahumana.org/vidafam/violence/estadisla.html